

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

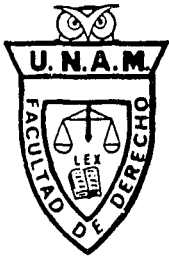
## “DEMOCRATIZACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL”.

### T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
ADAN EDUARDO ANGEL ALVARADO

ASESOR: DR. RAFAEL LUNA ALVISO.





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno ANGEL ALVARADO ADAN EDUARDO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "DEMOCRATIZACION DEL DISTRITO FEDERAL", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Rafael Luna Alviso, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Luna Alviso, en oficio de fecha 12 de octubre de 2001, y el Lic. Ernesto Román Galán, mediante dictamen del 20 de febrero 2002, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA' EE ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., febrero 22 de 2002.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E.**

**Distinguido Doctor:**

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "DEMOCRATIZACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL", elaborada por el alumno ANGEL ALVARADO ADAN EDUARDO.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE.**

**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".**

**Cd. Universitaria, D.F., a 20 de febrero de 2002.**

**LIC. ERNESTO ROMÁN GALÁN.**

**Profesor adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.**

*RAFAEL LUNA ALVISO*  
*DOCTOR EN DERECHO*

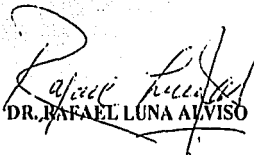
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE**  
**DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE**  
**AMPARO DE LA FACULTAD DE**  
**DERECHO DE LA U. N. A. M.**

Distinguido Señor Doctor:

Me permito hacer del conocimiento de Usted que el Pasante de Derecho ADAN EDUARDO ANGEL ALVARADO, ha terminado su Tesis Profesional titulada "DEMOCRATIZACION DEL DISTRITO FEDERAL", bajo mi dirección y supervisión reuniendo, salvo su mejor opinión, los requisitos reglamentarios correspondientes, por lo que de no haber inconveniente podría ser impresa para que su autor sustente el examen profesional respectivo.

Sin otro particular, me es muy grato reiterarle las expresiones de mi atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**  
**P O R M I R A Z A H A B L A R A E L E S P I R I T U**  
**C D . U N I V E R S I T A R I A , O C T U B R E 1 2 D E L 2 0 0 1 .**

  
**DR. RAFAEL LUNA ALVISO**

**GRACIAS A DIOS, COMO A  
TODOS SUS ANGELES, EN  
ESPECIAL BARAQUIEL, QUE  
SIN SU APOYO, PROTECCIÓN  
Y AMOR NO SALDRIA ADELANTE.**

**A MI MADRE QUIEN HA SIDO  
MI PILAR Y EJEMPLO DE AMOR**

**A MI PADRE DE QUIEN APRENDI  
QUE EL TRIUNFO EN LA VIDA  
ES EL QUERER HACERLO**

**PARA MIS HERMANOS  
MAYTE Y ABRAHAM  
SOMOS UN EQUIPO**

**PARA TODOS MIS AMIGOS QUIENES  
DIOS ME CONCEDIO SER TAMBIEN  
PARTE DE SUS VIDAS, E INTERVINIERON  
EN LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO  
Y SABEN QUE CUENTAN CONMIGO**

**AL DR. RAFAEL LUNA ALVISO POR SU  
TIEMPO QUE ME BRINDO, TODOS SUS  
CONSEJOS Y SU CALIDAD HUMANA**

**PARA TODOS USTEDES GRACIAS**

**Y ACURDENSE EN LA VIDA NO  
HAY COSA MAS DIFICIL DE  
DECIR QUE: TE AMO, AYUDENME  
Y ME EQUIVOQUE, APRENDANLO  
Y SE SENTIRAN COMPLETOS.**

# DEMOCRATIZACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN.....	3
-------------------	---

## CAPÍTULO I

### NATURALEZA JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL

1.1 Estado Federal.....	5
1.2 Soberanía.....	12
a) Teoría de la Cosoberanía.....	16
b) Derecho de secesión.....	17
1.3 Autonomía.....	17
1.4 Competencia entre Federación y Entidades Federativas.....	20
a) Tipos de facultades.....	23
b) Definición de Distrito Federal.....	26
c) El Régimen de excepción.....	27
1.5 Estructura y funcionamiento del Distrito Federal.....	28
a) Las Delegaciones.....	30

## CAPÍTULO II

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

2.1 México Tenochtitlán.....	33
2.2 La Colonia.....	35
2.3 Monarquía Española. Constitución política de 1812.....	39
2.4 Decreto Constitucional de América Mexicana 1814.....	43
2.5 Primer Imperio Mexicano.....	45
2.6 Constitución Federal de 1824.....	47
2.7 Las siete leyes centralistas.....	53
2.8 Bases Orgánicas de 1843.....	56
2.9 Constitución de 1857.....	57
2.10 La Revolución. ....	63
2.11 Reforma Constitucional de 1928. ....	64
2.12 Reforma Constitucional de 1944. ....	68
2.13 Reforma Constitucional de 1977. ....	69
2.14 Reforma Constitucional de 1987. ....	71
2.15 Reforma Constitucional de 1993. ....	73
2.16 Reforma Constitucional de 1994. ....	90
2.17 Reforma Constitucional de 1996.....	91



## **CAPÍTULO III**

### **LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

3.1 Estructura Jurídico Política	
a) Análisis del Estatuto de Gobierno.....	102
b) Jefe de Gobierno del Distrito Federal.....	105
c) Asamblea Legislativa.....	109
d) Órganos Jurisdiccionales.....	115
3.2 Elección del Jefe de Gobierno.....	117
3.3 Administración Pública del Distrito Federal.....	118
3.4 Reformas de 1993 y 1996.	
a) Reforma Constitucional de 1993.....	124
b) Reforma Constitucional de 1996.....	137
3.5 Asamblea Legislativa del Distrito Federal.....	155

## **CAPÍTULO IV.**

### **PROPUESTA PARA MEJORAR LA ESTRUCTURA DEMOCRÁTICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

4.1 La Democracia en el Distrito Federal y sus elecciones.....	167
4.2 Participación Ciudadana	
4.2.1 Referéndum.....	178
4.2.2 Iniciativa para votar.....	182
4.2.3 Plebiscito.....	185
4.3 Proceso de Reforma Constitucional.....	188
4.4 Posibilidad de un Estado 32.....	201
4.5 Estudio comparativo de la competencia entre Delegaciones y Municipios.....	202
4.6 Legislación en el Distrito Federal.....	205

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>220</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>225</b>
--------------------------	------------

## INTRODUCCIÓN

En estos últimos años, el Distrito Federal a sufrido un sin número de cambios dentro de su Estructura Jurídica, el presente trabajo pretende analizar una de las principales necesidades, el de Democratizar al Distrito Federal.

A lo largo del tiempo, nos ha enseñado que la mejor forma de Gobierno en un determinado Estado es el de Democracia, ya que se permite la participación ciudadana en la toma de decisiones mas relevante en una sociedad.

Tomando en cuenta que el Distrito Federal a crecido desmesuradamente durante estos últimos treinta años, dando como consecuencia que fuera catalogada como la Ciudad más poblada del mundo, y que la misma sociedad empezaba a protestar de que si aqui vivimos tenemos restringidos nuestros derechos políticos, al no elegir en forma directa a nuestros gobernantes, funcionarios que eran impuestos.

A pesar de la realidad anterior, han existido hasta la fecha muchos intentos de reformar al Distrito Federal, es por ello el motivo principal para el desarrollo de la presente Tesis.

Para le elaboración del presente estudio, se ha desglosado en cuatro capitulos los cuales en su primer capitulo hace referencia sobre su naturaleza jurídica, como se encuentra regulada, diferencias entre los demás estados de la republica, su territorio como se encuentra dividido, si es tomado como un estado federal; continuando con un segundo capitulo el cual se integra de una breve y sustancial historia de la Ciudad de México y Antecedentes Constitucionales, dicho estudio parte desde el México Tenochtitlán, la Colonia, Monarquía Española, Primer Imperio Mexicano, las Siete Leyes Centralistas hasta la Revolución, tomando en cuenta todos y cada uno de las constituciones que se fueron promulgando y reformando desde 1812, hasta nuestra fecha; en un capítulo tercero mencionamos la Representación Política en el Distrito Federal, desglosando los tres poderes del Gobierno, de quien se encuentra al frente del Gobierno y su

elección, dependencias que integran a la administración pública, sus últimas reformas constitucionales al Distrito Federal, como también de su órgano legislativo; para concluir el presente estudio se desprende del capítulo cuarto el punto principal de la presente tesis, la exigencia de democratizar, como ya hicimos referencia con anterioridad, para la ciudadanía era importante tener participación, por lo cual se establecieron las nuevas figuras de referéndum y plebiscito, las cuales hacen del conocimiento y participación de la sociedad en las tomas de decisiones ya sea para las propuestas de leyes, y cambios de funcionarios; el seguir los pasos de todo el proceso de reforma constitucional para lograr que el artículo 122 Constitucional apareciera la figura de elección de jefe de Gobierno, Jefe Delegacional, y Diputados a la Asamblea Legislativa; tomando en cuenta todas estas últimas reformas el Gobierno del Distrito Federal requiere una nueva, y la más importante, la de crear el Estado 32, presentado un breve proyecto de reforma, como también un estudio comparativo entre las delegaciones y municipios, diferencias las cuales se deberán de tomar ya que si se llega a crear el Estado 32, las delegaciones se transformarían en municipios con todas las facultades que ellos tienen; por último la legislación del Distrito Federal, las leyes que cuenta hasta el día de hoy las cuales en su mayoría deberán ser reformadas por contemplar la figura de Departamento del Distrito Federal.

No obstante, reconocemos que respecto a nuestra propuesta final habrá muchas objeciones, las cuales son superables y basta decir para ello que cuando se quiere un cambio, éste requiere ser total, pleno y no a cuenta gotas, como hasta ahora se ha hecho.

## CAPITULO I

# **NATURALEZA JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL**

### 1.1 ESTADO FEDERAL

El prototipo de estado federal son los estados unidos de Norteamérica, quienes encuentran sus antecedentes en la formación de las colonias inglesas en América, pues existía entre cada una de ellas, cierta desvinculación política y jurídica, gozaban de autarquía y autonomía gubernativa frente a la metrópoli, y de una absoluta independencia frente a las demás colonias, mediante la facultad en la que se les reconocía su capacidad de auto gobernarse, integrando sus propios órganos de gobierno, así como legislándose interna y externamente, respetando los principios de derecho inglés y el reconocimiento de una dependencia más bien simbólica que efectiva frente a la corona inglesa. Al darse el movimiento de independencia en las trece colonias. Estas se convirtieron en “Estados Libres y Soberanos”, quienes en función de su soberanía adoptaron el sistema de confederación, que no es otra cosa que una simple alianza de estados; posterior mente los estados confederados decidieron crear una federación, al aprobar y ratificar la constitución de los estados unidos de América.

En México se dieron sucesos contrarios a los acontecidos en Norteamérica, pues la nueva España no gozaba de autonomía respecto a su régimen interior ya que dependía directamente de la metrópoli en lo legislativo, administrativo y judicial. Sin embargo, durante el periodo de gestión de nuestra independencia, se promulgó en España la Constitución de Cádiz ordenamiento que dio a la provincias de la Nueva España cierta autonomía, misma que no quisieron perder al lograrse la consumación de la independencia. No obstante este grado de autonomía, las provincias no eran, ni lo fueron después, “Estados libres y Soberanos”, en la aceptación correcta que estos conceptos tienen en el derecho público, ya que las provincias siguieron formando parte de un todo soberano.

Al ser derrocado Agustín I., se logró establecer el régimen federal en el acta del 31 de enero de 1824, calificándose erróneamente a las provincias de la antes Nueva España, como "Estados libres y Soberanos", pues carecían totalmente de dichos atributos con anterioridad y mucho menos con integrantes de una federación podían gozar de ellos, en razón de ser imposible jurídicamente, que los estados miembros de una federación conserven su Soberanía, aún tomando en cuenta el supuesto que efectivamente la hubieran tenido al momento de formar el estado federal; en resumen, la adopción del sistema federal no correspondió a la realidad política del momento y mucho menos se contó con los conceptos jurídicos respectivos.

El constituyente del 24, no cometió el mismo error que signó el acta constitutiva, y en su artículo cuarto, establecía exclusivamente "la Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular Federal, alejándose totalmente de las declaraciones del acta constitutiva, mas tarde las constituciones del 57 y 17, incurrieron en el error del acta constitutiva antes citada, al reputar a las entidades federativas como "Libres y Soberanas"; determinados estos antecedentes, tenemos que " el sistema federal ha llegado a ser, una mera técnica constitucional, cuya conveniencia y eficacia para cada país no se mide conforme a las necesidades de Norteamérica, sino de acuerdo con las del país que lo hace suyo".<sup>1</sup>

Desde el punto de vista de la teoría general del Estado, éste es una institución juridico-política con la personalidad propia y de carácter de supremo, mismo que "se integra por la existencia de un poder público, ejercido sobre la población comprendida dentro de un espacio territorial determinado" y el estado "al hacer uso de su poder de imperio sobre la población dentro de un territorio, excluye en la órbita internacional a todo poder extraño e incluye en la zona del derecho interno a todos aquellos que viven dentro del territorio".<sup>2</sup> Entonces, para poder adoptar el sistema de gobierno que se quiera, es necesario tener previamente una población sobre un territorio determinado, y así poder ejercer el poder público, siendo el mismo pueblo quien en su función de su soberanía poder elegir su forma de gobierno.

---

<sup>1</sup> Herrera y Lasso. Manuel. Centralismo y Federalismo. Cámara de Diputados. 1967. Pág.113.

<sup>2</sup> Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa México.1998. Pág.185. 32ª Edición

A partir de este sistema de organización político-territorial, se obtienen ventajas como las que permiten a las regiones y localidades que lo integran, una mayor autonomía para gobernarse de acuerdo a sus necesidades, libera las fuerzas productivas, propicia el desarrollo político regional desde la periferia al centro, transformando el desarrollo político económico, cultural y social del país. El Estado federal Compuesto por las entidades federativas, está coordinado entre si por un gobierno Nacional Federal, que garantiza la unidad política económica nacional.

Para Montesquieu la "Republica Federal", es una convención por la cual varios cuerpos políticos consintieron en convertirse en ciudadanos de un estado más grande que quieren formar. Es una sociedad de sociedades que forman una nueva, que puede crecer mediante nuevos asociados, hasta que su poder sea suficiente para la seguridad de sus miembros.<sup>3</sup>

Fuentes Galindo lo define como el Estado compuesto por entidades autónomas en su régimen local, y sometidas a la jurisdicción de los poderes federales en la materia que la constitución señala como de naturaleza federal, y que coinciden con los fines de tutela y complementación que debe realizar los poderes federales respecto de las entidades autónomas.<sup>4</sup>

Burgoa afirma que el Estado Federal, es una entidad que se crea a través de la composición de Entidades o Estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos<sup>5</sup>, por lo que se requiere en el proceso de formación de un Estado Federal, necesariamente se de la independencia previa de los Estados que se unen, la alianza en la que se concentran entre si los Estados independientes y la creación de una nueva entidad distinta derivada de dicha alianza como finalidad.

Siguiendo los lineamientos ya establecidos, el Estado federal se puede formar por la unión de Estados libres y Soberanos, que ceden ciertas y determinadas facultades al nuevo estado que forma, mismas que antes del pacto federativo les correspondía como potestades a su respectiva

---

<sup>3</sup> L'Esprit des Lois Libro IX Cap. II Citado por Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho constitucional Mexicano, México 1999, Pág. 414.

<sup>4</sup> Fuentes, Galindo Fernando. Organización Constitucional del Distrito Federal. México. 1948. Pág. 219.

<sup>5</sup> Burgoa, Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa México. 1999. Pág. 407. 10ª Edición

soberanía, reservándose todas aquellas que no le hubiesen transmitido.<sup>6</sup> Es así como el Estado federal concentra los poderes recibidos de cada Estado que lo compone y cuyos poderes constituyen la soberanía del nuevo estado federal, la cual excluye a la soberanía particular de los estados miembros, manteniéndose éstos desde ese momento en Estado autónomo, a éste sistema se le ha denominado proceso de concentración, que fue el que se desarrolló durante la creación de los Estados Unidos de Norteamérica, en cambio el proceso de desconcentración consiste, en que partiendo de un estado central o unitario que al organizarse política y jurídicamente, otorga a favor las entidades que lo integren, una autonomía para manejar sus asuntos interiores, y en algunos casos darse su propia estructura, pero siempre respetuosos de los principios establecidos por el ordenamiento Federal; este sistema fue el que se dio en nuestro país, pues el Estado Federal Mexicano surge de un Estado Unitario, donde no existían estados independientes unos de otros, y en virtud de las Diputaciones Provinciales consignadas por la Constitución de Cádiz, se le otorgó cierta autonomía a las provincias integrantes de la Nueva España para manejar sus asuntos interiores, pero respetando la Constitución de 1824, y a partir de esa autonomía se desprende que el Estado Mexicano haya conferido a las provincias el carácter de Estados Federados en el acta constitutiva de 1824.

Este proceso de desconcentración se presenta de igual forma en un Estado Central, existiendo sólo una diferencia de grado en lo que atañe a la amplitud cualitativa y cuantitativa de la autonomía mencionada, que va desde la descentralización municipal hasta la desconcentración provincial.<sup>7</sup> Esto en cuanto a la materia administrativa, pero respecto a la materia Constitucional, el orden jurídico en un Estado Federal, se compone de normas centrales válidas para todo su territorio, y de normas locales que valen solamente para los territorios de los estados miembros. Las normas centrales o leyes federales son creadas por un órgano central, la legislatura de la federación, mientras que las generales locales, son creadas por órganos legislativos locales de los estados miembros. En síntesis, el Estado Federal difiere de un unitario con provincias autónomas, únicamente en que las materias sujetas a la legislación de los estados miembros, son mas numerosos e importantes, que los sujetos a la legislación de las provincias autónomas.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Ibid. Pág. 413.

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 414.

<sup>8</sup> Calzada Padrón, Feliciano. Derecho Constitucional. Editorial Harla. México. 1990. Pág. 207.

Los Elementos del Estado Federal, para Tena Ramírez, el sistema federal requiere de:

- a) Una zona de materias retenidas por los estados miembros, en la que opere la autonomía Constitucional.
- b) Una zona de facultades delegadas en los poderes centrales.
- c) Un sistema que garantice a los estados miembros la conservación del anterior status.<sup>9</sup>

Para José Fernando Badía establece que el estado federal necesita:

- a) Los estados miembros posean un ordenamiento constitucional establecido libremente por el constituyente local, y revisable por el poder constituido local, sin más límite que el respeto a la constitución Federal.
- b) La Constitución local de cada Estado miembro regule todas las materias, administrativas, ejecutivas y jurisdiccionales, por las que se manifiestan los poderes locales.
- c) El estado miembro se rija por gobernantes, no por funcionarios sujetos a control.
- d) Las autoridades locales actúen con plena competencia dentro de los límites establecidos por la constitución.
- e) Los órganos de Estados Federados Sean autónomos.
- f) El ordenamiento político del estado federado sea el tipo rígido; y las competencias del mismo no puedan ser reducidas ni suprimidas, sin su propio consentimiento o participación.<sup>10</sup>

De lo que concluimos que el estado federal engloba los siguientes elementos:

---

<sup>9</sup> Op. Cit. Tena Ramírez, Felipe. Pág. 140.

<sup>10</sup> Badía José Fernando. Citado por Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 1999. Pág. 414.



- 1.- Ser integrado por un grupo de estados que conforman el pacto federal ya sea que fuesen independientes y soberanos antes de la creación del estado federal o creado como entidades autónomas en ese mismo momento.
- 2.- Coexisten en él varios gobiernos en diferentes ámbitos e instancias de poder que conformen al reparto de competencias no interfieren uno con otros.
- 3.- Las entidades que conforman al estado federal gozan de autonomía, considerada ésta en diferentes aspectos:

La autonomía constitucional. El ordenamiento supremo o constitucional, faculta a los estados miembros a darse y revisarse su propia constitución, y organizarse jurídica y políticamente; esto claro está que estas constituciones locales no pueden contravenir a la constitución federal.

En tanto no exista la autonomía constitucional, no existe el estado federal.

Los estados miembros gozan de autonomía democrática al poder designar ellos mismos a sus órganos de gobierno en lo administrativo, legislativo y judicial, sin el temor de que el poder federal haga esas designaciones por ellos.

Mientras que la autoridad legislativa, se traduce en la facultad de poder expedir leyes que regulen materias que no sean de la incumbencia del congreso de la unión, o que no transgredan las prohibiciones que impone la constitución federal, ni manifiestan incumplimiento a las obligaciones estatales en ellas consignadas.

La autonomía administrativa se refiere a la aplicación de su legislación en los diferentes ramos de su gobierno interno.

La autonomía judicial se aplica para dirimir los conflictos jurídicos en los casos no expresamente atribuidos a la jurisdicción federal.

4.- Las entidades que conforman el estado federal intervienen en el procedimiento de reformas a la constitución general, por medio de sus asambleas legislativas, pudiendo ser indirectas a través del Senado, o directa cuando sea por medio de la Cámara de Diputados, esta intervención se da en función de que la voluntad de los órganos federales no es suficiente para hacer las modificaciones constitucionales sin la intervención de los estados federados.

5.- Las entidades federativas deben de poseer los recursos económicos propios para satisfacer sus necesidades.

6.- El estado federal posee dos tipos de normas:

- a) Las que valen por la totalidad del territorio federal y son creadas por el congreso federal.
- b) Las que atañen exclusivamente al territorio de cada estado emanadas del congreso local.

7.- La forma federal de gobierno permite establecer un equipo de los poderes constitucionales e imposibilita de que se erija un poder omnipotente.

8.- En la federación los estados miembros pierden su soberanía exterior y ciertas facultades interiores a favor del gobierno central, conservando para si las facultades no otorgadas al gobierno central.

9.- Los órganos federales no pueden instalarse sin tener un territorio para su sustentación, no siendo posible esa instalación en una entidad federativa, por darse en ese caso un conflicto de imperios en un mismo territorio; en consecuencia debe existir dentro de una entidad federativa una circunscripción indispensable que sirva de asiento a los poderes federales y a sus funcionarios, a la que se le denomina Distrito Federal, del que no puede prescindirse, independientemente de su localización.

10.- El aspecto de la participación de los estados miembros en la voluntad nacional, respecto a la integración del cuerpo legislativo federal, se puede decir que no es propio de un Estado federal, puesto que en la constitución centralista de 1834 y 1843 los departamentos disfrutaban de las facultades correspondientes para designar a sus órganos representativos primarios, como eran sus juntas o diputaciones, además de participar en la expresión de voluntad nacional.

## 1.2 SOBERANÍA

El concepto de soberanía significa la negación de toda la subordinación o limitación del estado por cualquier otro poder,<sup>11</sup> de esa declaración de Jellinek se desprenden dos características del poder soberano, la independencia y la supremacía.

La independencia es una cualidad de la soberanía exterior, en la medida que un estado se halla subordinado a otro, su soberanía se amengua o desvanece. Mientras que la supremacía se refiere a la soberanía interior, por cuanto a la potestad del estado se ejerce sobre los individuos, y las colectividades que están dentro de la órbita del estado.<sup>12</sup>

A través de la soberanía, es como puede entenderse que una Nación decide darse una organización jurídica y política, creando al mismo tiempo las normas que dan vida al estado como persona moral. Esto se realiza mediante un poder que se genera en el mismo pueblo, mediante el cual la Nación se autodetermina. En el ordenamiento fundamental o constitucional, la autodeterminación excluye la injerencia de cualquier sujeto distinto a la Nación, que se pudiera imponer a esta estructura, de lo que se infiere que el poder es soberano al no estar sometido a ningún otro.

Sin embargo, los poderes públicos creados por la constitución no son soberanos. No lo son en su mecanismo interno, porque la autoridad está fragmentada en virtud de la división de

---

<sup>11</sup> Jellinek. Teoría General del Estado. Editorial Albatros. Buenos Aires. 1980. Pág. 287.

<sup>12</sup> Op. Cit. Tena Felipe. Pág. 6.

poderes en diversos órganos, cada uno de los cuales no tienen sino la dosis y la clase de autoridad que le atribuyó la constitución.<sup>13</sup>

Retornando al concepto de autodeterminación, ésta a su vez supone con toda norma una limitación, dicha limitación es una de las manifestaciones de la capacidad que el estado tiene de determinarse a sí mismo, o autonomía.<sup>14</sup>

Teniendo como base lo anterior, necesitamos saber ¿qué es la soberanía?, y cómo la definen los principales tratadistas, muchos de ellos al hacerlo exponen su punto de vista para determinar en quien reside la soberanía, pudiendo ser el pueblo, el estado, o la constitución, y así nos encontramos ante una multitud de definiciones sobre el tema, por lo que resulta demasiado extenso exponer a cada caso uno de los postulantes, y sólo hacemos alusión a unas cuantas opiniones:

La palabra soberanía etimológicamente proviene de los vocablos Super-Omnia, que significa sobre todo poder.

Rousseau señala que la soberanía es la misma voluntad general que reside en el pueblo, y que constituye la fuente de formación jurídica fundamental (constitucional principalmente), la que implica un poder de autodeterminación y auto limitación, sobre el cual no existe ni debe existir otra voluntad.

Ignacio Burgoa señala a la soberanía como única, inalienable e indivisible, advirtiendo que en el poder público que desempeña el estado no es soberano, pues, se encauza por el orden jurídico fundamental que no deriva de la entidad estatal sino que crea a ésta como persona moral.

El mismo autor adopta la tesis de la personalidad del estado, que se revela en la independencia de este frente a otros estados, en cuanto a que ninguno de ellos debe intervenir en

---

<sup>13</sup> Op. Cit. Tena Ramírez Felipe. Pág. 10.

<sup>14</sup> García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 104. 50ª Ed.

su régimen interior, el cual es sólo modificable por su elemento humano, que es el pueblo o nación, a los que corresponde la potestad de autodeterminación (soberanía popular o nacional).

Sánchez Viamonte: el pueblo es el único titular de la soberanía. No hay mas voluntad soberana que la voluntad constituyente ni otro poder soberano que el poder constituyente.<sup>15</sup>

Jorge Carpizo: Soberanía es la facultad exclusiva de un pueblo para dictar, aplicar y hacer cumplir las leyes que el mismo se ha dado. La soberanía radica por esencia en el pueblo, éste es el principio, y fin de toda organización política. El pueblo es su propio legislador, y el juez. El pueblo es quien decide y su voluntad convierte las simples conductas en las guías de la voluntad creadora.<sup>16</sup>

Otros autores conciben a la soberanía como atributo característico del poder del estado; al respecto Serra Rojas comenta: La soberanía es una característica del poder del estado que consiste en dar ordenes definitivas, de hacerse obedecer en el orden interno del estado y de afirmar su independencia en relación con los demás estados que forman la comunidad internacional. Todo ello aparece como un poder político independiente superior de monopolio y coacción.<sup>17</sup>

Finalmente existen autores que hacen radicar la soberanía en la constitución, entre ellos se encuentra Kelsen, quien al respecto comenta, la afirmación de que la soberanía es una cualidad esencial del estado, significa que el estado es una autoridad suprema. La autoridad puede definirse como el derecho o poder de expedir mandatos obligatorios. El poder real de introducir a otros a que observen determinado comportamiento no basta para construir una autoridad.

El individuo que es o tiene autoridad debe haber recibido el derecho de expedir mandatos obligatorios, de tal manera que otros individuos se encuentran obligados a obedecer. Tal derecho o poder sólo puede ser conferido a un individuo por un orden normativo. Así pues, la autoridad es

---

<sup>15</sup> Sánchez Viamonte. El Poder Constituyente. Citado por Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 1999. Pág. 242.

<sup>16</sup> Carpizo McGregor Jorge. Estudios constitucionales. U.N.A.M. México 1999. 7ª Edición, Pág. 299.

<sup>17</sup> Serra Rojas Andrés. Ciencia política. Editorial Porrúa. México 2000. 17ª Edición, Pág. 399.

originariamente la característica de un orden normativo. Sólo un orden normativo puede ser soberano, es decir, autoridad suprema, o última razón de validez de las normas que un individuo está autorizado para expedir con el carácter de mandatos, ya que otros individuos están obligados a obedecer.

Para Tena Ramírez, el titular de la soberanía es el pueblo y la constitución vincula jurídicamente a los órganos y al poder que creó a los órganos; entonces la soberanía una vez ejercido por el pueblo reside exclusivamente en la constitución y no en los órganos, ni en los individuos que gobiernan.<sup>18</sup> Así es como la supremacía de la constitución responde no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino que también a que por serlo está por encima de toda las leyes y todas las autoridades, ningún poder ni gobernante alguno es soberano, pues todos encuentran frontera en la constitución, la soberanía popular se expresa y personifica en la constitución, que por eso, y por ser la fuente de los poderes que crea y organiza por encima de ellos como ley suprema.<sup>19</sup>

De lo anterior podemos concluir que soberanía es una, indivisible e inalienable, consiste en la facultad de dictar, aplicar y hacer cumplir los ordenamientos que el pueblo le ha dado a través de sus representantes, quienes crearon el ordenamiento supremo, lo cual implica un poder de autodeterminarse y auto limitarse; sobre el que no existe otra voluntad misma que revela la independencia del estado frente a otros estados, en cuanto que ninguno debe intervenir en su régimen interior. El único titular de la soberanía es el pueblo, y una vez que la ejerció, la deposita en la constitución en donde ésta reside, hasta el momento que el pueblo vuelva ejercitarla para crear un nuevo orden normativo.

No se debe confundir soberanía con poder público, la diferencia entre ambos es que la primera es fuente originaria de las normas fundamentales de un estado, y el segundo se encausa básicamente por tal derecho, sin que validamente puede rebasarlo o transgredirlo. El soberano lo es por su propio derecho, entonces el poder constituyente es el poder soberano para implantar una constitución.

---

<sup>18</sup> Op. Cit. Tena Ramírez Felipe. Pág. 11.

<sup>19</sup> Ibid. Págs. 11,12 y 16.

## a) Teoría de la Cosoberanía

Antes de entrar al estudio de la Autonomía no podemos hacer a un lado la teoría de la Cosoberanía o del Reparto de la Soberanía, desarrollada por Toqueville, esta teoría considera que la soberanía y las competencias se dividen entre el estado central y los estados particulares, que en algunos aspectos forman un todo único y permanecen separados por los demás aspectos.

Al concertar el pacto federal, los estados particulares confieren una parte de su soberanía al estado central, pero conservando el resto. El estado central y los estados particulares son soberanos cada uno en su esfera por lo que la organización de cada uno es en forma independiente en todo los sentidos, son soberanos e independientes por lo que la soberanía excluye la idea de subordinación y dependencia, trayendo como consecuencia que su organización sea separada en su respectiva esfera. La soberanía no es restringida por los estados particulares y el estado central, por lo cual esta yuxtapuestos y no sobre puestos.

Seidel de igual forma afirma que no existe un estado federal, pues desde el punto de vista de los estados al reunirse y concertar un tratado no puede crear un estado superior a ellos, los estados contratantes continúan soberanos y conservan el derecho de anulación y segregación.<sup>20</sup>

Esta teoría es criticable desde el punto de vista de que si concebimos a la soberanía como indivisible, al igual que las competencias, es imposible que se dé una división de la misma; además si la soberanía se traduce en poder que tiene el pueblo de un estado para auto determinarse y auto limitarse, resulta que el último acto soberano de los estados libres y soberanos es el de crear una nueva entidad, dejando después de ser soberanos para convertirse en autónomos, pues transfieren el poder de limitarse y auto limitarse al nuevo estado federal, conservando para sí el deber de observar las normas superiores que le fuero conferidas por el constituyente.

---

<sup>20</sup> Fernández Morales Maximiliano. La Forma de Gobierno Federal y la Soberanía de los Estados en la Constitución de 1857. México. 1958. Pág. 57.

## **b) Derecho de Secesión**

Un punto muy importante para un estado federal es el determinar si sus estados miembros tienen derecho a separarse de la unión federal cuando estos lo deseen, argumentado que en razón de su libertad y soberanía se unieron en un pacto federal, y en función de esos mismos elementos pueden romper el pacto federal.

A este problema se le ha denominado Derecho de Secesión, el cual no es sino un acto antijurídico y antipolítico, ya que si varios estados deciden formar una sola entidad federal por conducto de sus asambleas respectivas, cada entidad individual o aisladamente considerada deja de ser soberana, en virtud de la decisión de autodeterminarse tomada en conjunto por todas esas entidades, y la soberanía para radicar en su totalidad a la unidad nacional que cada una forma con el concurso de los demás.

Admitir el derecho de secesión, implica desconocer la fuerza de obligatoriedad que caracteriza el pacto federal a través de la ley suprema que los une, es decir, su constitución, puesto que ninguno de los miembros de una federación puede eludir o infringir los fundamentos de la misma, de lo contrario se estaría violando en principio de supremacía constitucional. No obstante lo anterior, existe la posibilidad de que por medio de las armas se busque esta secesión, obligando a las autoridades conforme a derecho, a ejercitar el uso de la fuerza al servicio de la constitución que se intente violar. En la hipótesis de que las fuerzas separatistas fracasen, se debe sancionar a los autores intelectuales y materiales según lo disponga la constitución federal; por el contrario en el caso de que la tendencia separatista triunfe, el estado que lo motivó se convierte en una entidad libre, independiente y soberana.

## **1.3 AUTONOMÍA**

Autonomía es el derecho propio y directo gobierno, que tiene toda la comunidad humana en virtud de su personalidad y peculiares necesidades, en proporción a los medios reales y personales que posee para cumplir sus fines. Esta autonomía solo tiene aplicación dentro del



ámbito territorial de cada estado, y el estado sólo debe intervenir en el arreglo de aquellas materias que influyan en la conservación y consolidación de la unidad nacional,<sup>21</sup> por lo tanto se debe dejar de actuar libremente a las partes integrantes del estado federal.

Sin embargo la capacidad para determinarse de un modo autónomo jurídicamente, no puede ubicarse en los poderes del estado, ya que esos poderes obran en el ejercicio de atribuciones recibidas, expresas y por tanto limitadas que se encuentran comprendidas en la constitución federal.

Tena Ramírez comenta que la autonomía presupone al mismo tiempo una zona de autodeterminación, que es lo propiamente autónomo, y un conjunto de limitaciones y determinaciones jurídicas extrínsecas que es lo heterónimo; la zona de determinación es impuesta para las constituciones locales por la constitución federal.<sup>22</sup>

En efecto, corresponde a las entidades federativas comprendidas individualmente, el ejercicio de la autonomía pues la naturaleza constitucional de las mismas es el de ser autónomas o descentralizadas, sometidas al poder tutelar de la constitución general situación que no es acorde con la naturaleza del Distrito Federal como se vera mas adelante.

México es un estado compuesto por entidades autónomas, con personalidad jurídica, política propia, creadas a posterior en los documentos constitucionales en el que el pueblo a través de sus representantes colegiados en las respectivas asambleas constituyentes, decidió adoptar la forma estatal federal, para cuya formación se empleó el sistema de descentralización, traducido en la creación de entidades autónomas, dentro de la entidad nacional aún cuando no preexistieron tales entidades como estados libres y soberanos a la institución federal; Burgoa dice que se adopto este sistema desde el punto de vista estricto del derecho, sin haber obedecido al proceso natural y propio de la formación federativa.<sup>23</sup> Estados preexistentes, sino de la decisión popular; el artículo 40 constitucional se encuentra afectado de incongruencia, al considerar a los

---

<sup>21</sup> Fuentes Galindo Fernando. Organización Constitucional del Distrito Federal. México 1948. Págs. 109-111

<sup>22</sup> Op. cit. Tena Ramírez Felipe Pág. 131.

<sup>23</sup> Op. Cit. Burgoa Orihuela Ignacio Pág. 415

estados libres y soberanos, pues tal calidad en ningún estado federal la pueden tener las entidades federativas.

Ahora bien, ese mismo sistema federal permite la existencia de dos clases de gobierno, el Nacional o Federal, Y el Estatal o Locales esta doble existencia se justifica por el desarrollo de la nación y la necesidad de una adecuada defensa de las posibles agresiones provenientes del exterior, fines que no se consiguen sino mediante el ejercicio de la soberanía; en tanto que el desenvolvimiento de cada región dentro de los límites de sus posibilidades, es viable si los estados miembros del estado federal cuentan con autonomía que le es conferida por la constitución federal, no siendo necesario ningún atributo de soberanía entendiendo el concepto analizado, pues si las entidades surgidas del orden creado por la constitución del 24 son las entidades federativas, deben considerárseles como parte integrante del estado mexicano, y no como asociados por virtud de un pacto diplomático que les conserva su propia personalidad. Ni la ley ni la doctrina reconocen en los términos expuestos en las entidades federativas la calidad de libres y soberanos, ala que se refiere el artículo 40 constitucional; ya que solo el pueblo de la nación es soberano y delega el ejercicio de la soberanía en los poderes federales, pues en sus regímenes interiores están sujetos al poder central y a sufrir las modificaciones e intervenciones que el interés nacional marque, en relación a su forma de gobierno, reglamentación y organización política, fijándoseles como característica esencial de su régimen la división de poderes, y determinando claramente el número de estos, y la denominación particular que deben tomar los titulares de los mismos.

Tena Ramírez al hablar del artículo 40 constitucional, afirma que la aceptación de los estados soberanos no es la correcta, pues la soberanía es el poder que esta por encima de todos, no admite limitaciones o determinaciones jurídicas extrínsecas, por ello la competencia de los estados miembros de la federación para gobernarse por sí mismos dentro de la limitaciones impuestas por la constitución Federal, no es soberanía, soberanía es la facultad absoluta de autodeterminarse mediante la expedición de la ley suprema, que tiene una nación, y autonomía es la facultad restringida de darse su propia ley que posee cada uno de los estados de la federación.

Ante este resultado no cabe duda que las entidades federativas, no son libres ni soberanas, y la expresión debe ser remplazada en la constitución federal y en las particulares de los estados por la de Entidades Federativas Autónomas, y por analogía el Distrito Federal tampoco es un entidad libre y soberana.

## 1.4 COMPETENCIA ENTRE FEDERACIÓN Y ENTIDADES FEDERATIVAS

La Nación comprende tanto el territorio nacional, valga la expresión, el cual ni es propiedad de los estados miembros, ni del gobierno federal, pero sí donde ejercen sus jurisdicciones respectivas; este gobierno es propiedad de la nación, y su representación la ejerce el gobierno federal en virtud de sus facultades que exceden la finalidad de cualquier forma de gobierno; mismas que son atribuidas al gobierno central función de un reparto de competencia que no implica el fraccionamiento de la nación, ni del orden jurídico nacional, sino simplemente una distribución clasificada de facultades entre órganos de poder, que se encuentran delimitados territorialmente dentro de la Republica Mexicana.

En el ejercicio de la democracia, tienen jurisdicción distinta y casi siempre excluyente los órganos centrales por parte y las entidades federativas por la otra, esto con la finalidad de que se resuelvan los problemas de convivencia entre las entidades y la federación, al atribuir la Constitución federal especialmente las facultades de ambos. Sin embargo aún después del reparto de competencias, existe la posibilidad de que el interprete constitucional pueda decir cual jurisdicción corresponde a un acto concreto de autoridad, en razón de que en ocasiones el reparto no es lo claro que debería ser.

La jurisdicción Nacional abarca toda la extensión geográfica del territorio nacional, pero no excluye en el espacio, sino sólo en razón de la materia a las jurisdicciones de las entidades federativas. Estas a su vez se excluyen entre sí especialmente en sus funciones, de tal forma que los límites territoriales sólo cobran vida respecto a los jurisdicciones locales, pero ¿a quien le corresponde hacer el reparto de competencias?, ¿cómo se realiza el reparto de atribuciones?,

¿cuáles son las fronteras de las jurisdicciones locales? Y ¿cuáles de la jurisdicción federal?, frente a estas interrogantes planteamos los siguientes criterios:

Todo estado al entrar en la unión renuncia definitivamente en su soberanía y se encuentra desde entonces sometido para siempre a la autoridad federal, tal cual ésta ha sido definida por los constituyentes a través de la constitución federal, quien se encarga de hacer el reparto de competencias atendiendo a cierta división territorial, más o menos convencional y arbitraria, de carácter tradicional, que el pacto federativo respeta.

La jurisdicción o competencia nacional es un instrumento dado por la constitución a los poderes de la federación, con el objeto de que éstos planteen y resuelvan todo los problemas que afectan a la comunidad nacional. La competencia local es un medio proporcionado por la constitución a los poderes de cada estado, con el objeto de que atienda a las necesidades de índole local, de ahí la importancia del reparto de competencias, previo al reparto no importa cual sea el origen histórico de la federación (de estado Unitario a estado Federal o de pacto de estados a estado Federal), si la constitución es la encargada de hacer el reparto de competencias. Pero una vez que la constitución se aboca a realizar el reparto, entonces, si es conveniente hacer la determinación del origen del estado federal, ya que se siguen dos criterios diversos dependiendo de ese origen.

Al respecto Burgoa afirma: En los fenómenos de concentración y descentralización se ha pretendido también encintar el signo también peculiar de un estado federal, por lo que respecta al primero se afirma que este se forma por la unión de estados libres y soberanos mismo que ceden a la misma entidad ciertas y determinadas facultades que antes del pacto federativo les correspondía como potestades inherentes a su respectiva soberanía. En el estado unitario existe en lo que la doctrina constitucional se llama homogeneidad del poder, este elemento implica que en cuanto a las funciones legislativas y administrativas no existen órganos distintos que autónomamente las desempeñe, así en dicho tipo de estado existe un solo órgano que dicta las leyes sobre cualesquiera materias con vigencia espacial en todo su territorio.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Op. Cit. Burgoa Orihuela Ignacio. Pág. 406.

En nuestro país se parte del supuesto de manera errónea, de que la federación nació de un pacto entre estados preexistentes que delegaban ciertas facultades al poder central reservándose las restantes, como lo establece el artículo 124 constitucional: Las Facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se tienen reservadas a los estados, adaptándose así al sistema norteamericano.

En la practica constitucional se dan las dos últimas opciones. La número dos se da, cuando un grupo de estados libres y soberanos convienen en forma un estado federal, los estados contratantes transmiten al poder federal determinadas facultades y se reservan las restantes, y en caso de duda, ésta debe resolverse a favor de los estados, ya que conservan la zona no definida, y la expresamente le está conferido, a este sistema se le ha llamado sistema norteamericano, por que fue el que siguieron las colonias inglesas al formar un estado federal.

La tercera opción se origina cuando un estado unitario o central, se forma un estado federal en el que se crean Entidades Federativas que gozan de cierta autonomía, a los cuales se les confieren facultades por la constitución, reservándose las restantes para el poder federal; en este sistema la duda debe resolverse a favor de la federación.

En México curiosamente no se adopto este sistema, ya que nuestra constitución, se coloco en el supuesto de que la federación nació de un pacto entre estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el poder central, y se reservan las restantes para si, como lo establece el artículo 124 constitucional: Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se tienen reservados a los estados, adaptándose así al sistema norteamericano y al que no acabamos de estudiar.

En general cada constitución realiza el reparto en forma diferente, pero todas buscan otorgar al gobierno central las competencias exclusivas que afectan a los intereses generales del país, como es el caso de las relaciones internacionales; en tanto que a los gobiernos de los estados, se les otorga el conocimiento de las relaciones privadas de los habitantes de su jurisdicción.

Partiendo de la idea de que la soberanía exterior se deposita únicamente en el Gobierno Central, el Estado Federal, al establecer sus relaciones internacionales ejerce la soberanía Nacional y al mismo tiempo requiere de una fuerza pública para ser respetar esa soberanía (tanto en el exterior como en el interior), requiriendo de recursos económicos para la realización de tales fines, aunque los Estados también requieren de fuerza pública y recursos económicos para su orden interior.<sup>25</sup>

Básicamente, el reparto de competencias busca otorgar al gobierno central competencia exclusiva para cuestiones que afectan los intereses generales de la nación, y a los gobiernos de los Estados el conocimiento de las relaciones privadas de los habitantes. Por lo que cualquier ejercicio en la comisión de facultades no conferidas, en un exceso, e implica un acto nulo por lo que las facultades de los Poderes Federales, están limitadas por la enumeración expresa de las facultades conferida a las entidades federativas, dichas facultades "no pueden entenderse por analogía, por igualdad ni por mayoría de razón a casos distintos de los expresamente previstos"; pues se caería en la creación de una nueva facultad o atribuir un contenido diverso a la facultad existente, siendo ambos casos competencia exclusiva del Constituyente:

De lo anterior determinados que un sistema estricto de competencias constriñe a los poderes federales dentro de un marco previamente establecido que no se puede extralimitar a su arbitrio.

### **a) Tipos de facultades**

Para una mejor distribución de las competencias entre los Estados y la federación, es importante distinguir los siguientes tipos de facultades:

- a) **Facultades Explicitas:** Son las concedidas por la Constitución a cualquiera de los poderes federales, concreta y determinadamente en alguna materia.

---

<sup>25</sup> Op. Cit. Tena Ramírez Felipe. Págs. 114 - 115.

b) **Facultades Implícitas:** Son aquellas que el poder legislativo pueden conceder así mismo a cualquiera de los otros dos poderes federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas; una facultad implícita se justifica por:

- 1.- La existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercerse.
- 2.- La relación de medio necesario respecto a fin, entre facultad implícita, y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda.
- 3.- El reconocimiento del Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo congreso al poder que ella necesita.

c) **Facultades Concurrentes:** Son aquellas que están conferidas a la federación, pero que las pueden ejercer las Entidades Federativas, siempre que se confieran a determinadas materias, y mientras no las ejerza la federación: "Si el asunto es nacional o su carácter e importancia y exige uniformidad y regulación, sólo el Congreso de la Unión puede legislar sobre el tema, y si lo hiciere se deduce necesariamente que el asunto debe estar exento de toda otra legislación y a ellos se le denomina Doctrina del silencio del Congreso."<sup>26</sup>

Estas facultades constituyen una excepción al principio del artículo 124 Constitucional, en razón de que la atribución de facultad a la federación se traduce en la supresión de la misma a los Estados, por lo que sólo en excepción al artículo 124 constitucional puede darse el caso de que una misma facultad sea empleada simultáneamente por dos jurisdicciones.

d) **Facultades Coincidentes:** Las facultades coincidentes o simultáneas, son el resultado de la coexistencia de dos gobiernos el federal y el local, y se traducen en el ejercicio simultaneo por uno y por otro de una misma facultad es decir, "...que una facultad sea ejercida provisionalmente, y supletoriamente por una jurisdicción a la que constitucionalmente no le corresponde"<sup>27</sup>; en México las facultades ocurrentes no han llegado a mayores alcances, pues se requieren que los estados miembros sean capaces de disputar derechos al gobierno federal, cosa que no han logrado

---

<sup>26</sup> Ortiz Ramírez Serafin. Derecho Constitucional Mexicano. México. 1961.

<sup>27</sup> Op. Cit. Tena Ramírez Felipe. Pág. 122.

y en muchos casos ni siquiera intentado, en razón de que su origen histórico no fue sino el paso de un Estado unitario compuesto por provincias al de una federación.

En realidad estas facultades no son coincidentes, que dentro de cada materia hay una zona reservada exclusivamente a la federación, y otra a los Estados. Como ejemplo de esta clase de facultades se encuentra la facultad del Congreso de la Unión, para legislar sobre las vías generales de comunicación de jurisdicción federal ( artículo 73 XVII), se deja a las Entidades Federativas en la libertad para legislar sobre las vías locales de comunicación, por lo que no se trata de una misma facultad sino de dos, una de materia federal y la otra de materia local.

En este sentido se da otra excepción pues es el Congreso, quien distribuye las facultades mediante una ley ordinaria, y no como lo establece el principio del 124 constitucional.

Finalmente podemos decir que en el sistema federal existen dos ámbitos competenciales de imperio, el relativo a la federación, y el correspondiente a las entidades federativas, quienes pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores a favor del Gobierno Central, pero conservan para su propio gobierno las facultades no otorgadas al gobierno central; con el objeto de evitar la contraposición, contradicción y rivalidad o la obstaculización, entre unos y otros y puede aplicarse así la voluntad de todas las entidades federativas; el estado federal determina en la constitución federal que lo rige, las competencias que se encuentran tanto en la órbita de la federación como en las entidades federativas, siendo en nuestro sistema el artículo 124 constitucional quien determina el reparto de competencias impidiendo así interferencias recíprocas. El imperio de las entidades federativas se ejerce por conducto de los órganos que desempeñan las tres funciones estatales sobre su respectivo territorio, y el que atañe la federación sobre todo el territorio nacional en las materias legislativa, administrativa y jurisdiccional que expresamente señala la constitución.



## **b) Definición de Distrito Federal.**

El Dr. Ignacio Burgoa ha señalado respecto a la existencia del Distrito Federal, que es evidente que los órganos federales en quienes se depositan las tres funciones, no pueden instalarse ni operar sin ninguna base física de sustentación. Esta no podría ser el territorio de ninguna entidad federativa, pues de admitirse tal posibilidad, se aceptaría el acercamiento de dicho territorio, y la convergencia de dos imperios en un solo lugar, lo cual no sería jurídica ni políticamente correcto. Por consiguiente, dentro de un Estado Federal debe existir una circunscripción territorial que sirva de asiento a los órganos federales o poderes federales como suelen comúnmente denominarse a las autoridades en que se depositan las funciones ejecutiva, legislativa y judicial de la federación, y esa circunscripción se llama Distrito Federal.<sup>28</sup>

Entonces resulta que el Distrito Federal, justifica su existencia por la necesidad de residencia de los poderes federales en un territorio; y la necesidad de independencia de actuación de los poderes federales respecto de los poderes locales.

Para muchos juristas no ha significado de mucho interés el definir claramente el Distrito Federal, siendo pocos los que han emprendido tal misión; a continuación se mencionan algunas definiciones hechas al respecto.

El Dr. Acosta Romero sostiene que el "Distrito Federal, como estructura política y administrativa, es establecido en los Estados que tiene régimen federal. En todos los Distritos Federales se encuentra el asiento de los supremos poderes de la federación".<sup>29</sup> No obstante que el Distrito Federal no es un Estado, y por consiguiente no se puede dar una constitución, cuenta con un Estatuto de Gobierno, el cual define al Distrito Federal como "una entidad federativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio...", según lo dispone el artículo 2º de tal ordenamiento legal.

La Suprema Corte ha emitido el criterio de que el Distrito Federal "no es sino una dependencia directa del gobierno federal, que no tiene ninguno de los caracteres de soberanía, de

---

<sup>28</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. Breve Estudio sobre el Poder Legislativo. México 1966. Pág. 112.

<sup>29</sup> Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 653.

entidad libre, dentro de su régimen interior, y que por lo mismo no puede hacer uso de facultades que sólo están reservadas a las entidades soberanas", "no es bastante para considerarlo entidad soberana que el artículo 43 de la Constitución lo mencione entre las partes integrantes de la federación"<sup>30</sup>, criterio que ahora es quizá controvertido, aunque no por ello deja de ser congruente, en atención a las reformas constitucionales recientes que giran en torno al Distrito Federal.

Podemos concluir que el Distrito Federal es la circunscripción territorial que sirve como sede o lugar de residencia de los Poderes Federales y Órganos del Gobierno Federal, es una Entidad Federativa integrante de la federación; tiene un territorio delimitado, una población, un orden jurídico y un conjunto de órganos y autoridades que desempeñan las funciones legislativa, ejecutiva y judicial.

### **c) El Régimen de Excepción.**

El Distrito Federal está sujeto a un régimen Constitucional de excepción, comprendido en las distintas bases del artículo 122 Constitucional. Básicamente este sistema se basa en el Distrito Federal, tiene determinadas facultades de las que no gozan los Estados integrantes de la Federación y viceversa.

Los poderes del Distrito Federal son análogos por su número, estructura y funciones a los poderes de los Estados, la diferencia, entre muchas otras, estriba en que el Distrito Federal no tiene constitución.

El Poder Ejecutivo se encuentra a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien tiene su antecedente inmediato en el Jefe del Departamento del Distrito Federal, titular del Departamento Administrativo a través del cual, con anterioridad el Presidente de la República

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia. Tomo XIII 5ª época, Amparo en Revisión, Reyes Marcos E. 13 de noviembre. Unanimidad de 11 votos. 1972.

ejerce el ejecutivo del Distrito Federal; en lo referente al Poder Legislativo del Distrito Federal, cuenta con la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien cuenta con facultades enunciadas expresamente tanto en el artículo 122 constitucional, así como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Así mismo la función Judicial del Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno.

De igual manera existe un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, entidad que tiene plena autonomía para dirimir las controversias que surjan entre particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos señalados en el Estatuto de Gobierno.

## **1.5 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL DISTRITO FEDERAL**

El Distrito Federal funciona...

Atendiendo a la reforma del artículo 122 Constitucional de fecha 22 de Agosto de 1996, en la que se establecen expresamente órganos locales de gobierno para el Distrito Federal, los cuales son la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como el Tribunal Superior de Justicia.

El órgano Legislativo se denominará Asamblea Legislativa, anteriormente Asamblea de Representantes, que estará integrada por Diputados a la Asamblea Legislativa electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en términos de lo dispuesto por el artículo 122 Constitucional, así como el estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, anteriormente denominado como Jefe del Distrito Federal, tendrá a su cargo el ejecutivo y la administración pública, será elegido por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura tendrán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal en conjunto con los demás órganos que establece el estatuto de gobierno.

Definido por la constitución, las autoridades locales del Distrito Federal, se hace necesario estudiar el estatuto de gobierno del Distrito Federal, tal que en su artículo 8º, vuelve a determinar a las autoridades del Distrito Federal, así mismo el artículo 87º del Estatuto de Gobierno establece la forma de administración del Distrito Federal, la cual será central, desconcentrada y paraestatal.

Es así que el artículo 15º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen las siguientes dependencias mismas que auxilian al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los negocios:

- I. Secretaría de Gobierno
- II. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
- III. Secretaría de Desarrollo Económico
- IV. Secretaría de Medio Ambiente
- V. Secretaría de Obras y Servicios
- VI. Secretaría de Desarrollo Social.
- VII. Secretaría de Salud.
- VIII. Secretaría de Finanzas
- IX. Secretaría de Transporte y Vialidad
- X. Secretaría de Seguridad Pública
- XI. Secretaría de Turismo.
- XII. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- XIII. Oficialía Mayor
- XIV. Contraloría General del Distrito Federal.
- XV. Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

## **a) Las Delegaciones.**

Durante las reformas políticas realizadas en la última década, México ha sufrido cambios decisivos tanto a nivel legal como institucional, que en su conjunto pueden y deben verse como un perfeccionamiento a la democracia.

La democracia debe representar la unión de todos los mexicanos, pero además el detonador para que a través de una distribución cuidadosa, pueda obtener una mayor capacidad para lograr un desempeño más eficiente, que constituya una fuerza real en la Nación.

A esto se debe reformas adicionales a ciertas disposiciones de carácter legal, para que así como se ha reforzado el gobierno del Distrito Federal, suceda lo mismo con el Gobierno de las Delegaciones políticas.

Desde el surgimiento de las Delegaciones políticas en el Distrito Federal, ha estado como tema primordial la relación del régimen que mantiene el país, el de una República federal, democrática y representativa. Es así que en los momentos en que se trata de analizar el desarrollo político-social de la entidad federativa, del que son parte las delegaciones, se observan las profundas transformaciones por las cuales han pasado.

De aquellas modestas demarcaciones territoriales, al comenzar nuestra vida como Departamento del Distrito Federal, se convirtió esta ciudad en una de las urbes más pobladas del planeta, que hoy exige una introspección a profundidad de la estructura orgánica de sus delegaciones, de la vida democrática de éstas, así como de su conformación para su mejor funcionamiento.

Debemos dejar claro que la evolución jurídica de las Delegaciones en la última reforma constitucional de 1996, precisa en la base tercera, en su fracción II del artículo 122, que los titulares de los órganos políticos administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma directa, universal y secreta, según lo determine la Ley.

Aunque así se encuentra plasmado en la Constitución, entra en vigor, según el artículo décimo transitorio de la reforma de 1996, hasta el año dos mil, en tanto se elegirán en forma indirecta, como lo regula el Estatuto de Gobierno.

En la actualidad el desarrollo de las delegaciones exige el perfeccionamiento tanto de su vida democrática, valor supremo de la política, como de la conformación de la estructura política administrativa, esto es, dirigir el proceso a una mayor participación democrática, como respuesta a una sociedad más conciente, plural, participativa y también informada.

Las Delegaciones del Distrito Federal, y esencialmente las cabeceras delegacionales, se han transformado en metrópolis complejas y transcurren en un crecimiento acelerado, por lo cual surgen retos para consolidar y elevar la calidad de vida de éstas.

El artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece a las delegaciones como órganos político-administrativos desconcentrados en demarcaciones territoriales, con autonomía y que están a cargo por los llamados titulares de los órganos político-administrativo de cada demarcación territorial, los cuales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo dispone el artículo 37 de la mencionada ley, y a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996.

Las demarcaciones territoriales de las que se han venido haciendo referencia, se encuentran enunciadas en el artículo 10º de la Ley Orgánica del Distrito Federal, son las siguientes:

- I. Álvaro Obregón
- II. Azcapotzalco
- III. Benito Juárez
- IV. Coyoacán
- V. Cuajimalpa de Morelos
- VI. Cuauhtémoc
- VII. Gustavo A. Madero

- VIII. Iztacalco
- IX. Iztapalapa
- X. Magdalena Contreras
- XI. Miguel Hidalgo
- XII. Milpa Alta
- XIII. Tláhuac
- XIV. Tlalpan
- XV. Venustiano Carranza
- XVI. Xochimilco

## CAPÍTULO II

# EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

### 2.1 MÉXICO TENOCHTITLÁN

Es por todos conocida la leyenda en virtud de la cual, procedentes del reino de Aztlán<sup>31</sup> y después de una larga búsqueda que duró más de 200 años, los antiguos mexicanos fundaron la Gran México Tenochtitlán en el sitio que les indicó su dios Huitzilopochtli, el colibrí zurdo, (Hijo de Coatlicue y hermano de la famosa Coyolxauhqui):

*"Oh Tenuchtitzin, por atención a lo que vas a oír ahora; ya hemos realizado aquella hazaña, ahora es cuando hay que redoblar el cuidado y vigilancia del lugar que sabes, aquel en medio de los carrizales y tulares. Cuida que otros no lleguen allí donde depositaste el corazón del mago Cópil, porque ¿Qué otra cosa de más valor pudimos haber recabado para honrar nuestra divinidad, el Tetzáhuil Huitzilopochtli, Pavoroso señor de la Guerra?"*

*- Allí donde nazca y germina el corazón del Cópil, ¡Tú Tenoch, tú observarás y cuidarás cuando brote el nopal de tuna dura colorada de su corazón!*

*- Acecharás el momento preciso cuando en la cima del nopal se pose de pies un águila que estará sujetando entre sus patas apretadamente, una serpiente medio erguida a la que estará aporreando queriendo devorarla mientras ésta lanza silbidos y resoplos!*

---

<sup>31</sup> GUTIÉRREZ, Tibón "Historia del Hombre y la Fundación de México". Fondo de Cultura Económica, México 1993. Pág. 356.



*Cuando esto veas Tenuchtili, porque tu esto eres, el Tenuch, el nopal de tuna dura colorada, y el águila que verás Tenuch, esa águila seré yo, yo mismo Tenuch, yo con los labios ensangrentados por lo que devoro, porque eso soy yo; Águila Ensangrentada.*

*Ese agüero significará, Tenuchtizin, que nadie en el mundo sobrepasará al Mexica, y será la señal de que nunca podrá ser destorcida ni borrada la gloria, la honra, la grandeza de México Tenochtitlán".<sup>32</sup>*

Aunque hay pareceres distintos en cuanto a fechas, se ha convenido que el encuentro del águila, es decir el día de la fundación de México, ocurrió el 18 de junio de 1325, casi dos siglos antes de consumada la conquista<sup>33</sup>, ahí comienza la historia de nuestra gran ciudad, aquella que inspirara gran admiración a los conquistadores españoles: "Y de que vimos cosas tan admirables no sabíamos qué decir, o si era verdad lo que por delante parecía, que por una parte en tierra había grandes ciudades y en la laguna otras muchas, y veíamoslo todo lleno de canoas, y en la calzada muchos puentes de trecho a trecho, y por delante estaba la gran ciudad de México"<sup>34</sup>

Por lo que se refiere a su forma de gobierno, se pueden identificar tres etapas distintas, en la primera de ellas, eran gobernados por un Tenoch, con autoridad limitada a lo militar y con un consejo de representantes de los calpullis, Posteriormente, tal vez producto de la influencia que sobre ellos ejerció la tradición tolteca, instituyeron una monarquía cuyo titular: Tlacatecuhtli o Tlatoani era el jefe administrativo y militar.

Finalmente, la tercera etapa consistió en la celebración de un pacto federal con Texcoco y Tacuba y se establece un sistema de electores nobles, de la familia real, que junto con los reyes de Texcoco y Tacuba decidirían en cada caso cuál de los miembros sucederá, cada vez que el trono quedara disponible.

---

<sup>32</sup> RENDÓN, Silvia. "Crónica de la Fundación de México Tenochtitlán", D.F.F. Secretaria de Obras y Servicios, México 1975, Pág. 27.

<sup>33</sup> BENÍTEZ, Fernando "La Ciudad de México". Salvat, México, 1981, Tomo I, Pág. 41

<sup>34</sup> BERNAL, Díaz del Castillo, "Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España". Fernández Editores, México. Pág. 172.

Al lado del rey funcionaba el Tlatocan integrado por unos doce o veinte nobles que mitigaba el poder unipersonal del rey.

## 2.2 LA COLONIA

Desde la llegada de Hernán Cortés a estas tierras se inició casi, inmediatamente un largo proceso de adaptación de las instituciones jurídicas y políticas españolas y sin lugar a dudas una de las principales aportaciones fue el Ayuntamiento como órgano político administrativo, que jugó un papel determinante durante la conquista y la colonia. Cortés nos relata en su primera carta de relación al rey Carlos V la manera en que se forma el primer Ayuntamiento de la Nueva España:

*"y que asimismo le pedimos y requeríamos que nombrase para aquella villa que se habla por nosotros de hacer y fundar, alcaldes y regidores en nombre de vuestras reales altezas, con ciertas protestaciones en forma que contra el protestásemos si así no lo hiciese.*

*...El dicho Diego de Velázquez, antes posponiéndolo todo, le placía y era contento hacer lo que por nosotros le era pedido, pues que tanto convenía al servicio de vuestras reales altezas. Y luego comenzó con gran diligencia a poblar y fundar una villa a la cual puso por el nombre la Rica Villa de la Veracruz y nombrónos a los que la presente suscribimos, por alcaldes y regidores de la dicha villa...*

*... después de lo cual, al otro día siguiente entramos en nuestro cabildo y Ayuntamiento"<sup>35</sup>*

---

<sup>35</sup> Cortés Hernán. Cartas de relación, Editorial Porrúa, México 1988, Colección Sepan Cuántos No. 7, pág. 19

La creación de este Ayuntamiento fue una herramienta de Cortés para desconocer la autoridad de Diego de Velázquez y para que el propio Ayuntamiento le otorgara el título de Justicia Mayor, Capitán General y Cabeza de Reyno de las tierras conquistadas y por conquistar, cargo que le permitió a la caída de México Tenochtitlán gobernar y fundar la Ciudad de México.

Para 1521, Cortés se instaló en Coyoacán en compañía de sus principales capitanes, sus soldados y de sus ilustres prisioneros Cuauhtémoc, y los señores de Tlacopan y de Texcoco, Tetlepanquetzal y Coanacohtzin.

*“Ocurren entonces dos acontecimientos de carácter jurídico, de la mayor importancia en la historia cívica de México, debidas a Hernán Cortés.*

*El primero es la designación, en Coyoacán, de la ciudad capital de una nueva entidad política, a la que se llamó Nueva España, con lo cual surgió a la vida legal y que fue la más importante del Nuevo Mundo durante casi tres siglos.*

*El segundo es la instalación, también en Coyoacán, del primer ayuntamiento o cabildo en el altiplano, o sea la puesta en funciones de la primera autoridad colegiada civil para gobernar a la ciudad con criterio occidental. Es verdaderamente desafortunado que no se hayan conservado los nombres de los miembros regidores de este cabildo”<sup>36</sup>*

Por cédula del 15 de octubre de 1522, el Rey Carlos I de España y V de Alemania, nombró a Cortés, Gobernador y Capitán General de la Nueva España, por lo que continuó su gobierno con tales títulos, hasta el 11 de octubre de 1524, en que por su ausencia entró a gobernar el primer triunvirato, que estuvo en ejercicio solamente del 12 de octubre al 29 de diciembre de ese año, o sea, 2 meses y 17 días, pues por acuerdo del Ayuntamiento, se cambió por otro a partir del 29 del mismo diciembre de 1524, y hasta el 17 de febrero de 1525.<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Coyoacán. Monografía. Ed. D.D.F. Méx. 1997 Pág. 19

<sup>37</sup> GARCÍA PURÓN Manuel. México y sus gobernantes. Edición actualizada por Salvador Rivero y Martínez. Editorial Porrúa. México 1984 Pág. 19

Por Cédula Real dada en Valladolid, España, el 4 de julio de 1523, el emperador Carlos I de España y V de Alemania, concedió por armas a la ciudad de México, un escudo azul color de agua en señal de la laguna en que está edificado, un castillo dorado en medio; tres puertas de piedra que van hacia él sin llegar; en cada uno de los puentes de los lados, un león con los pies del puente y las garras en el castillo y por orla en campo dorado, diez hojas de nopal, verdes con espinas.

Con el fin de dar a la Nueva España un gobierno más firme y mejor orientado que los emanados de la conquista, se nombró en Burgos el 13 de diciembre de 1535, una Real audiencia compuesta por un presidente y cuatro oidores, presidida por Nuño Beltrán de Guzmán. Y será hasta el 25 de agosto de 1535, en que se conoce en la Ciudad de México el nombramiento hecho el 17 de abril de 1533, de Antonio de Mendoza como primer Virrey y Presidente de la audiencia de la Nueva España, quien entró a la Ciudad el 14 de noviembre.

España dividió sus dominios en cuatro grandes Virreinos: La Nueva España, Perú, Nueva Granada y Río de la Plata. Los dos primeros se crearon poco después de la conquista, y los dos últimos en el siglo XVIII.

*"Compleja estructura tuvieron los virreinos. Como autoridades principales funcionaron el Virrey y la Audiencia; el primero era el representante personal del monarca y encargado del ejecutivo; la segunda tenía el carácter de Tribunal Superior, asesoraba al Virrey y poseía ciertas facultades legislativas. Estas autoridades fueron auxiliadas por una nutrida burocracia, compuesta de Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y funcionarios públicos.*

*Desde el Viejo Continente, el Rey, asesorado por el Consejo de Indias, dictaba las líneas políticas generales a que tenía que someterse el virreinato."<sup>38</sup>*

---

<sup>38</sup> VALENCIA CARMONA Salvador. "El Poder Ejecutivo en Latinoamérica". U.N.A.M. Méx. 1979 Págs. 21-22.

Entre las funciones del Virrey relacionadas con la Ciudad estaban los servicios generales: seguridad pública, correspondencia, alumbrado, obras públicas, censos, fomento económico, alimentación del pueblo, desagüe del Valle de México, beneficencia, instrucción pública y previsión social.

Al producirse la conquista del ayuntamiento español enraizó bien pronto en las colonias americanas donde las nuevas condiciones físicas y sociales le imprimieron en los primeros años un crecimiento sorprendente. Pero más tarde prosperó la independencia desproporcionada de los órganos superiores, tal decadencia aumentó al implantarse en las Indias la enajenación de los oficios públicos y las intendencias que perjudicaron grandemente a la organización.

Esta situación hizo del municipio colonial, el refugio inevitable de la élite criolla desplazada de los puestos públicos de alta y mediana jerarquía, encontró en los cargos concejiles una escuela para el aprendizaje administrativo y un sitio para ejercitar sus aspiraciones políticas.

Así mismo la implantación de las intendencias se desplazó a los criollos a favor de los peninsulares. Los cabildos americanos, por lo general, sesionaban con sus propios miembros, principalmente Alcaldes y Regidores; pero cuando la magnitud de un asunto trascendía los límites normales se convocaba a Cabildo abierto<sup>39</sup>

Los Cabildos o Ayuntamientos tenían las siguientes atribuciones:

1. El cuidado de las obras públicas, bajo la supervisión de los regidores, con excepción de aquellos en los que residía la Audiencia (México y Guadalajara), pues entonces era ésta la que conocía de las obras.
2. El cuidado de los mercados, ventas y mesones.
3. Cuidar que los vecinos disfrutaran en común de los pastos y montes contenidos en 10 leguas a la redonda.

---

<sup>39</sup> *ibid.*, Págs. 29-30.

4. El corte y plantación de árboles.
5. El remate anual de los derechos de vender carne y pan.
6. La formación de sus ordenanzas, que debían someterse a la aprobación del Virrey.
7. Repartir a su parecer las tierras, aguas, abrevaderos y pastos, de acuerdo a la Real Cédula de 4 de abril de 1532.<sup>40</sup>

### 2.3 MONARQUÍA ESPAÑOLA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1812.

En 5 de mayo de 1808 Fernando VII firmó dos decretos, uno para que se le declarara la guerra a Napoleón asumiendo la Soberanía, uno dirigido a la Junta de Gobierno y otro para el Consejo Real o cualquier Cancillería o Audiencia libre, que era su voluntad que se convocarán las Cortes. Así el 22 de mayo de 1809 se decretó la convocatoria de cortes para el año de 1810 o antes si las circunstancias lo permitían.

La instalación de las Cortes tuvo lugar el 24 de septiembre de 1810, hasta el 20 de febrero de 1811, interrumpidas éstas, se reanudaron en Cádiz. El 18 de agosto de 1811 se presentó a las Cortes el proyecto de Constitución, promulgándose así el 19 de Marzo de 1812 en Cádiz.<sup>41</sup>

En la Nueva España se habían autorizado seis Diputaciones Provinciales. El territorio de la monarquía Española comprendía en lo que respecta a la América Septentrional Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, islas de Cuba con las dos floridas, la parte Española de la Isla

<sup>40</sup> OCHOA CAMPOS Moisés. Reforma Municipal. 4ª edición Ed. Porrúa. Méx. 1985 Pág. 143

<sup>41</sup> SERRA ROJAS Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México 1991. Pág. 154

de Santo Domingo y la Isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente a uno y otro mar.

La representación política durante ésta etapa se derivaba en principio de cuenta en la forma de gobierno que se hizo imperar por las Cortes en la Constitución Española.

*Art. 14. El Gobierno de la Nación Española es una Monarquía moderada hereditaria.*

*Art.15.- La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.*

*Art.16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.<sup>42</sup>*

Las Cortes representaban a la Nación según el artículo 27 del citado ordenamiento. “No debemos apartarnos del principio de que un diputado puesto en el Congreso no es el diputado de Cataluña o Extremadura, sino un representante de la Nación” del discurso pronunciado por Don Miguel Ramos Arizpe en sesión del 12 de enero de 1812, Así por cada 60,000 almas (sic) de la población habrá un diputado de Cortes, artículo 31. La manera en que se elegían a lo diputados a las Cortes correspondían a un sistema complejo de elección en el que participaban únicamente los ciudadanos españoles y con la solemnidad arraigada a la religión Católica, Apostólica y Romana. Mismas que se efectuaban por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

En las juntas electorales de parroquia participaban todos los vecinos que siendo ciudadanos y residentes de la parroquia donde habían de realizarse la elección. Por cada doscientos vecinos se nombrará un elector parroquial, si excediese de trescientos y no de cuatrocientos habrá dos electores, si sobrepasa de quinientos si no de seiscientos se nombrarán tres y así sucesivamente, artículos 39.

---

<sup>42</sup> TENA RAMÍREZ Felipe, Constitución Política de la Monarquía Española, en Leyes Fundamentales de México, Edit. Porrúa S.A. Méx. 1998, Pág. 62.

La junta parroquial nombrará once compromisarios, quienes a su vez nombrarán al elector parroquial, con la misma proporción con que haya de elegirse otro lector parroquial se nombrarán proporcionalmente los compromisarios, sin que en ningún caso pueda rebasarse a treinta y un compromisarios. De la elección que estos harán serán quienes puedan participar en las juntas electorales de partido.

Las juntas electorales de partido se componían por los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados a las cortes, art. 59. De acuerdo a la población existente, en la provincia se determinaba cuantos diputados le corresponderían y cuantos electores a cada uno de sus partidos. Cabe hacer mención que tanto para ser elector parroquial como de partido se necesitaba una minoría de edad de 25 años cumplidos para poder ejercer tal derecho. Verificándose la elección quienes resultasen electos para asistir a las juntas electorales de partido, las que se congregarán en la capital par que elijan a los diputados en las Cortes como Representantes de la Nación, artículo 70. Para ser diputado a las Cortes se requería reunir en la capital de la provincia donde se efectuaba la elección al menos el cincuenta por ciento más uno del total. Si ninguno lo reuniese el que haya reunido la mayoría de votos. Para tener la calidad de diputado se necesitaba tener 25 años y residencia de siete años mínimo en la provincia o haber nacido en ella además de tener una renta anual proporcionada procedente de bienes propios.

La conformación del gobierno de los pueblos durante la Monarquía española en su régimen interior estaba presidido por ayuntamientos en la que estaba compuesta por alcalde o alcaldes, los regidores y procurador síndico, quienes eran precedidos a su vez por el jefe político. En caso de que no lo existiere este último lo era el alcalde o el que hubiese sido nombrado primero cuando fueren dos o más. Dichos funcionarios eran elegidos por el pueblo o el cuerpo de ciudadanos. La elección se llevaba a cabo en el mes de diciembre todos los años, congregándose quienes tuviesen la calidad de electores para poder participar en la elección. Quienes resultasen electos para los cargos públicos entraban en funciones el primero de enero del año siguiente al de la elección.



Los alcaldes duraban en su encargo todo el año, no así los regidores, quienes duraban sólo medio año y los procuradores síndicos también, sólo si existiese uno, en tal caso duraba todo el año, artículo 315.

Así mismo existían los gobiernos de las provincias, bajo el cual existía la denominación del Rey para quien ocupaba el cargo de Jefe Supremo de la provincia. Pero la representación que aseguraba cierta participación de los ciudadanos durante el corto tiempo de vigencia de la monarquía española lo eran las llamadas diputaciones provinciales previstas por el Artículo 325 de la Constitución en comento, la cual era compuesta por un presidente, un intendente y siete individuos que se renovaba por mitad cada dos años saliendo el mayor número y en la segunda el menor número.

Dichas elecciones se llevaban a cabo al día siguiente en que tenían verificativo las elecciones de los diputados a las Cortes. Se elegían tres suplentes para cada diputación provincial, artículo 329.

Según el artículo 325 Constitucional establecía como finalidad de las diputaciones provinciales promover la prosperidad de las mismas. Habida cuenta que, a dicho órgano le correspondían un nivel jerárquicamente mayor que el que les correspondía a los ayuntamientos y los pueblos que se hallaban en cada provincia. Cabe mencionar que en la Nueva España se habían autorizado seis provincias, las cuales inclusive velaban por los fondos públicos de los pueblos; así mismo, le correspondía velar sobre el establecimiento de los ayuntamientos cuando como mínimo existiesen mil almas de acuerdo con el Artículo 310 Constitucional.

De esta manera se efectuaba la representación política en el lapso en que estuvo vigente la Constitución Política de la Monarquía Española.

Constitucionalmente la primer forma de representación que se efectuó referente a los catorce años más tarde sería el Distrito Federal como asiento de los poderes federales en la Constitución federal de 1824, lo fue, cuando estuvieron conformadas las Cortes el 24 de Septiembre de 1810 hasta el 20 de febrero de 1811 y en representación de la Ciudad de México el

Diputado a las Cortes Españolas de Cádiz lo fue Don José Ignacio Beye Cisneros, catedrático jubilado de Prima de Leyes, presbítero, propuesto Doctoral de la Colegiala de Guadalupe.<sup>43</sup>

## **2.4 DECRETO CONSTITUCIONAL DE AMÉRICA MEXICANA 1814.**

“El supremo Congreso mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración, reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable”.

La declaración que hacen los primeros artículos del Decreto Constitucional de 1814, convienen en el reconocimiento en principio de cuenta de la soberanía, la cual pertenece al pueblo y el ejercicio de la misma constituye la representación nacional, estuvo a cargo de los diputados que eran elegidos por los ciudadanos que habían cumplido la mayoría de edad. Gran influencia tuvo la Constitución Política de la Monarquía Española en el Decreto de 1814, la forma en que se llevaban a cabo las elecciones correspondían al sistema de elección de juntas de parroquia, de partido y de provincia, mismas que figuraron en la de Cádiz, suprimiéndose los compromisarios las primeras que ya no estuvieron vigentes en 1814. La conformación territorial fue modificada para llevar a cabo las elecciones de partido. “Con tal de que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre a elegir a sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, artículo 61. De conformidad con el artículo 65 Constitucional la mayoría de edad se adquiría a los 18 años cumplidos o antes en caso de emancipación, además, quienes acreditasen haber estado del lado de la santa causa y un modo honesto de vivir, además de no tener notoria infamia pública, ni tener proceso criminal en contra por el gobierno.

---

<sup>43</sup> SERRA ROJAS Andrés. Trayectoria...ob. cit. Págs. 154 y 155.

La composición territorial y la conformación política durante la vigencia de la Constitución estuvo vigente el régimen de provincias dentro de las cuales estuvieron reconocidas como tales a México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tlaxcala, Mérida, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo reino de Nuevo León.

Llama la atención no sólo la forma en que se efectuaba la elección de los diputados al Supremo Congreso Mexicano el cual estaba conformado por los diputados que resultasen electos por cada una de las provincias, sino además el hecho de que al Supremo Congreso le correspondía elegir a los miembros del Supremo Gobierno que se depositaba en un cuerpo colegiado de tres individuos, los cuales se alternaban uno cada cuatro meses en la presidencia, así mismo, cada año por razón de suerte, salía uno de los tres entrando otro en su lugar para suplir al que le correspondía salir. Existía en la función Ejecutiva una forma de elección indirecta, puesto que, directamente al pueblo no le correspondía hacer la elección de los titulares de dicho órgano colegial.

Participaban en las juntas electorales de parroquia como de partido, así como las de provincia, todos los ciudadanos que reunían los requisitos prescritos en el Artículo 65, mismos que pertenecían al cuerpo electoral que conformaban la representación nacional, la cual se iba a establecer al año siguiente de la expedición del decreto de 1814, la que se establecería de acuerdo a la población y principios de derecho público. "Instalada que sea la Representación Nacional, resignará en sus manos el Supremo Gobierno las facultades soberanas que legítimamente deposita; y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta ésta corporación, artículo 325.

De acuerdo con la Constitución de 1814, México era una de las provincias a la cual le correspondía una diputación que conformaban el Supremo Congreso Mexicano quienes eran los que ejercían la Representación nacional.

## 2.5 PRIMER IMPERIO MEXICANO

A principios de 1821 Agustín de Iturbide Comandante de las fuerzas Realistas, pacta en Acatempan con Vicente Guerrero el Plan de Iguala o de las Tres Garantías: religión única, unión de todos los grupos sociales, e independencia de México con una monarquía constitucional. Al Plan de Iguala se le fue sumando diversos caudillos insurgentes; Ramón Rayón, Anastasio Bustamante, Nicolás Bravo, Antonio López de Santa Anna, Guadalupe Victoria y en septiembre de 1821 juraron lealtad los pueblos de Chiapas y Guatemala<sup>44</sup> Una vez que Juan de O'donjugo hubo llegado a Veracruz, se reunió con Iturbide en Córdoba, donde firmaron los tratados del mismo nombre, consumándose así la independencia de México; se determinó un nuevo gobierno, que fijó para el Poder Ejecutivo una junta de Notables compuesta de cinco miembros; el Poder Legislativo se confió a la Junta Provincial Gubernativa, cuyo fin primordial era el de convocar a un Congreso Constituyente, mismo que se instaló el 24 de febrero de 1822, durante estos días en España las Cortes de Cádiz repudiaban los Tratados de Córdoba. Manifestación que no afectó en lo más mínimo la independencia de México, y mucho menos que Iturbide apoyado por las fuerzas armadas, consiguiera que el Congreso lo exaltara a un Trono Imperial el 19 de Mayo de 1822; en octubre del mismo año Iturbide disolvió el Congreso, designando en su lugar una Junta Instituyente que, aprobó el "Reglamento provisional del Imperio Mexicano", mediante el cual se abolió la Constitución de Cádiz; y estableció que el poder ejecutivo residía exclusivamente en el Emperador como Jefe Supremo del Estado, y el poder legislativo fue atribuido a una Junta Nacional Instituyente. Al tiempo que el reglamento provisional respetó a las Diputaciones Provinciales con las mismas atribuciones que concedía la Constitución de Cádiz, pero supeditadas al Jefe Político, quien residía en la capital de cada provincia, y era nombrado directamente por el Emperador. Frente a tales acontecimientos Antonio López de Santa Anna, se levantó en armas en Veracruz, y proclamó la República; simultáneamente las tropas que se destacaron para sofocar el levantamiento de Santa Anna, expidieron el "Plan de Casa Mata", que pugnaba por la reinstalación del Congreso disuelto. La situación para Iturbide no era de ningún modo tranquila, presiones, levantamientos y traiciones obligaron al Emperador a reinstalar el Congreso en marzo de 1823, pero la situación ya era insostenible, y Agustín I se ve obligado a abdicar el 19 de marzo de 1823, no obstante estos acontecimientos, el Congreso consideró nula la

---

<sup>44</sup> CALZADA PADRÓN, Derecho Constitucional, México, 1990. Pág. 65.

abdicación, e inexistente al Imperio, y condenó a Iturbide al destierro, quedando la Nación en absoluta libertad para constituirse en una República<sup>45</sup>. Así mismo se declaran insubsistente el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, y se decide elegir un gobierno provisional, consistente en un Triunvirato que habría de desempeñar el Poder Ejecutivo, en tanto la Nación adoptaba el sistema republicano.

Aunque en este período histórico que comprende desde la Colonia hasta el primer Imperio Mexicano, no se da claramente la figura de una entidad como el D.F., sí encontramos antecedentes respecto a la importancia de la ciudad de México, y al centralismo desarrollado en la designación, funcionamiento y organización de las instituciones de gobierno localizadas en la ciudad, dando origen a la necesidad de estructurar un sistema diverso al que imperaba en las Provincias de la Nueva España, lo cual no se pudo lograr sino hasta la Constitución de 1824, en la que se amalgamaron instituciones Coloniales con otras que por tradición no existían en nuestro territorio, y fueron sustraídas de sistemas extranjeros que nada tenían que ver con los antecedentes de la ahora República Mexicana, la implantación del federalismo en estas condiciones, no implica que ese método no fuese el correcto para el pueblo Mexicano, ni el adecuado para la reorganización política de la nueva Nación, por lo que no se está en su contra, sino simplemente se hace notar y reconocer el origen irregular del sistema Federal Mexicano, al situarse el Constituyente en supuestos que no existían, como el de que las Entidades Federativas, preexistieron al sistema Federal como “Estados Libres y Soberanos”, lo cual no era producto de la realidad del Constituyente del 24, este error aún en nuestros días persiste en nuestra carta magna y en las Constituciones locales de las Entidades Federativas; la mención de “Estados Libres y Soberanos” incurre fundamentalmente en un error gramatical, aunque para el jurista puede significar incongruencia respecto de los conceptos de Soberanía y autónoma. O como menciona Herrera y Lasso en sus Estudios Constitucionales, “Estados Independientes, Libres y Soberanos, expresión que la rutina legislativa ha revalidado en todas nuestras Constituciones Federalistas, y que a no implicar un error de fatales consecuencias en el ambiguo concepto de soberanía, no tendría nada de reprochable en un trabajo constituyente previo, que al lado de los preceptos concretos de distribución de facultades, debe contener los principios teóricos generales

---

<sup>45</sup> Ibid, Op. cit. Pág. 70

que caractericen la forma de gobierno que se implanta<sup>46</sup> “Pero aún dando valor y eficacia de la que por cierto carecen a las declaraciones de Independencia de algunos Estados ...”, y aún suponiendo, por tanto que las Provincias se hubieran convertido de hecho en Estados antes del Acta Constitutiva (que en este caso no los había creado sino reconocido como tales, resulta inaceptable del todo el artificio de descubrir el pacto de confederación en la reunión misma de un Congreso, cuyos Diputados elegidos sobre la base de la población, y con designación arbitraria de las Provincias electoras, no representaban éstas como unidades políticas iguales, sino al conjunto de la Nación como pueblo”<sup>47</sup>

## 2.6 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Para 1820 una vez jurada nuevamente la Constitución de Cádiz por Fernando VII debido a la tendencia liberal en España, el canónigo Monteagudo y el auditor Bataller se organizaron para el efecto de crear las juntas de la Profesa, las cuales tenía como finalidad independizar a la Nueva España y ofrecerle el trono a Fernando VII, mismas a la que asistió Agustín de Iturbide, Aprovechándose de tal circunstancia Iturbide elaboro un plan de Independencia parecido a la Profesa, aunque más bien con la intención de conciliar intereses<sup>48</sup> Iturbide a través de un programa político práctico y realizable que satisfacía los encumbrados intereses de los grupos más relevantes, aglutino a base de tres finalidades esenciales que constituían su programa de acción: lograr la independencia, salvaguardar la religión y unificar a los disímiles elementos de la sociedad, consumir la independencia del país.<sup>49</sup>

El 24 de Febrero de 1821 el Plan de Iguala proclamaba la independencia de la Nueva España a la que se adhirieron algunos jefes militares entre ellos Guerrero. Sólo medio año más tarde, el 24 de agosto de 1821 O’donaju quien había sido designado jefe político y capitán general en sustitución del virrey Apodaca, previas negociaciones firman con Iturbide los Tratados

<sup>46</sup> HERRERA y LASSO, Estudios Constitucionales, México 1983, Pág. 32, Editorial Jus Mex. Primera Edición.

<sup>47</sup> Ibid. Op. cit., Págs. 39-40

<sup>48</sup> DE LA MADRID HURTADO Miguel. Elementos de Derecho Constitucional. Instituto de Capacitación Política del PRI, México, 1992, Págs. 133-134.

<sup>49</sup> Varios Autores. La Formación del Estado Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. México 1984. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie C. Estudios Constitucionales N° 19.

de Córdoba y ratificaban el Plan de Iguala. Es ya para 1821, la Independencia una realidad mexicana.

Se forma una Junta Provisional Gubernativa, encargada de gobernar provisionalmente al Imperio, Se elige como presidente de la Junta Provisional a Iturbide, quien también presidía la regencia. En tan sólo otro medio año el 24 de febrero de 1822 se reunió el Congreso previsto en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, en donde en sus sesiones inaugurales aprobó las ases que servirían para la elaboración de una Constitución.<sup>50</sup>

A tan sólo tres meses de haberse instalado el Congreso comenzaron las disputas entre el congreso y la Junta Provisional Gubernativa, la cual, evidentemente estaba bien encabezada por Don Agustín de Iturbide, independientemente de que ésta era de carácter tripartita. El Congreso no aceptaba dividirse por el temor de enfrentar dividido a una Regencia fuerte; sin embargo, más tarde Iturbide se declaró emperador, por lo que el congreso, se vio obligado a aceptar tal proclamación. Más aún, el 31 de octubre de 1822 el entonces emperador, disuelve el Congreso y establece en su lugar una Junta Nacional Instituyente.

La reacción no tardó en esperarse, sólo dos meses después, en diciembre de ese mismo año Antonio López de Santa Anna proclama la República en Veracruz y desconoce a Iturbide pidiendo la reinstalación del congreso disuelto en un acto autoritario del emperador, Santa Anna estaba apoyado por el ejército, a este acto se le conoce como el Plan de Casa Mata, tenía como finalidad la reinstalación del Congreso, el cual siempre estuvo apoyado por grandes fuerzas. El 19 de Marzo de 1823 Iturbide se vio obligado a abdicar ante el Congreso, desde luego, el Plan de Casa Mata convocado en Veracruz había logrado su cometido.

La actitud del Congreso fue desconocer el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. El 31 de enero de 1824 el congreso expide un Acta constitutiva, llamada Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. En dicha acta encontramos un documento de fundamental importancia para la evolución constitucional mexicana, El Acta Constitutiva es, en sí misma, ya toda una

---

<sup>50</sup> DE LA MADRID HURTADO Miguel. Elementos de Derecho Constitucional. Ob. Cit. Pág. 135

Constitución, puesto que tienen contenidas las bases principales de la organización política del Estado Mexicano.<sup>51</sup>

Para abril de 1824, el Congreso comenzó a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue aprobada el 3 de octubre del mismo año con el título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Se crea al Distrito Federal como asiento de los Poderes Federales. Es en 1824 el México independiente de la opresión española y su liberación del régimen monárquico prevaeciente. El 20 de noviembre de 1823 una comisión legislativa tomando el modelo de la Constitución de Estados Unidos del Norte, encabezada por Don Miguel Ramos Arizpe del lado de los federalistas, eran quienes tenían en sus manos la expedición del nuevo orden constitucional del México independiente. En el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana que reconocía la composición territorial de provincias que comprendían el Virreinato llamado anteriormente de la Nueva España, en el que se decía capitánía general de Yucatán y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.<sup>52</sup>

En la sesiones ordinarias a partir del 22 de julio de 1824 se puso a discusión del Congreso Constituyente el dictamen de la comisión especial creada el 27 de marzo del mismo año sobre el lugar donde iban a residir los supremos poderes de la federación. Ardua fue la discusión sobre el particular, puesto que la proposición de la comisión especial proponía al Congreso, que los mismos deberían residir o trasladarse a Querétaro. Dicha comisión dedujo su dictamen a los siguientes aspectos.

1.- La Ciudad de Querétaro será el lugar de la residencia ordinaria de los supremos poderes de la federación.

2.- Estos se ejercerán en ella, y en el territorio del que ahora se compone aquél estado, las funciones particulares de un estado.

---

<sup>51</sup> Ídem. Pág. 142

<sup>52</sup> Artículo 1º del Acta Constitutiva de 1824 en Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México Ob. cit. Pág. 154



3.- Si en algún tiempo se variase la residencia de los supremos poderes, reasumirá Querétaro los derechos y ejercicio de su soberanía.

México 31 de mayo de 1824. Osores.- Marques.- Arizpe.- Lombardo.- Robles.- Marin.- Vargas.- Huerta.- Vélez.<sup>53</sup>

En el artículo 50 fracción XXVIII, de la Constitución en comento establecía como una de las facultades del Congreso: "Elegir un lugar que sirva de residencia a los poderes de la federación y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado"<sup>54</sup> Finalmente por medio del decreto del 18 de noviembre de 1824 el Congreso dispuso que los poderes de la federación deberían residir en la ciudad de México<sup>55</sup>

**"El Soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar:**

1.- El lugar que servirá de residencia a los supremos poderes de la federación, conforme a la facultad 28 del artículo 50 de la Constitución, será la ciudad de México.

2.- Su distrito será comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.

3.- El gobierno general y el gobernador del Estado de México nombrarán cada uno un perito para que entre ambos demarquen y señales los términos del distrito conforme al artículo antecedente.

---

<sup>53</sup> BARRAGÁN B. José. Actas Constitucionales Mexicanas (1821-1824) Tomo X. Diario de las Sesiones del Congreso Constituyente de la Federación Mexicana, Sesiones del mes de junio y julio de 1824. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie A. Fuentes b) Textos y estudios legislativos. Núm.51 Edit. Andrómeda S.A. México 1981.

<sup>54</sup> Artículo 50 fracción XXVIII de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México ... Ob. Cit. Pág. 175.

<sup>55</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano Ob. cit. Pág. 946.

- 4.- El gobierno político y económico del expresado distrito queda exclusivamente bajo la jurisdicción del gobierno general desde la publicación de esta ley.
- 5.- Se arreglarán permanentemente el gobierno político y económico del Distrito Federal, seguirá observándose la ley del 23 de junio de 1813 en todo lo que no se encuentre derogada.
- 6.- En lugar del jefe político a quien por dicha ley estaba encargado del inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el gobierno general un gobernador en calidad de interino para el Distrito Federal.
- 7.- En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito y para su gobierno municipal se observarán las leyes vigentes en todos lo que no pugnen con el presente.
- 8.- El Congreso del Estado de México y su gobernador pueden permanecer dentro del Distrito Federal todo el tiempo que el mismo Congreso necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar su traslación.
- 9.- Mientras se resuelva la alteración que deba hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toca a las rentas comprendidas en el Distrito Federal.
- 10.- Tampoco se hará en lo respectivo a los tribunales comprendidos dentro del Distrito Federal ni en la elegibilidad y demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo distrito, hasta que sean arreglados por la ley".<sup>56</sup>

Pero en realidad, la primer forma de representación que se vivió en el Distrito Federal como asiento de los poderes de la Unión lo fue por medio del decreto del 11 de Abril de 1826, publicado en la Gaceta Oficial de la Federación el 13 del mismo mes y año, y es por medio de dicho decreto que se permite al Distrito Federal acreditar diputados al Congreso, el cual es del tenor siguiente:

---

<sup>56</sup> Ídem Págs. 946 - 947

*"El exco. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos a los habitantes sabed; que el Congreso General ha decretado lo siguiente:*

1.- El gobierno económico político del distrito federal, será uniforme con el de los territorios de la federación.

2.- Las rentas del distrito federal pertenecerán desde la publicación de éste Ley a las generales de la federación; más su entrega se verificará hasta el día 1 del mes que siguiere a la dicha publicación.

3.- Por ahora y mientras no se rectifique, conforme al artículo 18 de la Ley de 4 de agosto del año próximo anterior, el reparto del contingente hecho a los estados, el de México no pagará contingente alguno.

4.- Desde la legislatura procsima\* <sup>57</sup> inmediata, el distrito federal tendrá representantes en la cámara de diputados con arreglo a los artículos 10, 1, 12 y 13 de la Constitución.

5.- El nombramiento de los diputados del distrito se hará por medio de las juntas electorales que se han llamado primarias, secundarias y de provincia.

6.- El ayuntamiento de la capital, señalará los lugares donde deban celebrarse las juntas secundarias del distrito y nombrar que individuos de su seno que los presidan donde no hubiera ayuntamientos.

7.- Las juntas primarias se celebrarán en el tercer domingo de agosto, las secundarias en el primer domingo de septiembre y las últimas en el primer domingo de octubre.

8.- En todo lo demás la celebración de las juntas se arreglará a lo que previene la ley de convocatoria de 17 de junio de 1823, con respecto a la elección de diputados al Congreso General.

---

<sup>57</sup> Así se establece literalmente en el documento que se cita.

José María Pando, presidente de la cámara de diputados. José Arcadio de Villalva, Presidente del Senado. Juan Gómez de la Puente, diputado secretario. Demetrio del Castillo, senador secretario.

Por tanto mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio de Gobierno Federal. México 11 de Abril de 1826.- Guadalupe Victoria.- a d. Juan José Espinosa Monteros.

Y lo comunico a v. Para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a v. Muchos años.- México 11 de abril de 1826.- Juan José Espinosa de los Monteros<sup>58</sup>.

## 2.7 LAS SIETE LEYES CENTRALISTAS

El siglo XIX estuvo lleno de conflictos internos, en un constante ir y venir de tendencias ideológicas, yeorquinos y escoceses, liberales y conservadores, centralistas y federalistas, lo que ocasionó que de manera permanente se dieran motines y revoluciones, y como consecuencia que el Distrito Federal tuviera diferentes transformaciones.

Las leyes constitucionales del 29 de noviembre de 1836, desaparecieron la figura del Distrito Federal, y su territorio se incorporó al Departamento de México (Art. 3 de la sexta ley), conforme a este criterio la República se dividió en Departamentos, estos en distritos y a su vez en partidos, pero se mantuvieron los Ayuntamientos, la incorporación de la Ciudad de México al Departamento del mismo nombre se lleva a cabo en febrero de 1837.<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> Gaceta Diaria de México N° 704, Tomo 2, Primera Época de la Federación. Fuente: Hemeroteca Nacional, Ciudad Universitaria.

<sup>59</sup> ACOSTA ROMERO Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 14°. Ed. Porrúa, Méx. 1999, Pág. 656.

Departamental, integrada por cinco miembros, los cuales podrían ser escogidos de su seno o de manera externa. Estos miembros formarían el Consejo asesor del gobernador.

El Artículo 3 expresaba que en los Estados en donde no se pudiera reunir la legislatura, el ayuntamiento de la capital haría sus veces sólo para el acto de elegir a los cinco miembros de la junta Departamental.

Este proyecto fue discutido en el congreso general, en las sesiones de los días 28, 29 y 30 de septiembre y 1 y 2 de Octubre de 1835.

La publicación se dio un día después, el 3 de octubre.

El segundo proyecto discutido y aprobado posteriormente fueron las bases para la constitución de la República.

Las bases fueron discutidas del 6 al 23 de octubre de 1835 en el seno del congreso general.

Los artículos 8, 9 y 10 eran los relativos al arreglo interior de los Departamentos.

Art. 9 Para el gobierno de los Departamentos habrá gobernadores, y Juntas Departamentales, estas serán elegidas popularmente, del modo y número que establece la ley y aquellos serán nombrados periódicamente por el Supremo Poder Ejecutivo, a propuesta de dichas juntas.

Art. 10 El Poder Ejecutivo de los Departamentos residirá en el gobernador, con sujeción al ejecutivo Supremo de la Nación. Las juntas departamentales serán el consejo del gobernador, estarán encargadas de determinar o promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los departamentos y tendrán las facultades económicas, municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organización, siendo en cuanto al ejercicio de las de última clase, sujetas y responsables al Congreso General de la Nación.

Las bases, finalmente, se publicaron el 23 de octubre de 1835.<sup>60</sup>

Para 1942, Antonio López de Santa Anna publicó las Bases Orgánicas de la República Mexicana que reafirmaba el sistema centralista. Respecto al territorio marcaba el art. 4 que se dividirían en departamentos y estos en distritos, partidos y municipalidades.

Así mismo el título VII relativo al gobierno de los departamentos señala en su artículo 131, que contará con una asamblea.

Art. 136. Habrá un gobernador en cada departamento, nombrado por el Presidente de la República a propuesta de las Asambleas Departamentales, durará 5 años en su encargo.

El 21 de mayo de 1847 había de promulgarse el Acta Constitutiva de reformas que restablecería el Sistema Federal y con ello la figura del Distrito Federal, su artículo 6 señala: son estados de la Federación los que se expresa en la Constitución Federal y los que fueron formados conforme a ella.

Mientras la ciudad de México sea Distrito Federal, tendrá voto en la elección de Presidente y nombrará dos senadores.

Respecto al territorio del Distrito Federal Antonio López de Santa Anna habrá de publicar un trascendental decreto en febrero de 1854 que señala lo siguiente:

“Su alteza serenísima, el general Presidente se ha servido dirigirme el siguiente decreto que sigue”

Antonio López de Santa Anna.

---

<sup>60</sup> MORALES BECERRA Alejandro. El congreso Constituyente de 1835 1836 y el Arreglo Interior de los Departamentos Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM Méx. Págs. 237, 243.

Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1 El distrito de México se extenderá hasta las poblaciones que expresa este decreto, y a cuantas aldeas, fincas, ranchos, terrenos y demás puntos que estén comprendidos en los límites, demarcaciones y pertenencias de las poblaciones mencionadas. Por el norte próximamente hasta el pueblo de San Cristóbal Ecatepec, inclusive por el N. O. Tlalnepantla, por el poniente, los Remedios, San Bartolo y Santa Fe, por el SO desde él límite oriental de Huixquilucan, Mixcoac, San Ángel y Coyoacán, por el sur Tlalpan, por el S.E. Tepepan, Xochimilco e Ixtapalapa, por el oriente el Peñón Viejo y entre este rumbo, el NE y N. hasta la mediante de las aguas del lago de Texcoco.

Art. 4 el Ministerio de fomento nombrará a una comisión facultativa, oyendo la propuesta de la Academia de las Bellas Artes para que forme dentro del término que señale, el plano topográfico del Valle de México comprendiendo muy circunstancialmente el del Distrito y sus límites conforme a este decreto.

## 2.8 BASES ORGÁNICAS DE 1843

Las Bases Orgánicas del 13 de Julio de 1843 justificaban el régimen centralista, por lo que la ciudad de México continuó siendo la capital de Departamento de México y de la República; el Gobernador del Departamento, era nombrado por el Presidente de la República a propuesta de la Asamblea Departamental, misma que era elegida popularmente y renovada conforme a la Constitución. Para los ayuntamientos, se dictó una Ley el 28 de Abril de 1848, en la cual se especificaban sus funciones y se ratificaban esencialmente varias de las disposiciones anteriores, referentes a los electores y de los que ocuparían los cargos; con la novedad de que ahora las bases retiraban sus derechos de ciudadanos a los sirvientes domésticos.

## 2.9 CONSTITUCIÓN DE 1857

Una vez que triunfó la revolución de Ayutla, México se dio a la tarea de re definir sus instituciones y dar rumbo a la vida social, política y económica, principalmente después de que se habían sufrido las intervenciones extranjeras así como de las rebeliones internas. Ante ello el Congreso constituyente de 1856-1857 se dio a la tarea de integrar a la Constitución los reclamos sociales más importantes de la época. El tema de la forma de Estado volvió a ser importante en los debates ya que una de las causas que ocasionaron la pérdida de una importante porción del territorio se debió a que el sistema central no atendía como se debía a las provincias mas alejadas. Recordemos que una de las banderas de Texas para separarse de México era precisamente por que se pronunciaba por la reinstalación del sistema federal.

El tema de Distrito Federal y de su residencia en la Ciudad de México motivó acalorados debates “El debate surgió a propósito de los artículos del proyecto de Constitución: el 49 que incluía entre los Estados de la Federación y mencionaba que la del Estado de México estaría sujeta a la alteración que resulta por la formación del estado del Valle, y el 64, fracción XVIII, que facultaba al Congreso “para designar un lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Unión y variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.

De esta manera la Comisión de división territorial, presidida por Prisciliano Díaz González presentó el 10 de septiembre el dictamen que señalaba:

“... otra de las innovaciones interesantes que se han consignado en el proyecto, es la traslación de los Supremos Poderes, a Querétaro.

El Diputado Espiridion Moreno en apoyo de la propuesta:

Aquí (en México) reinan las malas costumbres que no hay ni rastro de virtudes, la ciudad virreinal anhela por los tiempos de Felipe II, y hay necesidad imperiosa de sacar de aquí al gobierno, por que en otras partes hay menos influencias maléficas. Véase si no cual es la pureza de costumbres en Tampico, en toda la frontera y se vera la diferencia.



Es preciso llevar al gobierno, muy lejos de este foco de corrupción, buscarle aires más puros, La idea de llevarlo a Tlalpan, producirá sólo un paso mas para los habitantes de México.<sup>61</sup>

Zarco, al emitir su opinión señalaba la fragilidad militar de Querétaro.

“En Querétaro sería menester una fuerte guarnición, es decir, un amago perpetuo a la libertad, para dar respetabilidad al gobierno, por que de lo contrario el motín mas insignificante de la sierra, una asonada como la de Mejía, bastaría para derrocar al poder federal o para hacerlo emigrar, y como su residencia sería punto constitucional, se suscitarían dudas sobre su legitimidad, cuando no estuviese en Querétaro.”<sup>62</sup>

Finalmente el señor Aranda con notable moderación defiende al artículo, diciendo que si Querétaro no es un punto conveniente, puede fijarse el que parezca más a propósito. Su Señoría cree que donde residan los supremos poderes no es posible que existan los poderes de un Estado y que distraigan al gobierno de atender debidamente a los intereses federales.<sup>63</sup>

Los señores Moreno, Llano y algunos otros proponen que Aguascalientes sea residencia de los Supremos Poderes y que la traslación se verifique antes del 16 de septiembre.<sup>64</sup>

El Sr. Zarco, creyendo que el Congreso no está por la traslación a Querétaro ni a Aguascalientes y que se perdería inútilmente el tiempo en irle consultando sobre todas las ciudades y pueblos de la República, interpela a la comisión de Constitución, sobre si tiene inconveniente en someter a debate la fracción del artículo que retiró, dando a los congresos constitucionales la facultad de fijar la residencia de los supremos poderes.<sup>65</sup>

La mencionada comisión presentó el 3 de enero de 1857 el dictamen que entre sus puntos mas importantes señala:

---

<sup>61</sup> ZARCO Francisco. Historia del Congreso Constituyente de 1857, serie clásicos del derecho mexicano XI Ed. TSJDF Méx. 1992, Pág. 346.

<sup>62</sup> Ídem Pág. 349

<sup>63</sup> Ídem. Pág. 351

<sup>64</sup> Ídem. Pág. 353

<sup>65</sup> Ídem. Pág. 354

“En cuanto establecer el Distrito Federal en la ciudad de Aguascalientes, la comisión está conforme con esta idea, por creerlo conveniente, geográfica y políticamente hablando.

...Siendo esto así ninguna de las poblaciones del país tienen más elementos de fundar el Distrito Federal que la ciudad de Aguascalientes, por que de allá Sonora, Chihuahua y Baja California que son los límites de México con los Estados Unidos del Norte, hay una distancia igual que la que comparados con el mismo punto, guardan los estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán que forman nuestros límites con Guatemala.

...Las cuestiones de la frontera que cada día presentan un aspecto más triste y alarmante, podrían atenderse desde allí por el supremo gobierno con el mayor esmero, puesto que conocía de cerca las necesidades de aquellos pueblos, podría auxiliarse con mas prontitud y finalmente, haría que se desarrollasen en ello el comercio, la agricultura y las artes.<sup>66</sup>

El dictamen que se proponía era el siguiente:

I.- La ciudad de Aguascalientes, con radio de una legua formará el Distrito Federal, que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Nación.

II.- Cuando se establezca allí el D.F. las demás poblaciones que forman el Estado de Aguascalientes, se reunirán a los Estados limítrofes que elijan, previa la aprobación del soberano congreso General.

III.- El Estado de Aguascalientes conservará los límites que actualmente tienen hasta tanto no se trasladen los Supremos Poderes de la República.

IV.- El primer Congreso Constitucional, fijará la operación que debe verificarse para la traslación de los Supremos Poderes.

---

<sup>66</sup> ídem. Pág. 377

Zarco, Villalobos y Mata presentaron su voto particular para impugnar que el Congreso Constituyente señalara la residencia de los poderes.

...La traslación de los Supremos Poderes a la ciudad de Aguascalientes, por que se han creído que no se deben cortar las facultades de los congresos constitucionales y por que juzgan que no están en las atribuciones de la asamblea constituyente decretar el gasto que importa la traslación.

Del 28 al 31 de Enero de 1857 los debates del constituyente giraron en torno a los derechos políticos de los habitantes del Distrito Federal, la comisión de Constitución integrada por los diputados Guzmán, Mata, Olvera, Cortés y Esparza, presentarían su dictamen que señalaba:

“La comisión de Constitución tiene el honor de presentar dictamen sobre la proposición de los srs. Diputados Gamboa y Del Río contraída a que el derecho que la Constitución otorga al pueblo del Distrito Federal y territorios de nombrar sus autoridades políticas y municipales, se extienda a nombrar también las judiciales, y que se designen las rentas que han de servir a cubrir las atenciones locales.<sup>67</sup>”

En replica al mismo hizo su intervención el ilustre Ignacio Ramírez en los siguientes términos: “El dictamen si en la apariencia concede algo al Distrito Federal, en realidad lo que hace es consumir el despojo de todos sus derechos privándolo de elegir gobernador y una asamblea que intervenga en su régimen interior, y arrebátandoles sus rentas particulares para que se pierda en el erario federal y se inviertan en gastos que corresponden a todos los estados. El D.F. quedará con dobles cargas y sin recursos para su administración interior.<sup>68</sup>”

El Diputado Mata contestó “la comisión ha querido asegurar al Distrito Federal la libertad municipal, ya que el congreso ha creído imposible que existan a la vez en un mismo punto los poderes de la unión y los de un Estado”.

---

<sup>67</sup> Ídem. Pág. 695

<sup>68</sup> Ídem. Pág. 696

El Sr. Cendejas, encontrando oscuros los términos del dictamen, pregunta ¿qué significa reservar al pueblo la organización municipal? ¿quiere esto decir simplemente que los ayuntamientos han de ser electos por el pueblo? Si esto es todo, dígame francamente, y no se quiera dar tanta pompa a un derecho de que goza la aldea mas miserable. ¿pretende la comisión que el pueblo del Distrito Federal, a la manera de las democracias en Atenas se congrege para desempeñar por si mismo la administración municipal?. El artículo no tienen claridad, y en último análisis nada concede al Distrito Federal.

Da tristeza ver que cuando tanto se declama a favor de los principios de la democracia, se quiera que el pueblo del Distrito Federal, en su administración interior esté bajo la tutela del Congreso General; es decir, en un pueblo que él no elige y que no puede estar al tanto de sus necesidades. Este empeño es antidemocrático, está en abierta contradicción con muchas disposiciones constitucionales y va al absurdo de las tutorías para los pueblos.

El Sr. Barree hace un análisis interesante: .. parece que el congreso no quiere legislar en materias municipales; y como el pueblo no va a tener una legislatura, o una asamblea para su régimen interior resulta que es ilusoria la reserva que se le hace de la organización municipal, pues en realidad no tiene medios para arreglarla. No encuentro razón para privar al Distrito de un gobierno propio, ni de someter asuntos interiores de una localidad a los Poderes de la Unión, que según el principio federalista no deben tener incumbencia.

El Diputado Castillo Mata, al intervenir señala la importancia de que el Distrito cuente con su propia hacienda, sin depender de la federación: "El nuevo dictamen nada concede, deja la elección de funcionarios al pueblo; pero quita al Distrito sus rentas". ¿De que sirve la libertad en la miseria? ¿Cómo mantener autoridades, si no hay recursos para pagarlos?. Dígame mas bien que para el Distrito no hay mas porvenir que la dictadura.

Así mismo el diputado Gamboa señala atingentemente que el territorio del distrito debe ser muy reducido "El Distrito Federal debe ser pequeño, sus ideas en este punto no se refieren a la Ciudad de México, sino a cualquier lugar que sirva de residencia a los Poderes supremos.

El paralelo con la Ciudad de Washington es muy oportuna, pues la residencia del gobierno americano, es una población de segundo orden en los Estados Unidos.<sup>69</sup>

Finalmente el artículo es aprobado por 48 votos contra 31.

De esta forma la regulación constitucional del Distrito Federal en la Constitución de 1857 es la siguiente:

Art. 42 El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes de ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el territorio de Baja California.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la elección sólo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes Federales se trasladen a otro lugar.

Art. 72. El Congreso tiene facultad.

VI.- Para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, tendiendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente a las autoridades políticas, municipales y judiciales, asignándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

---

<sup>69</sup> Ídem. Pág. 702

## 2.10 LA REVOLUCIÓN

En 1914 el gobierno de la Convención restituyó a los ayuntamientos del Distrito Federal las facultades, límites jurisdiccionales y bienes propios e impuestos de rentas de que disfrutaron hasta 1902; asimismo el ayuntamiento recobró su personalidad jurídica, quedando su esfera de acción enteramente independiente de la autoridad política.

La Constitución de 1917 dispuso que el Congreso tiene facultad para cambiar la residencia de los supremos poderes de la Federación y para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal; sobre las bases de que su territorio se dividiría en municipalidades que contrarían con un ayuntamiento de elección popular directa y que el gobierno del Distrito Federal estaría a cargo de un gobernador dependiente directamente del Presidente de la República, nombrado y removido libremente por él.

Asimismo se especificaba que debería contar con extensión territorial y número de habitantes suficiente para subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes. Con ello, se establecía la personalidad jurídica del municipio, se le atribuía la administración de su hacienda recaudando todos los impuestos y contribuyendo a los gastos públicos del Estado, y vuelve a atender la función educativa elemental. Sin embargo, se le impedía adquirir deuda y otorgar contratos sin permiso del Congreso.

Asimismo se estipuló que los ayuntamientos serían de elección popular y renovables por mitad cada año, y que el jefe político del Distrito Federal sería un gobernador nombrado y removido por el ejecutivo.

En ese mismo año, con la expedición de la Ley Orgánica del Distrito y Territorios se estableció una sola unidad de mando para el gobierno del Distrito y se ampliaron las facultades del gobernador y sus colaboradores: ahora, al Distrito se le atribuía la responsabilidad en materia de seguridad pública, beneficencia pública, etc. Los ayuntamientos actuaban en estos asuntos en su aspecto puramente local, y cuando tales servicios, por su extensión y alcance, abarcarán dos o más municipalidades su atención quedaba a cargo del gobierno de la entidad.

El ayuntamiento de la Ciudad de México quedó instalado el 1° de junio de 1917 y se formó por 25 concejales y en las demás municipalidades del Distrito Federal, de quince cada uno. La primera autoridad política municipal era el Presidente Municipal, quien se auxiliaba con delegados que funcionaban en las poblaciones de cada municipalidad.

## **2.11 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1928.**

El 19 de abril de 1928 el general Álvaro Obregón presentó a la Comisión Permanente un proyecto de reformas con el propósito de suprimir la organización municipal en el Distrito Federal con las consideraciones de que la existencia del municipio y de los poderes federales era incompatible en un mismo territorio. Señalaba el referido texto:

1.- Actualmente el Congreso Federal tiene facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal; pero al hacerlo debe respetar, como instituciones constitucionales, los ayuntamientos de elección popular directa y el Gobierno del Distrito Federal.

Consiguientemente, si el Congreso tratara de expedir una Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, con el propósito de satisfacer debidamente las necesidades sociales y subsanar todas las deficiencias que la experiencia ha marcado, habría de proceder primeramente a reformar la Constitución de 1917 en el sentido de que no figurarán como instituciones constitucionales los ayuntamientos del Distrito Federal y el gobierno del mismo

Distrito. El 14 de mayo de 1928 Obregón realizó una anexión al proyecto de reformas en el siguiente sentido: "Por mandato constitucional, el Distrito Federal es la residencia de los supremos Poderes de la Federación: en consecuencia indudablemente que el Presidente de la República es a quien compete el Gobierno de la misma entidad fijada la base anterior, la Ley Orgánica creará en vista de las necesidades y de la experiencia, el órgano u órganos por medio de los cuales el Presidente de la República ejercerá las referidas funciones en el Distrito Federal.

El mencionado proyecto señalaba en cuanto al Distrito Federal lo siguiente:

Artículo 73.- El Congreso tiene la facultad:

VI.- Para legislar en todo lo relativo al distrito y territorios federales sometiéndose a las bases siguientes:

I.- el Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República quien lo ejercerá por el órgano u órganos que determine la ley respectiva.

II.- El gobierno de los territorios estará a cargo de gobernadores, que dependerán directamente del Presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente.

III.- Los gobernadores de los territorios acordarán con el Presidente de la República por el conducto que determine la ley.

En la sesión del mismo día hizo su intervención Vicente Lombardo Toledano, quien señaló: "En suma, no es posible resolver el problema de la reorganización administrativa de la Ciudad de México sin resolver también el problema de la reorganización administrativa de las ciudades que ya son barrios de la propia ciudad y tal vez ciudades satélites de la gran Ciudad de México. Segundo, no es posible resolver el problema anterior de las ciudades barrios de la actual Ciudad de México, sin tomar en consideración los hechos desde el punto de vista económico y social con objeto de darles carácter legal a estas situaciones, es decir, lo mismo que aconseja toda la experiencia técnica y social nuestra. Por ello creo que el problema de la reorganización



administrativa del Valle de la Ciudad de México fundamentalmente es un problema de carácter técnico y no de carácter político”.

..Si aceptamos que el municipio debe ser la base de la organización cívica de México; si aceptamos, consecuentemente, que la libertad municipal implica una política municipal, ¿por qué al mismo tiempo que se pretende reorganizar la vida cívica en la región del valle de México, acabamos con el principio democrático para elegir a los gobernantes de los municipios?. Yo no creo que sea necesario suprimir el sistema democrático para elegir el ayuntamiento de la región del valle, reorganizando esta región. Una cosa es el problema de la reorganización administrativa y otra cosa es aniquilar el principio constitucional y revolucionario del Municipio libre en el Valle de México.

Por su parte el C. Cerisola señaló: “¿podemos considerar a los municipios del Distrito Federal y territorios como verdaderos municipios autónomos? (voces ¡No!). Sus ayuntamientos ¿pueden considerarse como tales, formados por representantes populares, concedores de las necesidades del pueblo y dispuestos a gastar los fondos públicos en provecho de la colectividad? ¿Cumplen con esta misión? (voces ¡No!).

“Las características que la Constitución fija en su artículo 115 para los Municipios libres, son; además de ser administrados por un Ayuntamiento de elección popular directa, la de administrar libremente su hacienda; la de cubrir con sus propios recursos todos los servicios públicos y la de no tener autoridades intermediarias entre ellos y los gobiernos de sus entidades y ninguna de esas características concurre en los municipios del Distrito Federal y Territorios. No teniendo, pues, las características del municipio autónomo, ni nadie, puede considerarlos como tales, pues ni siquiera llenan el requisito de no tener autoridad intermedia entre ellos y el gobierno de su entidad, ya que siendo el Distrito Federal el asiento de los poderes federales, ni esta H. Cámara de Diputados en función de legislatura, ni el ejecutivo tratan directamente con ellos sino por intermedio del gobernador del Distrito.

“No siendo municipios autónomos ni siendo (verdaderos) ayuntamientos de elección popular, como no lo son, ¿constituyen los ayuntamientos, cuya supresión se propone, una institución

respetable, provechosa, útil para la sociedad?. Tampoco, la coexistencia aquí en el Distrito Federal de ayuntamiento, gobierno del Distrito Federal y poderes federales impide la unidad de mando, la unidad de acción. No habiendo unidad de mando, constantemente se están presentando conflictos entre unas autoridades y otras, conflictos que redundan siempre en perjuicio de la sociedad.<sup>70</sup>

Así el 20 de agosto de 1928 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformaba el artículo 73, para quedar como sigue.

Art. 73. El Congreso tiene facultad.

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes:

1º El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

2º El gobierno de los territorios estará a cargo de un gobernador que dependerá directamente del Presidente de la República, por el conducto que determine la ley.

## 2.12 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1944.

Básicamente en ésta reforma publicada el 21 de septiembre de 1944, nada contempla en materia de representación política en el distrito, desde luego se ciñe a establecer en la base 4º respecto de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal los cuales son hechos por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara

---

<sup>70</sup> Debates Legislativos 1928. Cuadernos de la reforma Política de la Ciudad de México Págs. 7-14

de Diputados. Fundamentalmente las sucesivas reformas constitucionales que se dieron al artículo 73 que comprendía lo relativo al ejercicio del gobierno del distrito federal lo fueron únicamente en materia de designación de los Magistrados y funcionarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Sólo destaca la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal del 29 de Diciembre de 1978 a la cual ya se hizo referencia anteriormente y por virtud de la cual se divide al distrito federa en 16 Delegaciones Políticas y especialmente a partir del Artículo 16 al 21 de la citada Ley Orgánica la existencia, creación y funcionamiento de "Órganos de Colaboración Vecinal y Ciudadana", destacan entre ellos los Comités de Manzana, Asociación de Residentes, las juntas y el Consejo Consultivo del Distrito Federal el cual estaba integrado por los miembros de dichas juntas, regulados estos por los artículos 44 a 51 de la citada Ley Orgánica.

No contempla en ninguna de éstas reformas alguna posibilidad de representación política que se hubiese dado como lo establecía el texto original, permitiendo en éste, la posibilidad de elegir al Ayuntamiento mediante elección popular. Desde luego éste sistema se modificó en la primer reforma relativa al distrito federal el 20 de agosto de 1928.

Posterior a éstas, no se ha dado reforma alguna que permita a los habitantes del Distrito Federal una participación directa en la elección de órganos locales que lo representes, pues ésta siempre ha estado depositada, primero en los diputados al Congreso de la Unión la cual estaba directamente vinculada al número de extensión territorial y número de habitantes, en el texto original comprendía que por cada 60,000 habitantes se nombrará un diputado o por una fracción que rebase de 20,000, tal sistema estuvo vigente inclusive durante la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 12 de Marzo de 1812.

## 2.13 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1977

El entonces Presidente de la República, José López Portillo presentó al Constituyente permanente un paquete de iniciativas de reforma a la Constitución, que entre otros tocaba la 2ª. Base de la fracción VI del artículo 73 mediante la cual se establecía la iniciativa popular y el referéndum como formas de participación ciudadana en el Distrito Federal.

Dicha iniciativa fue presentada el 6 de octubre de 1977 y en ella se establecía que el "objetivo fundamental de esta iniciativa es ampliar las posibilidades de la representación nacional y establecer condiciones para una mayor participación ciudadana en la formación y ejercicio del poder público.

La iniciativa comprende también la posibilidad de mejorar la vida política en el Distrito Federal a través de la introducción de dos formas de participación ciudadana, que han probado su efectividad en estados que disponen de vigorosas instituciones democráticas: el referéndum y la iniciativa popular.

Estos constituyen medios complementarios que buscan el consenso y la expresión popular en los actos de gobierno; por ello, consideramos la conveniencia de establecernos como instrumentos de expresión e interpretación de la soberanía del pueblo que permitieran a los ciudadanos del Distrito Federal intervenir en la formación de los ordenamientos relativos al gobierno local y a la administración de los principales servicios públicos que se prestan.

Por lo tanto se propone la adición de una base segunda a la fracción VI del artículo 73 de la Constitución, de tal manera que dentro de las bases a que está sujeto el Congreso al legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, quede dispuesto que los ordenamientos legales determinados por ley secundaria serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular.<sup>71</sup>

Del debate al interior del Congreso destacan varias intervenciones, entre ellas, la de la Diputada Ma. Elena Álvarez de Vicencio: "... No se nos ofrece siquiera una consulta para que el

---

<sup>71</sup> Diario de Debates, Cámara de Diputados Año II T. II N°.14 Octubre 6 de 1977

habitante del Distrito Federal reafirme si está o no de acuerdo con el nombramiento que el ejecutivo hace de su gobernante, eso no entra, desde luego no es motivo de referéndum, pero podía ser de una consulta..

El referéndum, nosotros entendemos, es un complemento a la democracia. Por eso lo rechazamos para el Distrito Federal, por que el Distrito Federal exige democracia, no exige sustituto de la democracia.<sup>72</sup>

Finalmente el 24 de octubre de 1977 se aprobó la iniciativa de reforma con 152 votos a favor y 13 en contra, Así, el 6 de diciembre de 1977 se publico en el Diario Oficial de la Federación la reforma que establecía lo siguiente:

Art. 73.- El Congreso tiene facultad

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

2ª. Los ordenamientos legales y los reglamentos a que en la ley de la materia se determinen serán sometidos a referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale.

## 2.14 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1987.

Mediante el decreto publicado el 10 d agosto de 1987 por el cual se reforman entre otros el artículo 73 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por primera vez durante la vigencia de la Constitución de 1917, se crea un órgano local de representación política dotado de competencia en algunas áreas y permite la posibilidad de que

---

<sup>72</sup> Ídem. N° 21. Octubre 24 de 1977.

los habitantes del distrito federal instituyan por medio del sufragio a representantes a la llamada Asamblea de Representantes del Distrito Federal, creado como órgano de representación ciudadana el cual está integrado por 40 representantes electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 Representantes electos de acuerdo al sistema de representación proporcional.

Cada tres años se elegirán a los integrantes a la Asamblea Legislativa.

Es requisito necesario reunir las mismas calidades que los Diputados Federales. La misma Asamblea es la encargada de calificar mediante un colegio electoral la elección de sus miembros.

Dentro de las facultades de la Asamblea estaban principalmente las enumeradas en los incisos A), B), E), J), que son:

Dictar bandos de policía y buen gobierno que desde luego no contravinieran lo dispuesto por los expedidos por el congreso de la Unión para el distrito federal y que estos permiten y tengan por objetivo común atender las necesidades de los habitantes del distrito federal en materia de educación, salud y asistencia social; abasto y distribución de alimentos, mercados y rastros, establecimientos mercantiles; comercio en vía pública; recreación, espectáculos públicos y deporte, seguridad pública; protección civil; servicios auxiliares a la administración de justicia; prevención y readaptación social; uso del suelo; regularización de la tenencia de la tierra, establecimientos de reservas territoriales y vivienda; preservación del medio ambiente y protección ecológica; explotación de minas de arena y materiales pétreos; construcciones y edificaciones; agua y drenaje; recolección, disposición y tratamiento de la basura; tratamiento de aguas; racionalización y seguridad en el uso de energéticos; vialidad y tránsito; transporte urbano y estacionamientos; turismo y servicios de alojamiento; trabajo no asalariado y prevención social, y acción cultural;

También ponen a consideración del Presidente para que de acuerdo a problemas prioritarios lo tome en cuenta en el presupuesto de egresos que envíe a la Cámara de Diputados.

También se encarga a éste órgano de gobierno, la recepción de los informes de las autoridades administrativas sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. También pueden citar a los servidores para que informen al pleno de la Asamblea sobre el ejercicio de sus funciones y obras encomendadas al gobierno del Distrito Federal.

Destaca en el inciso E) de dicho decreto, el de poder convocar a consulta pública sobre cualesquiera de los temas mencionados, fundamentalmente sobre las materias mencionadas en primer término. También permite que la Asamblea inicie ante el congreso de la Unión leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal.

Estatuye ésta reforma, que para una mayor participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal se establece el derecho de iniciativa popular respecto de la materias que son competencia de la Asamblea la cual tendrá la obligación de turnar a Comisiones y dictaminar, dentro del respectivo periodo de sesiones el inmediato siguiente, cualquier iniciativa que le sea formalmente presentada por un mínimo de diez mil ciudadanos debidamente identificados.

Con ésta reforma Constitucional se permite una más amplia participación ciudadana en los asuntos públicos de la capital. Creada la Asamblea de Representantes para el Distrito Federal da la posibilidad de que los habitantes del mismo cuenten con un órgano de gobierno representativo y democrático que permita participar en la elección directa de los integrantes de un cuerpo legislativo de carácter local instituido para mejorar la calidad de vida de los habitantes, incrementando el nivel de bienestar social, ordenando la convivencia comunitaria y el espacio urbano y propiciando el desarrollo económico, social y cultural de la entidad.

Es para el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990 cuando se regula el sistema de representación proporcional a la Asamblea de Representantes, exigiéndose que todo partido político para obtener el registro de un candidato a la lista plurinominal debe tener registrados candidatos en todos los distritos uninominales por mayoría relativa y deberá alcanzar el 1.5% del total de la votación emitida para la lista de circunscripción plurinominal para que tenga representantes bajo éste principio de representación proporcional.

Así mismo, establece que ningún partido podrá tener más de 43 representantes electos mediante ambos principios, con lo que alcanza la mayoría absoluta de la Asamblea. Se rige en lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional lo relativo a la organización y contencioso electorales de la elección de los Representantes de la Asamblea.

## **2.15 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1993**

Como ya hemos mencionado con la creación de la Asamblea de Representantes se dió un avance muy pobre respecto a los derechos políticos de los habitantes del Distrito Federal, ya que dicha Asamblea tenía facultades muy limitadas, que ocasionó que la misma sociedad pugnara por igualar los derechos políticos respecto a los derechos de los demás habitantes de la República Mexicana, lo que ocasionó que el Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari buscando abrir mayores espacios de participación propusiera al Congreso de la Unión un proyecto de reformas a varios artículos de la Constitución que según la misma buscaba transformar la forma de gobierno del Distrito Federal como órgano dependiente de la administración pública federal en una nueva estructura institucional que garantice la seguridad y la soberanía de los Poderes de la Unión y a la vez, la existencia de órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, así los habitantes de la Ciudad de México participarían en la elección de sus autoridades propias.

En esta iniciativa además se señala que la Constitución de 1917 estableció, para la capital Ayuntamientos y la figura de un gobernador del Distrito Federal nombrado por el Jefe del Ejecutivo. A principios de los años 20's, la dificultad para proporcionar los servicios públicos para toda la ciudad y las limitaciones económicas de las autoridades locales, llevaron a una creciente participación de la administración pública federal en la prestación de los servicios públicos a los habitantes de la Ciudad de México.

Dicha iniciativa señala que la creación de las nuevas instituciones de gobierno en el Distrito Federal está concebida para proteger el eficaz ejercicio de las atribuciones de los Poderes



de la Unión y al mismo tiempo, garantizar la representación democrática de quienes aquí habitan, en los ámbitos de gobierno de la ciudad; para que ellos puedan influir en la dirección de su ciudad, no sólo con el voto que históricamente han ejercido para los cargos de elección popular de la Federación, sino directamente en el destino de los asuntos que mas les incumben, de tal manera que los poderes de la Unión conserven atribuciones precisas de gobierno en el Distrito Federal, que sean necesarias para garantizar la seguridad de los poderes.

Por ello, la iniciativa propone modificar diversos artículos constitucionales y cambiar la denominación del entonces Título Quinto. Es en este Título en donde se encuentra el cambio fundamental de esta iniciativa, al proponer la nueva organización del gobierno del Distrito Federal. Se propone que se denomine "De los Estados y del Distrito Federal", para dar claridad al hecho de que el gobierno del Distrito Federal es de distinta naturaleza que el de los Estados de la República, teniendo características propias.

Esta iniciativa plantea normar las bases de organización del Distrito Federal en el artículo 122, que ahora regula lo que se ha denominado por la doctrina constitucional como garantía federal y que determina obligaciones para los poderes de la Unión respecto a la protección de los Estados Federales, en los supuestos que expresamente se indican en dicho precepto. Por lo mismo, el único párrafo que actualmente tienen el mencionado artículo 122, se propone ubicarlo como primer párrafo del artículo 119 que también se localiza en el Título Quinto de la Constitución y permite introducir en él las bases constitucionales de la organización del gobierno del Distrito Federal.

Por ello, el primer párrafo del artículo 122 establecería, que de ser aprobada esta iniciativa, que el gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los que actuaran por sí y a través de los órganos de gobierno representativos y democráticos que la Constitución establezca. Con ello, se asegura la permanencia y supremacía de los poderes federales como elemento integrador de la República, en su sede que es el Distrito Federal. También hace posible, sin contradicción con la naturaleza del gobierno del Distrito Federal, es establecimiento de órganos propios que responda a los cambios que han ocurrido en la realidad de la Ciudad de México y a las aspiraciones democráticas de sus habitantes.

Se proponen las bases conforme a las cuales debe organizarse el gobierno del Distrito Federal, mismas que tomara en cuenta el Congreso de la Unión al expedir el ordenamiento respectivo, con denominación de Estatuto de Gobierno y carácter de ley, y que se le confiere como atribución por la importancia que reviste el Distrito Federal para la Federación.

La fracción II del nuevo texto del artículo 122 contempla las facultades conferidas al Presidente de la República, tanto en lo relativo a la designación del servidor público que tendrá a su cargo la fuerza pública del Distrito Federal, en razón de residir en el territorio en que éste actúa, a que obliga la fracción VII del artículo 115 constitucional, como el nombramiento del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

También para el Presidente de la República se prevé de manera expresa su intervención en la designación del Jefe de Distrito Federal, sujeto al procedimiento que se desarrolla en la propuesta fracción VI, relativa a este órgano de gobierno del Distrito Federal. Esta facultad se sustenta tanto en el interés de la Federación en su conjunto para asegurar la puntual integración de los órganos del Distrito Federal, como en el avance de la democracia en el Distrito Federal.

Respecto del procedimiento de designación del Jefe del Distrito Federal, se propone un sistema que conjuga el interés de representación política de la ciudadanía de ésta entidad y la importancia que la misma representa para la Federación, en tanto sede de los poderes federales y capital de la República. El nombramiento que de jefe del Distrito Federal haga éste último recaería en un miembro de la propia Asamblea de Representantes. Este nombramiento sería sometido a la ratificación de la Asamblea de Representantes, asegurando que en la integración del órgano, los representantes de la ciudadanía intervengan decisivamente. Desde luego, y para evitar procesos que pudieran prolongarse poniendo en tela de juicio la integración del órgano y con ello la gobernabilidad de la ciudad, se define un procedimiento terminal en caso de rechazos sucesivos por parte de la asamblea. Así, el senado de la República haría directamente el nombramiento, como cámara representativa del pacto de la Unión.

De la misma manera la presente iniciativa propone que el Jefe del Distrito Federal, informe a la Asamblea de Representantes al rendir la cuenta pública, así como la facultad del Presidente de la República de iniciativa legislativa ante la Asamblea de Representantes, a quien se le dota de facultades legislativas, en materias enunciadas en la fracción VI. Las no conferidas a dicho órgano, se entienden reservadas al Congreso de la Unión, en los términos de la fracción VI del Artículo 73.

Los debates en el constituyente permanente fueron intensos, entre los más importantes se señaló: "El Distrito Federal no es gobernado, es administrado, su organización es la de una dependencia de la Administración Pública Federal, un Departamento Administrativo, una especie de Secretaría de Estado. Los funcionarios del Distrito Federal actúan por lo tanto por delegación de facultades, son empleados de la Federación, el ejecutivo goza de las más amplias facultades discrecionales para la administración de la dependencia. Su órgano de gestión, reglamentario, no legislativo, las contribuciones y los presupuestos del Distrito Federal, se aprueban precisamente en la Cámara de Diputados y no en el órgano local de representación".

Un gobierno propio no debe confundirse con un gobierno autónomo o soberano, como lo marca la Constitución en referencia a los gobiernos estatales.

No se califica el gobierno propio del Distrito Federal por su cercanía o similitud al de un gobierno estatal, lo que aquí se pretende crear es un gobierno de índole especial, particular para engendrar la problemática que vive la Ciudad y responder a sus retos. Un gobierno que nos permita en nuestra ciudad capital dirigir y encauzar las tendencias que se presentan hoy en los grandes centros urbanos del Mundo". Esta es a grandes rasgos la posición del partido Revolucionario institucional, en la Cámara de Diputados.

Por su parte los Partidos de oposición señalaban: "Se ha dicho que había que resolver la coexistencia de los Poderes de la Unión con instituciones de gobierno local para el Distrito Federal, que esta es la razón que impedía la creación de un Estado igual que cualquier otro Estado miembro de la Federación.

Nosotros hemos planteado que eso se puede resolver fácilmente, en la práctica y en la teoría. No hay incompatibilidad, desde nuestro punto de vista, en la coexistencia de poderes federales y órganos locales de gobierno. No es necesario poner ejemplos en el Mundo, o ejemplos en el propio país de la plena coexistencia de poderes de diferente jerarquía. Existen, se dan y no hay ningún problema para el ejercicio de las competencias.

Fruto de las discusiones en la Cámara de origen, la de Diputados se incorporaron 23 modificaciones al texto del dictamen, en primer lugar se amplía la base de elegibilidad para incluir a Diputados y Senadores, además de Asambleístas en el nombramiento de Jefe del Distrito Federal.

Dentro de la discusión en la Cámara de Diputados se señalaba “Pero bien aún dentro de esta propuesta, bien pudiera establecerse quien es el candidato de cada uno de los partidos para ocupar el cargo de Jefe del Distrito Federal. Esto implicaría que la campaña de cada uno de los candidatos estuviera marcada por las propuestas programáticas que reivindican a la urbe”

El debate en el Senado continuo con la misma tónica, y se señaló que el proyecto tenía cuatro puntos de partida como premisas fundamentales.

- A) La Ciudad de México seguirá siendo la capital de la República.
- B) La Ciudad de México continuará siendo la sede de los Poderes Federales
- C) La Ciudad de México proseguirá conservando la condición de Distrito Federal y no se convertirá en un Estado más de la Federación.
- D) La Ciudad de México dejará de ser gobernada a través de una dependencia administrativa y se Instaurará un órgano de gobierno propio.

El contenido esencial del proyecto a discusión era el siguiente:

El gobierno del Distrito Federal quedará a cargo de los Poderes de la Unión los cuales lo ejercerán a través de órganos representativos y democráticos.

- Se propone constituir un gobierno propio en el Distrito Federal, abandonando el sistema de gobierno a través de una dependencia administrativa del Poder Ejecutivo Federal.
- Este gobierno tendrá dos niveles: uno central, y otro compuesto por gobiernos locales, así como diversos órganos de coordinación y operativos a escala metropolitana.

Se señaló en las discusiones en el Senado que "Con esto se pretende restaurar un gobierno propio, dotado de autonomía para ejercer sus funciones locales, sin afectar la soberanía federal, un gobierno propio, que, conforme a las doctrinas políticas contemporáneas, tiene representatividad ante la sociedad, responsabilidad ante los gobernados, subordinados ante la ley y autonomía dentro del marco legal que recibe como mandato, no será un gobierno que logre compatibilizar la fortaleza del régimen federal, indispensable para la cohesión básica de la nación, con ampliación de los derechos democráticos de los ciudadanos del Distrito Federal. Un gobierno que brinde plenas garantías a los poderes federales y al mismo tiempo, ofrezca a los ciudadanos la oportunidad de decidir que corriente política debe responsabilizarse del funcionamiento de la ciudad.

Finalmente el 25 de Octubre se publicó en el Diario oficial de la Federación el decreto que declaraba reformados diversos artículos constitucionales, que respecto al Distrito Federal establecieron de la siguiente forma su regulación.

ARTICULO 44.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en caso de que los poderes de la federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

ARTICULO 73.- EL CONGRESO TIENE FACULTAD:

VI. Para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes.

VIII. Para dar las bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos de artículo 29. Asimismo; aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de ingresos; que en su caso requería el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

ARTICULO 76.- Son facultades exclusivas del senado.

IX. Nombrar y remover al jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución.

ARTICULO 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de la República, remover a los Agentes Diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

XVII. Se deroga.

ARTICULO 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I-B De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de los contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX del Artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución en los casos que señalan las leyes.

Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaba de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procede juicio o recurso alguno.

ARTICULO 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre uno o más Estados y el Distrito Federal, entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

#### I.- a VII

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia.

A) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

#### Titulo Quinto

De Estados de la Federación y del Distrito Federal

ARTICULO 119.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviese reunida.

ARTICULO 122. El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución.

1.- Corresponde al congreso de la Unión expedir el Estatuto de gobierno del Distrito Federal en el que se determinarán:

- a) La distribución de atribuciones a los Poderes de la Unión en materias del Distrito Federal, según lo dispone esta Constitución.
- b) Las bases para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, que serán:
  1. La Asamblea de Representantes
  2. El Jefe del Distrito Federal, y
  3. El Tribunal Superior de Justicia.
- c) Los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes del Distrito Federal;
- d) Las bases para la organización de la Administración Pública del Distrito Federal;
- e) Las bases para la integración, por medio de elección directa en cada demarcación territorial de un Consejo de Ciudadanos para su intervención en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación, de aquellos programas de la Administración Pública del Distrito Federal que para las demarcaciones determinen las leyes correspondientes. La Ley establecerá la participación de los partidos políticos con registro nacional en el proceso de integración de los consejos ciudadanos.



## II. Corresponde al presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- a) Nombrar al Jefe del Distrito Federal en los términos que dispone esta Constitución;
- b) Aprobar el nombramiento o remoción, en su caso, que haga el Jefe del Distrito Federal del procurador General de Justicia;
- c) El mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo. El Ejecutivo Federal podrá delegar en el Jefe del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de seguridad pública;
- d) Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto el Jefe del Distrito Federal, someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la propuesta correspondiente en los términos que disponga la ley.
- e) Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y
- f) Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto y las leyes.

III. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal se integrará por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como lo determine la ley.

Los Representantes deberán reunir los mismos requisitos que esta constitución establece para los Diputados federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 62 y 64 de ésta Constitución.

La elección de los representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:

- a) Un partido político, para obtener el registro de su lista de candidatos de Representantes de la Asamblea del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.
- b) Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida tendrá derecho a que le sean atribuidos Representantes según el principio de representación proporcional, y
- c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por los dos incisos anteriores, le serán asignados representantes por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para su asignación. Además, al hacer ésta, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación, se observarán las siguientes reglas:

- a) Ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento de Representantes electos mediante ambos principios, y
- b) Al partido político que obtenga por si mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta en la Asamblea.

En lo relativo a la organización de las elecciones, declaración de validez de las mismas, otorgamiento de constancias de mayoría, así como para el contencioso electoral de los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal se estará a lo dispuesto por los artículos 41 y 60 de esta Constitución.

La Asamblea se reunirá, a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año. El segundo periodo de sesiones ordinarias se iniciará a partir del 15 de marzo de cada año y podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.

Durante sus recesos, la Asamblea realizará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de los integrantes de su Comisión de Gobierno, del Presidente de la República o del Jefe del Distrito Federal.

Los Representantes de la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo. Su presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. En materia de responsabilidades, será aplicable a los representantes de la Asamblea la ley federal que regula las responsabilidades de los servidores públicos.

IV. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para:

- a) Expedir su ley orgánica que regulará la estructura y funcionamiento internos, la que será enviada al Jefe del Distrito Federal y al presidente de la República para su sola publicación.
- b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos.

La Asamblea de Representantes, formulará su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Las Leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales a favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o

subsídios respecto a las mencionadas contribuciones a favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

Sólo los bienes de dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas.

Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para el Distrito Federal.

c) Revisar la cuenta pública del año anterior. La revisión tendrá como finalidad comprobar si los programas contenidos en el presupuesto se han cumplido conforme a lo autorizado según las normas y criterios aplicables, así como conocer de manera general los resultados financieros de la gestión de gobierno del Distrito Federal. En caso de que la revisión que efectúe la Asamblea de Representantes, se manifestaran desviaciones en la realización de los programas o incumplimiento a las disposiciones administrativas o legales aplicables, se determinarán las responsabilidades a que haya lugar de acuerdo con la ley de la materia.

La cuenta pública del año anterior, deberá ser enviada a la Asamblea de Representantes dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de las leyes de ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, así como de la cuenta pública, cuando medie solicitud del Jefe del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea de Representantes.

d) Expedir la ley orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal;

e) Expedir la ley orgánica del tribunal de lo contencioso administrativo, que se encargará de la función jurisdiccional en el orden administrativo, que contará con plena autonomía para dictar sus fallos a efecto de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares.

- f) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión.
- g) Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de gobierno en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; de presupuesto, contabilidad y gasto público; regulación de su contaduría mayor, bienes de dominio público y privado del Distrito Federal; servicios públicos y su concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del Distrito Federal; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana, organismo protector de los derechos humanos; civil; penal; defensoría de oficio; notariado; protección civil; prevención y readaptación social; planeación de desarrollo; desarrollo urbano y uso de suelo; establecimiento de reservas territoriales; preservación de medio ambiente y protección ecológica; protección de animales, construcciones y edificaciones; vías públicas; transporte urbano y tránsito; establecimientos; espectáculos públicos; desarrollo agropecuario; vivienda, salud y fomento cultural cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto; cementerios y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo 3º de esta Constitución, y
- h) Las demás que expresamente le otorga esta Constitución.

V. La facultad de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea corresponde a sus miembros, al Presidente de la República y al Jefe del Distrito Federal. Será facultad exclusiva del Jefe del Distrito Federal las iniciativas de Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de egresos, las que remitirá a la Asamblea a más tardar el 30 de noviembre, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.

Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes se remitirá para su promulgación al Presidente de la República, quien podrá hacer observaciones y devolverlos en un lapso de diez días hábiles, a no ser que transcurrido dicho término, la Asamblea hubiese cerrado o suspendido sus sesiones en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese lapso, se entenderá

aceptado y se procederá a su promulgación, el proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido nuevamente en la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los representantes presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados para su promulgación.

El Jefe del Distrito Federal refrendará los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto de las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes.

VI El Jefe del Distrito Federal será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal, ejercerá sus funciones en los términos que establezca esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las demás leyes aplicables, con arreglo a las siguientes bases:

- a) El Jefe del Distrito Federal será nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los Representantes de la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes. El nombramiento será sometido a la ratificación de dicho órgano, que contará con un plazo de cinco días para en su caso, ratificarlo. Si el nombramiento no fuese ratificado, el Presidente presentará a la Asamblea, un segundo nombramiento para su ratificación dentro de un plazo de cinco días. Si no hubiese ratificación del segundo nombramiento; el Senado hará directamente el nombramiento de Jefe del Distrito Federal.
- b) El Jefe del Distrito Federal, podrá durar en su cargo hasta seis años, a partir de la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes o en su caso, ante el Senado de la República, y hasta el dos de diciembre del año en que concluya el periodo constitucional del Presidente de la República.
- c) En caso de falta temporal del Jefe del Distrito Federal o durante el período de ratificación del nombramiento de Jefe del Distrito Federal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, o con motivo de su

- remoción, el Presidente de la República procederá a nombrar, ajustándose en lo dispuesto en el inciso a) de ésta fracción un sustituto que concluirá el período respectivo.
- d) En caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no estuviera en período de sesiones, el Presidente de la República presentará a ratificación el nombramiento de Jefe del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes, o en su caso ante el Senado.
  - e) El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe del Distrito Federal, con cualquier carácter, en ningún caso podrá volver a ocuparlo.
  - f) El Jefe del Distrito Federal promulgará y ejecutará las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, expedirá los reglamentos gubernativos que correspondan al Distrito Federal, También ejecutará las leyes o decretos que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal, cuando así lo determinen estas.

Todos los reglamentos y decretos que expida el Jefe del Distrito Federal deberán ser refrendados por el servidor público que señale el Estatuto de Gobierno.

- g) El jefe del Distrito Federal será responsable ante el Congreso de la Unión de acuerdo con el Título Cuarto de esta Constitución, y por violaciones a las leyes del Distrito Federal así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos locales; y
- h) El jefe del Distrito Federal, podrá ser removido de su cargo por el Senado, en sus recesos, por la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el Orden Público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso.

VII.- La función judicial se ejercerá por el tribunal Superior de Justicia, el cual se integrara por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los mismos requisitos que establece el artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los magistrados se hará por el Jefe del Distrito Federal, en los términos previstos por el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica respectiva. Los nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes. Cada magistrado del tribunal, al entrar a ejercer su cargo, rendirá protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen ante el pleno de la Asamblea de Representantes.

Los Magistrados duraran seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título cuarto de esta Constitución.

El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto de egresos que el Jefe del Distrito Federal envíe a la Asamblea de Representantes.

VIII.- El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un procurador general de justicia, y

IX. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbanas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115 fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:



- a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de la comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de esta fracción.
- b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y
- c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

## **2.16 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994.**

De acuerdo a la publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1996 se crea el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para efectos de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales que quedan a cargo de éste órgano.

No se advierte reforma alguna en materia de representación política. Sólo versa ésta reforma, sobre la creación de dicho órgano colegiado que fundamentalmente es creado para la eficaz impartición de justicia a los habitantes del Distrito Federal dentro del respectivo ámbito de su competencia

Solo cabe destacar que el Consejo está integrado por siete miembros entre de los cuales dos son nombrados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, quien en éste caso asume un papel de elección para la integración de dicho órgano.

## 2.17 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1996

A partir de 1994, fecha en la que se llevó a cabo la elección de Presidente de la República volvió a surgir la cuestión del gobierno del Distrito Federal, por lo que el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León convocó a una nueva mesa para la reforma política que dio como resultado un proyecto de reformas a diversos artículos de la Constitución.

El propio Plan Nacional de Desarrollo establecía como una de la metas a seguir la democratización del Distrito Federal en los siguientes términos:

“Por otra parte, es compromiso del Gobierno impulsar la reforma política del Distrito Federal, para garantizar derechos ciudadanos plenos a sus habitantes, mejorar la capacidad de gobierno y administración de la ciudad capital, y preservar una sede digna a los Poderes Federales. En particular, el Ejecutivo Federal se pronuncia por la elección directa del responsable del gobierno en el Distrito Federal.<sup>73</sup>

De esta forma el 22 de agosto de 1996 apareció en el Diario Oficial de la Federación un decreto que declaraba reformados diversos artículos de la Constitución, con lo que la regulación del Distrito Federal quedó de la siguiente forma.

ARTICULO 73 ...

I a V...

VI. Derogada

VII a XXX..

ARTICULO 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento de naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

---

<sup>73</sup> Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, S.H.C.P. Pág. 59

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción, en los términos que señale esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetarán a las siguientes disposiciones:

A. Corresponde al Congreso de la Unión.

- I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa.
- II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal
- IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los poderes de la Unión; y
- V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución

B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- I. Iniciar leyes ante el congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;
  - II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
  - III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la ley.
  - IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y
  - V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución el Estatuto de Gobierno y las leyes.
- C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa.

- I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución.
- II. Los requisitos para ser Diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser Diputado Federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, Fracción IV de ésta Constitución.
- III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

- IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos periodos de sesiones ordinarios al año y ala integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno tendrá las siguientes facultades.
- a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación.
  - b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto a la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha limite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución.

- c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74 en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea.

- d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal.
- f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;
- g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y los procedimientos administrativos;
- h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y del comercio;
- i) Normar la protección civil, justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno, los servicios de seguridad prestados por empresas privadas, la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social.
- j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; el desarrollo urbano, particularmente el uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda, construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos, adquisiciones y obra pública; sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;
- k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;
- l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales, espectáculos públicos, fomento cultural

cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3º de esta Constitución.

- m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;
- n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;
- o) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y
- p) Las demás que se le confieren expresamente en esta Constitución.

**BASE SEGUNDA.-** Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

- I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce sus derechos, con residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República un sustituto que concluya el mandato, en caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias.
- b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa.
- d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución las leyes correspondientes.
- e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el estatuto de Gobierno; y
- f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

BASE TERCERA.- Respecto a la Administración Pública local en el Distrito Federal:

- I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;
- II. Establecerá los órganos político - administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

Así mismo, fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político – administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los Titulares de los órganos político – administrativos de las demarcaciones territoriales, serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.



**BASE CUARTA.-** Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

- I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia, se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los magistrados ejercerán el encargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título cuarto de esta Constitución.

- II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo, los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación uno designando por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para otro periodo.

El Consejo designará a los Jueces de Primera instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevén en materia de carrera judicial.

- III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura tomando en cuenta lo dispuesto por el Artículo 100 de esta Constitución.
- IV. Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial.
- V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstas en el artículo 101 de esta Constitución.
- VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá planes autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

- d) El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos del Estatuto de Gobierno, este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.
- e) En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se harán en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.

- f) La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso.
- g) Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbanas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, transporte, agua potable y drenaje, recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

- a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y funcionales respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado.
- b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referida, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación, y

- c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbanas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.
  
- h) Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

# CAPÍTULO III

## **LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

### 3.1 ESTRUCTURA JURÍDICO-POLÍTICA.

#### a) Análisis del Estatuto de Gobierno

Como veremos en el presente capítulo, entenderemos cuáles son la funciones que a su cargo tienen las autoridades capitalinas y a la par cuáles son las que sobre este territorio tienen las autoridades federales, así podremos observar cómo se da en nuestra actualidad la coexistencia de los poderes de la Unión, así como los poderes locales, además observaremos cómo a los ciudadanos de esta ciudad se les reconoció su mayoría de edad en cuestiones políticas, ya que dejamos de ser "ciudadanos de segunda". Pero para empezar nuestro tercer capítulo estableceré las facultades que tienen los poderes federales respecto al Gobierno del Distrito Federal, como así se establece en el multicitado Estatuto, comenzando por el Congreso de la Unión.

En su capítulo primero del título tercero y de los artículos 24 al 28, se establece que el Congreso de la Unión podrá:

- Legislar en lo relativo al D.F., claro está, con excepción de las materias expresamente conferidas por la Constitución a la Asamblea Legislativa del D.F.
  
- Aprobar los montos de endeudamiento del Gobierno del Distrito Federal conforme la Ley General de Deuda Pública.

- Dictar disposiciones generales que aseguran el debido, eficaz y oportuno funcionamiento de los Poderes Federales en el ámbito Distrito Federal.
- La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados vigilará la correcta aplicación de los recursos provenientes del endeudamiento del D.F., que realice el Jefe de Gobierno.
- En caso de remoción del Jefe de Gobierno, la Cámara de Senadores nombrará a su sustituto a propuesta del Presidente de la República, además de que esta Cámara (o la Comisión Permanente) podrá remover al Jefe de Gobierno, ya sea por causas graves que afecten al orden público en el D.F., o afecten su relación con los Poderes de la Unión.
- En el caso de las situaciones anteriores, corresponderá o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Presidente de la República o a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentar dicha queja ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente.

Por lo que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus funciones respecto al Distrito Federal, serán:

- Conocer de las controversias que en el artículo 105 Constitucional, Fracción I, en que sea parte el Distrito Federal o uno de sus órganos.

El Ejecutivo Federal contará con las siguientes atribuciones:

- En caso de remoción del Jefe de Gobierno, propondrá un sustituto que concluya el mandato, esto con aprobación de la Cámara de Senadores.

- Iniciar leyes o decretos en materias de su competencia respecto del D.F. y enviarlas al Congreso de la Unión para su discusión, y en su caso, aprobación.
- Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como informar el ejercicio del mismo.
- Podrá determinar medidas de apoyo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a solicitud de éste, para hacer frente a situaciones de emergencia causados por siniestro.
- Ser informado permanentemente por el Jefe de Gobierno, respecto de la situación que guarda la fuerza pública en la ciudad, además de poder instruirlo para mantener y garantizar la seguridad de las personas y en caso de que el Jefe de Gobierno no acate, incumpla o contravenga sus instrucciones, podrá instruir directamente a los cuerpos de seguridad pública.
- Podrá solicitar directamente al Secretario de Seguridad Pública o al Procurador de Justicia del D.F., información sobre la situación que guarde la fuerza pública a su cargo.

En caso de los tres Poderes de la Unión, además de las anteriores facultades, le corresponden las demás atribuciones que en lo relativo al Distrito Federal, le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto y las leyes que expida el propio Congreso. Como hemos visto, las facultades con que cuentan los poderes Federales, son mucho más amplias que las que tendría respecto de otras entidades integrantes del pacto federal.

Una vez establecidas las facultades de los Poderes de la Unión sobre el territorio de la ciudad de México, al ser el Distrito Federal, nos daremos cuenta de las limitantes que el gobierno local aún tiene, y esto se reflejará al entender los órganos locales con los que el Distrito Federal cuenta.

No hay que olvidar que aún y cuando la ciudad cuente con un gobierno electo por sus habitantes, en este territorio se encuentran los Poderes de la Unión, y éstos deben ser garantizados de poder llevar a cabo sus funciones de manera pacífica, de ahí su ingerencia en las cuestiones de la ciudad de México.

### **b) Jefe de Gobierno del Distrito Federal.**

En una histórica contienda electoral, donde por primera vez se elija a un Jefe de Gobierno de esta ciudad capital, el Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano resultó ser el triunfador, y con esto, ser el primer Jefe de Gobierno electo por sufragio universal y directo, aunque hay que recordar que su período de gobierno concluyó en el año 2000, dado que la elección se realizó de manera simultánea con la elección Presidencial, pero ¿cuáles fueron los requisitos para que el Ingeniero Cárdenas alcanzara tal cargo público?. Esto se establece en el artículo 53 del Estatuto de Gobierno que a la letra dice:

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal, o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad.  
La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial;
- III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección;
- IV. No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación.



Y así continúa el artículo, con siete fracciones más, donde se establece no estar desempeñando algunos cargos públicos o separarse de ellos ciertos períodos de tiempo antes de la elección o el ser ministro de algún culto religioso o también haberse separado de dicha función en los términos de ley.

La ley señala que en los casos de ausencia del Jefe de Gobierno existen varias hipótesis, (como así su manera de resolverlas), por ejemplo, si el Jefe de Gobierno electo no se presentase al comenzar un período, la elección no estuviere hecha o el caso de una renuncia por parte del Jefe de Gobierno, en ese caso, cesará funciones el Jefe de Gobierno saliente y se encargará de la jefatura de gobierno el Secretario de Gobierno en funciones hasta que la Asamblea Legislativa nombre al Jefe de Gobierno sustituto, lo cual ya sucedió al ser electa de esta manera la Licenciada Rosario Robles Berlanga.

Existe la posibilidad de remoción del Jefe de Gobierno por parte del Senado como una de sus facultades exclusivas que se consagran en la Constitución, y el nombramiento de quien se encargue del Ejecutivo del Distrito Federal corresponderá al Presidente de la República, aunque exista cierta confusión en la redacción del artículo 56 del Estatuto de gobierno, que aunque ahí menciona que corresponderá a esta Cámara el nombramiento, es verdad que solo le corresponde aprobar o desechar la propuesta del Ejecutivo Federal, es decir, el nombramiento es facultad del Presidente de la República con aprobación del Senado.

Así mismo, prevé los casos en que pida licencia para separarse del cargo que sólo podrá por un término de ciento veinte días naturales y podrá faltar el cargo hasta por treinta días naturales, de pasar estos límites, se reputará en ambos casos como falta total y se procederá a nombrar Jefe de Gobierno sustituto. Ahora bien, las causas consideradas como graves para la remoción del Jefe de Gobierno, contempladas en el artículo 66 del Estatuto de gobierno son cinco, aunque en el texto original eran siete, y quedaron de la siguiente manera:

- I. Invadir de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de los Poderes de la Unión;
- II. Abstenerse de ejecutar en forma reiterada y sistemática, o incurrir en contravención de actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicten los Poderes de la Unión;
- III. No brindar la debida protección a las instalaciones y depositarios de los Poderes Federales, cuando haya sido requerido para ello;
- IV. Utilizar la fuerza pública fuera de las facultades de dirección que en materia de seguridad pública le corresponden, afectando el orden público, y
- V. Las demás que determinen otras disposiciones legales y que afecten gravemente las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público.

Las funciones del Jefe de Gobierno, a grandes rasgos, son: el tener a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública; así se contempla en el artículo 52 del Estatuto de Gobierno, pero el artículo 67 de este mismo Estatuto manifiesta treinta y un fracciones que son las facultades y obligaciones del titular de la Jefatura de gobierno.

Otro de sus derechos se encuentra en el artículo 48 del Estatuto, al otorgarle al Jefe de Gobierno el derecho de veto, al establecer que los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa, al remitirlos a éste, podrá hacer observaciones y regresarlo a la Asamblea para su consideración.

Ahora bien, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, nos señala en su artículo 15 que: "El Jefe de Gobierno del Distrito Federal se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta ley, de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- III. Secretaría de Desarrollo Económico;
- IV. Secretaría del Medio Ambiente;
- V. Secretaría de Obras y Servicios;
- VI. Secretaría de Desarrollo Social;
- VII. Secretaría de Salud;
- VIII. Secretaría de Finanzas;
- IX. Secretaría de Transporte y Vialidad;
- X. Secretaría de Seguridad Pública;
- XI. Secretaría de Turismo;
- XII. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- XIII. Oficialía Mayor;
- XIV. Contraloría General del Distrito Federal, y
- XV. Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Por lo que se refiere a las Delegaciones, nos volvemos al Estatuto de Gobierno, que en su artículo 104 nos dice:

*"La Administración Pública del Distrito Federal contará con un órgano político-administrativo en cada demarcación territorial.*

*Para los efectos de este Estatuto y las leyes, las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos en cada una de ellas se denominarán genéricamente Delegaciones.*

*La Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa".*

Como todos sabemos, al frente de cada Delegación habrá un Jefe Delegacional que será nombrado por el Jefe de Gobierno, con aprobación de la Asamblea Legislativa, pero en el artículo Quinto Transitorio del Estatuto de Gobierno establece que la elección de Delegados mediante voto universal y directo, entrará en vigor el 1º de enero del año 2000, por ende ya no serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, aunque las Delegaciones serán conocidas así y no se erigirán en Municipios.

### **c) Asamblea Legislativa.**

Al principio de sus funciones fue conocida como Asamblea de Representantes, y con las reformas cambió su denominación a la de Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y en su artículo 7º de su Ley Orgánica, define la naturaleza de la Asamblea Legislativa como:

*"el órgano de gobierno al que le corresponde la función legislativa en el Distrito Federal, en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley. además su denominación deberá ir antecedita del número ordinal que le corresponda por Legislatura"*

La Asamblea Legislativa se integra por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. Los diputados serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente. Los requisitos para ser electo a este puesto de elección popular son los mismos que para ser diputado federal, salvo la diferencia de ser originario del D.F. o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección.

Los periodos de la Asamblea serán a partir del 17 de septiembre de cada año, que se podrá prolongar hasta el 31 de diciembre del mismo año, y el segundo periodo abarcará a partir del 15 de marzo y podrá prolongarse hasta el 31 de abril del mismo año.

De las facultades de este órgano legislativo, el artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, nos dice que son XXX fracciones, de las que destacan:

- I. Expedir su Ley Orgánica;
- II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;
- III. Formular su proyecto de presupuesto;
- VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal.
- XV. Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos.
- XIX. Revisar la Cuenta Pública del año anterior que remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables.
- XXII. Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y aprobar sus licencias.
- XXIV. Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El Estatuto de Gobierno nos habla de la organización de la Asamblea Legislativa y ahí se establece que ésta contará con una mesa Directiva, conformada por un Presidente, así como por los Vicepresidentes y Secretarios que disponga su ley orgánica. Así mismo, dispondrá de las comisiones y unidades administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que determine su presupuesto.

Para su funcionamiento, la Asamblea Legislativa trabajará en comisiones. Los tipos de comisiones serán:

- I. Comisión de Gobierno.
- II. De Análisis y Dictamen Legislativo.
- III. De Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- IV. De Investigación.
- V. Jurisdiccionales, y
- VI. Especiales.

Estableciendo además las comisiones ordinarias, que serán las siguientes:

1. Abasto y distribución de alimentos.
2. Administración Pública Local
3. Atención a la Tercera Edad, Jubilados y Pensionados.
4. Administración y Procuración de Justicia.
5. Atención Especial a Grupos vulnerables.
6. Ciencia, Tecnología e Informática.
7. Deporte y Recreación.
8. Derechos Humanos.
9. Desarrollo Metropolitano.

10. Desarrollo Rural.
11. Desarrollo Social.
12. Desarrollo Urbano y Establecimiento de Reservas Territoriales.
13. Educación.
14. Equidad y Género.
15. Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.
16. Fomento Cultural.
17. Fomento Económico.
18. Hacienda.
19. Juventud.
20. Notariado,
21. Participación Ciudadana.
22. Población y Desarrollo.
23. Por los Derechos e Integración de las Personas con Discapacidad.
24. Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica.
25. Presupuesto y Cuenta Pública.
26. Protección al Empleo y Previsión Social.
27. Protección Civil.
28. Salud y Asistencia Social.
29. Seguridad Pública.
30. Turismo.
31. Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos.
32. Vialidad y Tránsito Urbanos
33. Vivienda.

La competencia de las comisiones son las siguientes: las Comisiones Ordinarias, serán las que derivan de su denominación; la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea de Representantes del D.F., ejercerá funciones conforme a la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda; la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias

apoyará en el análisis de las iniciativas de leyes o decretos y concurrirá a la formulación de los dictámenes respectivos.

Las comisiones de Investigación, Jurisdiccionales y las Especiales, se constituyen con carácter transitorio. Las Comisiones de Investigación, tendrán por función , como su nombre lo dice, investigar el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública central, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal, las Comisiones Jurisdiccionales efectuarán los actos necesarios para preservar el desempeño de la Asamblea, y por último, las Comisiones Especiales que tratarán asuntos que no sean competencia de las anteriores comisiones.

Para su funcionamiento administrativo, la Asamblea contará con los comités de:

- I. Administración.
- II. Asuntos Editoriales
- III. Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.
- IV. Bibliotecas, y
- V. Asuntos Internacionales.

Es así como se organiza la Asamblea Legislativa para cumplir su trabajo, pero ¿cuáles son los derechos y deberes de los Diputados Assembleístas?

Sus derechos son:

- I. Elegir y ser electos para integrar las Comisiones, Comités y la Mesa Directiva de la Asamblea.
- II. Formar parte de un Grupo Parlamentario.



- III. Participar en los trabajos, deliberaciones, debates, comparecencias y, en general, en los procedimientos previstos en este ordenamiento.
- IV. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos conforme a lo establecido en el Reglamento para el Gobierno Interior.
- V. Proponer al Pleno de la Asamblea iniciativas de leyes y decretos al Congreso de la Unión, en las materias relativas al Distrito Federal
- VI. Presentar proposiciones y denuncias.
- VII. Gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados.
- VIII. Supervisar a la Administración Pública del D.F.
- IX. Orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales.
- X. Representar a la Asamblea en los foros, consultas y reuniones nacionales o internacionales para los que sean designados por el Pleno o por la Comisión de Gobierno.
- XI. Contar con los apoyos administrativos y de asesoría , dietas, asignaciones, prestaciones, franquicias, y viáticos que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su encargo.
- XII. Contar con el documento e insignia, que los acredita como Representantes.

De sus deberes, el artículo 18 de su ley orgánica estipula lo siguiente:

- I. Rendir la protesta, tomar posesión de su cargo.
- II. Formar parte de una o varias comisiones o comités.

- III. Cumplir con diligencia los trabajos que les sean encomendados por el pleno, Comisión de Gobierno, Diputación Permanente y las Comisiones y Comités.
- IV. Observar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto, la presente Ley y el Reglamento para el Gobierno interior de la Asamblea Legislativa.
- V. Responder por sus actos u omisiones.
- VI. Representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.
- VII. Realizar audiencias mensuales en el Distrito o circunscripción en que hubiesen sido electos.
- VIII. Asistir a las sesiones del Pleno y emitir su voto en aquellos asuntos que lo requieran.
- IX. Informar semestralmente a la Asamblea del cumplimiento de sus obligaciones.
- X. Aceptar las disposiciones del Pleno y de la Mesa Directiva.

Como podemos ver estas obligaciones muchas veces sólo se quedan en ser buenas intenciones, cuestión que debe cambiar al tener los ciudadanos del Distrito Federal una verdadera cultura democrática que nos haga exigentes con nuestros representantes.

#### **d) Órganos jurisdiccionales.**

Dentro de la teoría de división de poderes nos encontramos con el Poder Judicial, que en el artículo 76 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que dicha función judicial del fuero común, se ejercerá mediante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Jueces y demás órganos que su ley orgánica señale.

Con la reforma que propuso el Presidente de la República a la estructura federal y local de los tribunales, se modificó a la estructura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; así en el artículo 122 Base Cuarta de la Constitución; así la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sale a la luz pública el 7 de febrero de 1996 a través del Diario Oficial de la Federación, debiendo entrar en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, derogando en su totalidad a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal de 1969.

El artículo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, nos dice que el ejercicio jurisdiccional comprende:

1. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
2. Jueces de lo Civil
3. Jueces de lo Familiar.
4. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario.
5. Jueces de lo Penal.
6. Jueces de lo Concursal.
7. Jueces de Inmatriculación Judicial.
8. Jueces de Paz.
9. Jurado Popular.
10. Presidentes de Debates.
11. Árbitros.

Cabe hacer mención que se crean Juzgados autónomos, los denominados de Inmatriculación Judicial, que anterior a la reforma se consideraban como extensiones de los Juzgados de lo Civil, y que por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior se les otorgó la especialización de Inmatriculación Judicial para resolver aquellos casos a que se refiere el artículo 122 fracción III del Código de Procedimientos Civiles.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integra por 49 Magistrados numerarios, que funcionan en Pleno y en Salas. El Pleno está formado por los 49 Magistrados,

### **3.2 ELECCIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO**

Mediante la iniciativa de reformas a la Constitución que se promovieron en julio de 1996 por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, figuraba la reforma política para que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal fuese elegido mediante voto universal, libre, directo y secreto por los ciudadanos de la gran capital.

Auspiciada fundamentalmente por el ánimo de varias fuerzas de carácter político, ésta constituyó, entre otras, la más importante que se ha dado en la vida democrática de la capital, como asiento de los poderes de la Unión. Principalmente porque tiende a promover y fomentar el desarrollo cívico de sus habitantes mediante la elección de su propio gobernante de índole local. Por fin se ha dado una de las promesas más importantes en la vida republicana del Estado Mexicano y permite una participación más activa entre los miembros de esta comunidad política.

El 22 de agosto de 1996, fue publicada la reforma política del Distrito Federal, en la que establece que los habitantes de la capital elegirán por primera vez en toda su historia política al recién denominado Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En dicha reforma, en sus artículos transitorios, se determinó que el Jefe de Gobierno que resulte elegido en las elecciones de 1997, durará por ésta única vez hasta el 4 de diciembre del año 2000. El período de ejercicio a partir del año 2000 para el Jefe de Gobierno del Distrito Federal será de seis años, que comenzará junto con el inicio del período presidencial, que a partir de esa fecha se haga para el Ejecutivo Federal.

De acuerdo con el artículo 52 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno de la capital tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración

pública de la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de ese ordenamiento y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El régimen en que se encuentra dividido el Distrito Federal para la elección del jefe de Gobierno está compuesto por cuarenta distritos uninominales de naturaleza local, esto es, se deberá tener como base la votación que se deposite en los cuarenta distritos electorales en que se divide el Distrito Federal. Para lo cual se establecieron con carácter de temporal cuarenta distritos locales en el Distrito Federal, para efectos de realizar tareas y actividades vinculadas con el proceso electoral para la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuyo ámbito de jurisdicción corresponderá a cada uno de los 40 distritos electorales en que se divide al Distrito Federal para la elección del Jefe de Gobierno.<sup>74</sup>

### **3.3 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico- Operativo, los Órganos Político- Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

**I.- A la Secretaría de Gobierno.**

**1.- A la Subsecretaría de Gobierno, a la que quedan adscritas la:**

- Dirección General de Gobierno;
- Dirección General de Prevención y Readaptación social;
- Dirección General de Regularización Territorial;
- Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social;

---

<sup>74</sup> Artículo Décimo Quinto Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de octubre de 1996, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Dirección General de Protección Civil, y
- Dirección General de Participación Ciudadana para la Prevención del Delito.

**2. La Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social, a la que quedan adscritas la:**

- Dirección General de Trabajo y Previsión Social;
- Dirección General de Trabajo no Asalariado;
- Dirección General de Empleo y Capacitación, y
- Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

**3. La Coordinación General de Programas Delegacionales y Metropolitanos;**

Quedan adscritos a esta Secretaría los Órganos Político- Administrativos de cada demarcación territorial.

Asimismo se le adscriben los Órganos Desconcentrados siguientes; Instituto de la Mujer del Distrito Federal y Comisión de Asuntos Agrarios del Distrito Federal.

**II.- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

- Dirección General de Desarrollo Urbano;
- Dirección General de Equipamiento Urbano y Proyectos, y
- Dirección General de Administración Urbana.

**III.- A la Secretaría de Desarrollo Económico:**

- Dirección General de Políticas y Normatividad Económica;
- Dirección General de Promoción e Inversiones;
- Dirección General de Operación y Control de Proyectos, y
- Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución.

**IV.- A la Secretaría del Medio Ambiente:**

- Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación;
- Dirección General de Planeación y Política Ambiental, y
- Dirección General de Educación Ambiental.

Asimismo se le adscribe el Órgano Desconcentrado siguiente: Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

**V.- A la Secretaría de Obras y Servicios:**

- Dirección General de Obras Públicas;
- Dirección General de Servicios Urbanos;
- Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, y
- Dirección General de Construcción de Obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Asimismo se le adscriben los Órganos Desconcentrados siguientes: Comisión de Aguas del Distrito Federal y Planta de Asfalto del Distrito Federal.

**VI. A la Secretaría de Desarrollo social:**

- Dirección General de Asuntos Educativos;
- Dirección General de Equidad y Desarrollo Social, y
- Dirección General de Zoológicos de la Ciudad de México.

Asimismo se le adscriben los Órganos Desconcentrados siguientes Servicio Público de Localización Telefónica del Distrito Federal e Instituto del Deporte del Distrito Federal.

**VII.- A la Secretaria de Salud**

1. Subsecretaria de Servicios de Salud, a la que queda adscrita la:  
Dirección General de Regularización Sanitaria

**2. Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial, adscrita a la Secretaría.**

Asimismo se le adscribe el Órgano Desconcentrado siguiente: Comisión para la Protección de Insumos para la Salud del Gobierno del Distrito Federal.

**VIII. A la Secretaría de Finanzas:**

**1. Subsecretaría de Egresos, a la que quedan adscritas la:**

- Dirección General de Política Presupuestal;
- Dirección General de Control y Evaluación;
- Dirección General Sectorial Programático- Presupuestal de Gobierno, Obras y Servicios, y
- Dirección General Sectorial Programático- Presupuestal de Seguridad Pública Justicia y Desarrollo Social.

**2. Tesorería del Distrito Federal, a la que quedan adscritas:**

- Subtesorería de Política Fiscal
- Subtesorería de Administración Tributaria a la que quedarán adscritas la:

- b.1 Dirección de Registro;
- b.2 Dirección de Servicios al Contribuyente;
- b.3 Dirección de Ingresos;
- b.4 Dirección de Ejecución Fiscal, y
- b.5 Administraciones Tributarias.

Subtesorería de Fiscalización, a la que quedan adscritas la:

- c.1 Dirección de Programación y Control de Auditorías;
- c.2 Dirección de Auditorías Directas;
- c.3 Dirección de Revisiones Fiscales, y
- c.4 Dirección de Evaluación y Procedimientos Legales.
- Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial.
- Dirección General de Informática.

**3. Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, a la que quedan adscritas la:**



- Subprocuraduría de Legislación y Consulta;
- Subprocuraduría de lo Contencioso;
- Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, y
- Subprocuraduría de Asuntos Penales y Juicios sobre Ingresos Coordinados.

4. Dirección General de Administración Financiera, adscrita a la Secretaría.

5. Dirección General de Avalúos de Bienes, adscrita a la Secretaría.

**IX. A la Secretaría de Transportes y Vialidad;**

- Dirección General de Transporte;
- Dirección General de Planeación y vialidad, y
- Dirección General de Regulación al Transporte.

Asimismo se le adscribe el Órgano Desconcentrado siguiente: Instituto del Taxi del Distrito Federal.

**X. A la Secretaría de Seguridad Pública,**

Esta Dependencia se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal, y su estructura y funcionamiento se regirá por las leyes y reglamentos específicos correspondientes.

**XI. A la Secretaría de Turismo:**

- Dirección General de Planeación y Desarrollo Turístico, y
- Dirección General de Servicios Turísticos.

Asimismo se le adscribe el Órgano Desconcentrado siguiente: Instituto de Promoción Turística del Distrito Federal.

**XII. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

Esta Dependencia se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal, y su estructura y funcionamiento se regirá por las leyes y reglamentos específicos correspondientes.

**XIII.- A la Oficialía Mayor:**

- Dirección General de Administración, Desarrollo de Personal y Servicio Público de Carrera;
- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y
- Dirección General del Patrimonio Inmobiliario.

**XIV. A la Contraloría General:**

- Dirección General de Auditoría,
- Dirección General de Legalidad y Responsabilidades, a la que quedan adscritas la:

b.1 Dirección de Responsabilidades y Sanciones

b.2 Dirección de Cuenta Pública

b.3 Dirección de Auditoría de Legalidad y Recursos de Inconformidad;

b.4 Dirección de Atención Ciudadana;

b.5 Dirección de Juicios Contenciosos y de Amparo, y

b.6 Dirección de Normatividad y Situación Patrimonial,

- Dirección General de Evaluación y Diagnóstico;

- Dirección General de Comisarios, y

- Contralorías Internas, adscritas a la Contraloría General.

**XV. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:**

- Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, a la que queda adscrita la:

- a.1 Dirección de la Comisión de Estudios Jurídicos.

- Dirección General de Servicios Legales,

- Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de comercio, y
- Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.

Asimismo se adscribe a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales el Órgano Desconcentrado denominado: Registro Civil del Distrito Federal.

### 3.4 REFORMAS DE 1993 Y 1996.

#### a) Reforma Constitucional de 1993.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela señalaba en su obra de derecho constitucional lo siguiente: *"Fácilmente se advierte que en la designación de los órganos de gobierno administrativo del Distrito Federal no interviene la voluntad popular, es decir, su ciudadanía, a pesar de que ésta sea la más numerosa del país, ya que los titulares de todos los órganos de autoridad que forman el Departamento respectivo reconocen como fuente de su investidura la decisión presidencial directa o indirecta. Por consiguiente, en la mencionada entidad Federativa no opera uno de los signos del régimen democrático y que consiste en la participación directa del pueblo en la elección de las personas que encarnen los órganos primarios de gobierno".*<sup>75</sup>

Así es como podemos manifestar que en el año de 1993, antes de la reforma el Jefe del Departamento no contaba con la mayor autoridad, ni con toda la administración, al decidir en relación de las instancias gubernamentales que pertenecen al Distrito Federal, ya que debido a la relación jerárquica con el presidente de la República, quien tenía la facultad constitucional de nombrar y remover libremente a sus directivos; Pero aun quedo el caso en algunas instituciones como la seguridad pública.

---

<sup>75</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, México 1999, Pág. 956.

Por ello, cualquier esfuerzo de Reforma Política para el Distrito Federal debe garantizar la unidad social dentro del marco constitucional, ya que junto con la Participación Social y la representación Política, proporciona el elemento aglutinador para lograr la gobernabilidad.

En este tiempo se levantaron diferentes posturas con argumentos debatibles y planteando que era necesario un Gobierno por consenso que se basara en la participación social y en la representación política que constituya una garantía de estabilidad.

Amalia García Medina, asambleísta señaló lo siguiente: *"Yo estoy convencida de que la transformación democrática de nuestra ciudad – y así lo estamos en el PRD-, traería mayor eficacia, traería también la capacidad de decisión autónoma de las autoridades para resolver los grandes problemas que aquejan a nuestra ciudad"*.

Hiram Escudero Álvarez, asambleísta manifestó: *"Acción Nacional considera al hablar de democratización del Distrito Federal nos referimos a la restauración del derecho de los capitalinos a elegir en forma directa a sus gobernantes, tanto a nivel parcial de municipio como a nivel general abarcando todo el territorio del actual Distrito Federal."*

Jorge Schaffino Isunza: *"sostuvimos que sí es posible la instauración de un gobierno propio, coexistiendo con la presencia y ejercicio de determinadas atribuciones del gobierno del Distrito Federal"*.<sup>76</sup>

Estos son puntos de vista de los miembros de la asamblea de representantes a partir de los argumentos de los diferentes partidos nacionales como son PAN, PRD, PRI, estos planteamientos constituyen un cambio de fondo, de la intervención amplia y exclusiva de los poderes federales en el gobierno del Distrito Federal, y la consecuente redistribución de atribuciones hacia esferas autónomas de responsabilidad gubernativa para la Ciudad de México.

---

<sup>76</sup> Asamblea de Representantes del D.F., Diario de los debates, Núm. 2, 16 Abril de 1993. Págs. 22, 27, 32.

En relación a la conformación del gobierno se vertieron distintos argumentos, a partir de las posiciones del PRI, en la reunión que se tuvo con el regente el 6 de julio de 1992, en la cual cada partido diálogo con el jefe del departamento a lo que se señalaron las siguientes posturas.

El interés central giro en torno a cómo instituir un gobierno propio en el Distrito Federal.

El constituir un gobierno propio, compatible con la soberanía del gobierno federal, en el territorio del Distrito Federal.

Un gobierno propio de la ciudad implica que su organización política se estructure sobre la base de dos ámbitos de competencia: El federal y El local.

El gobierno propio implica autonomía, que supone una zona de autodeterminación, y un conjunto de limitaciones y determinaciones jurídicas extrínsecas, establecidas por la Constitución Federal.

En tanto a estos planteamientos por el PRI, podemos decir que los partidos del PAN, PRD, promueven la creación del estado 32 o del estado de Anáhuac, es decir que el Distrito Federal se convierta en un estado cuyo mando lo ejercerá un gobernador elegido por el sufragio directo, conformando la división de poderes locales con sus tres órganos, ejecutivo, legislativo y judicial.

Cabe mencionar que el contenido de la reforma de 1993 se da en torno a los dos puntos generales el ratificar que la ciudad de México es el Distrito Federal y la residencia de los poderes federales, señalando que el gobierno del Distrito Federal es competencia de los poderes de la Unión.

“Artículo 122.- El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los poderes de la unión, los cuales lo ejercerán por si y a través de los organismos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta constitución.

I.- Corresponde al congreso de la unión expedir el estatuto de gobierno del Distrito Federal en el que se determinarán...".<sup>77</sup>

Se establece en la cita anterior que bajo los poderes de la Unión queda el gobierno del Distrito Federal ya que a efecto, se trata de un integrante de la federación el Distrito con su naturaleza propia, por ser además la residencia de los poderes federales. Esta función y la del territorio del Distrito, hace incompatible sus características políticas a las de un estado de la República.

En relación a la fracción I del artículo 122 Constitucional, la reforma estableció que el Poder Legislativo Federal tendrá la facultad de expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual tendrá la competencia de distribuir los órganos locales, la organización y facultades de los mismos, los derechos y obligaciones de los habitantes del Distrito Federal, la organización y distribución de competencias entre los órganos de la administración pública y para estatal.

Debemos precisar que en la reforma constitucional del '93, en el artículo 122, surge una nueva figura jurídica debido a la búsqueda de nuevos canales de participación los cuales son denominados Consejeros Ciudadanos.

*" Artículo 122. I, e) Las bases para la integración, por medio de elección directa en cada demarcación territorial, de un consejo de ciudadanos para su intervención en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación, de aquellos programas de la administración pública del Distrito Federal que para las demarcaciones determinen las leyes correspondientes. La Ley establecerá la participación de los partidos políticos con registro nacional en el proceso de integración de los consejos ciudadanos"*<sup>78</sup>; por ello debemos dejar claro que la disposición de esta cita en la referencia a los consejeros ciudadanos del Distrito

<sup>77</sup> Cámara de Senadores, Diario de los debates, Núm 8, 06 de Septiembre de 1993, Pág. 21.

<sup>78</sup> Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. con comentarios a cada artículo, Editorial Cámara de Diputados México 1994, Pág. 324.

Federal, su competencias en relación a la participación de la evaluación de programas y la gestión de acciones en las demarcaciones aludidas.

Además deja de manifiesto que la ley establecerá la participación de los partidos políticos nacionales en el proceso de la integración de los Consejos Ciudadanos.

Algunas facultades que otorga la reforma de 1993 al Senado de la República es su intervención en el nombramiento del jefe del Distrito Federal cuando mediante una causa grave en relación con los poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal, su remoción será solicitada, por la mitad de los miembros de la cámara; cuando se encuentra la comisión permanente en sesión puede ejercer estas atribuciones de remoción del jefe del Distrito Federal. El nombramiento del jefe del Distrito queda bajo la Facultad del Ejecutivo Federal conforme lo menciona la Constitución.

*"Artículo 122 fracción II.- Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:*

- a) Nombrar al jefe del Distrito Federal en los términos que dispone esta Constitución.*
- b) Aprobar el nombramiento o remoción en su caso, que haga el jefe del Distrito Federal del Procurador General de Justicia.*
- c) El mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo. El Ejecutivo Federal para delegar en el jefe del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de seguridad pública.*
- d) Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesario para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal, someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la propuesta correspondiente en los términos que disponga la ley.*

e) *Iniciar leyes y decretos ante la asamblea de representantes del Distrito Federal*.<sup>79</sup>

La cita que antecede su objetivo es que la llegada de la autoridad ejecutiva del Distrito Federal tenga un procedimiento distinto al nombramiento y la libre remoción en un futuro, que realiza el presidente de la federación, como la ley lo facultaba.

En esta reforma se propuso que el jefe del Distrito Federal nombrado por el presidente debiera ser elegido de entre cualquiera de los Asambleístas del Distrito Federal Diputados o Senadores electos en el Distrito Federal, y se planteaba que la persona designada deberá pertenecer al partido político que por sí mismo haya obtenido el mayor número de representantes en el Distrito Federal, este nombramiento queda sujeto a la ratificación de la Asamblea de Representantes en un término de cinco días.

En el supuesto que el nombramiento no sea ratificado en el plazo señalado por la ley el presidente presentara un segundo nombramiento a la asamblea la cual tendrá un nuevo plazo de cinco días para su ratificación, si por segunda vez no se diera la ratificación, el nombramiento será competencia del Senado de la República.

Además el Ejecutivo Federal dentro de la integración de los funcionarios del Gobierno del Distrito Federal tienen la facultad de aprobar el nombramiento o remoción del Procurador General de Justicia que realice el Jefe del Distrito Federal; pero esta atribución estará sujeta, como se ha mencionado a la aprobación del Ejecutivo Federal. Así también la facultad de tener el mando de la fuerza pública, del Distrito Federal queda bajo las atribuciones del Ejecutivo de la Unión; además que le otorga el régimen Constitucional en el lugar que resida o se encuentre.

---

<sup>79</sup> Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Editorial Porrúa. México 1994, Págs. 100-101.



Pero de manera complementaria, se establece que las funciones de dirección en materia de Seguridad Pública podrán ser delegadas por el Ejecutivo Federal en el Jefe del Distrito Federal. Otra facultad otorgada al presidente es el enviar anualmente al Congreso de la Unión la propuesta de los montos de endeudamiento necesario para el funcionamiento del presupuesto de egreso del Distrito Federal, someterá a consideración del presidente la propuesta correspondiente en los términos que disponga la ley; debemos resaltar que el estatuto contiene la regulación en relación a la aprobación anual del monto del endeudamiento del Distrito Federal.

A partir de la reforma señalada los órganos de Gobierno serán democráticos y representativos conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los cuales son: La Asamblea de Representantes; el Jefe del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

En relación a la Asamblea de Representantes la Constitución menciona en su artículo 122 Fracción III.- *“La Asamblea de Representantes del Distrito Federal se integrara por 40 representantes electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional...”*<sup>80</sup>

Desde su nacimiento este órgano ha venido avanzando a partir de su funcionamiento de 1988 y 1991 como primer periodo en la cual sus funciones eran someramente reglamentarios ya en el periodo 1991-1994 se amplían sus facultades, además que en este periodo se ratifica la integración de dicho cuerpo colegiado, por 40 representantes de mayoría relativa y 26 representantes de representación proporcional en una sola circunscripción del Distrito Federal, y estableciendo que sería de tres años la duración del periodo para el que fueran electos los representantes a la asamblea, lo anterior con el objeto de mantener en ese plazo la renovación de la consulta al pueblo para la integración de este órgano colegiado.

---

<sup>80</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Editorial Porrúa. México 1994. Pág. 101

Para ser miembro de la asamblea se necesitan los mismos requisitos que para ser diputado federal, los representantes no serán reelectos para el periodo inmediato, no podrán desempeñar ningún otro cargo de la Federación o de los Estados. Para tener además los Partidos Políticos derecho a la asignación de representantes por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar candidatos a representantes en todos los distintos uninominales, debiéndose obtener por lo menos el 1.5% de la votación emitida.

Con la reforma del 1993 se planteó, dar un fortalecimiento a la Asamblea de Representantes, a través de su elevación a rango de órgano con facultades legislativas y no únicamente reglamentarias para el Distrito Federal. En efecto, dentro de sus Facultades de orden Legislativo se encuentran las siguientes:

*Artículo 122 Fracción IV.- "La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultada para:*

- a) Expedir su ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que será enviada al Jefe del Distrito Federal y al Presidente de la República para su sola publicación;*
- b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos.*
- c) Revisar la cuenta pública del año anterior.*
- d) Expedir la ley orgánica de los tribunales de justicia del distrito Federal.*
- e) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.*
- f) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión.*
- g) Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en materia de Administración Pública Local".<sup>81</sup>*

---

<sup>81</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Editorial Porrúa México 1994, Págs. 104, 105, 106.

La Asamblea tiene las facultades que se citan con anterioridad, la primera que menciona en el inciso a) expedir su ley orgánica, misma que no será objeto de observaciones por parte del Jefe del Distrito Federal o del Presidente de la República, en cuya actuación será sólo su publicación.

Expedir la ley orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal, expedir ordenamientos con el rango de leyes locales en materia de administración pública, debemos precisar que lo relativo a las materias de justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno, civil, penal, defensoria de oficio, protección de animales, estacionamiento, establecimiento, espectáculos públicos, fomento cívico y deportivo, mercados, rastro, abasto y cementerios; en relación a la función social educativa estaría bajo la legislación de la Cámara de Diputados, conforme a la fracción VIII del Artículo 3 Constitucional.

Revisar la cuenta pública en materia de determinación de los ingresos y los egresos del Distrito Federal, la Asamblea de Representantes tendrá a su cargo la atribución fiscalizadora de revisar la cuenta pública del gobierno del Distrito Federal. Conforme a la reforma del '93 se propuso y contempla que tendrán derecho los integrantes de la Asamblea así como el Ejecutivo Federal y el Jefe del Distrito Federal.

Asimismo, se estimó que la responsabilidad de poder realizar observaciones a los proyectos de leyes o decretos aprobados por la Asamblea de Representantes se confiere al Presidente de la República, el contara con diez días hábiles para formular sus observaciones y devolver los proyectos.

De esta forma se estableció para el Jefe del Distrito Federal, la facultad de refrendar los decretos que el Presidente de la República expida para promulgar las leyes o decretos aprobados por la Asamblea de Representantes.

En relación al Jefe del Distrito Federal conforme a la reforma del '93, de acuerdo al Artículo 122 Fracción VI.- "El Jefe del Distrito Federal, será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. Ejercerá sus funciones en los términos que establezca esta

Constitución, el Estatuto de Gobierno y las demás leyes aplicables, con arreglo a las siguientes bases:

- a) El Jefe del Distrito Federal será nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los representantes a ala Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federa, que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes. El nombramiento será sometido a la ratificación de dicho órgano.
- b) El Jefe del Distrito Federal podrá durara en su cargo hasta seis años, a partir de la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes o en su caso ante el Senado de la República y hasta el dos de Diciembre del año en que concluya el periodo constitucional de Presidente de la República.
- c) En caso de falta temporal del Jefe del Distrito Federal o durante el periodo de ratificación del nombramiento del Jefe del Distrito Federal, quedará encargado del despacho al Servidor Público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, o con motivo de su remoción, el Presidente de la República procederá a nombrar, ajustándose a lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, un sustituto que concluirá el periodo respectivo.
- d) En caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no estuviera en un periodo de sesiones, el Presidente de la República presentará a ratificación el nombramiento de Jefe del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes, la que en el siguiente periodo ordinario lo someterá al pleno de la Asamblea para su aprobación definitiva.
- e) El jefe del Distrito Federal, solicitará licencia para separarse de su encargo de representantes populares previa a la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes, o en su caso, ante el Senado.

- f) El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe del Distrito Federal, con cualquier carácter, en ningún caso podrá volver a ocuparlo.
- i) El Jefe del Distrito Federal, podrá ser removido de su cargo por el Senado, en sus recesos, por la comisión permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la cámara de senadores o de la comisión permanente, en su caso.<sup>82</sup>

En los términos de esta cita en relación a la fracción VI del Artículo 122 de la Constitución, el Jefe del Distrito Federal, conforme a los ordenamientos que manifiesta la misma:

El inciso b) señala la forma de cómo se llevará a cabo el nombramiento de quien será el titular de la Administración Pública mismo que podrá durar en su cargo un máximo de seis años a partir de la fecha en que rinda protesta ante el cuerpo colegiado que previamente haya efectuado su ratificación; el cual no podrá exceder del 2 de diciembre del año en que concluya el periodo Constitucional del Presidente de la República que lo hubiera designado.

Asimismo se previene en algún momento lo que procede en caso de las faltas temporales o absolutas del Jefe del Distrito Federal en caso de remoción, pues se formulará un nuevo nombramiento ante la Asamblea de Representantes y se proseguirá conforme a la constitución y a las facultades que tiene este órgano del cual ya hemos hablado, y si en algún momento a la segunda propuesta se diera un rechazo por parte de la Asamblea motivará esto la actuación del Senado de la República para llevar a cabo el nombramiento y por esto el Jefe del Distrito Federal designado concluirá el periodo respectivo.

---

<sup>82</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa México 1994, Págs. 108, 109, 110.

También si en la falta absoluta o remoción del Jefe del Distrito Federal se produjera en un periodo de receso de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la facultad de ratificación del nombramiento que haga el Presidente será ejercida provisionalmente por la Comisión de Gobierno de la propia Asamblea de Representantes, la cual lo hará del conocimiento del pleno en el siguiente Periodo Ordinario de Sesiones, a fin de considerar su aprobación definitiva.

En relación a que proviene de un puesto de elección popular el Jefe del Distrito Federal, deberá por ello solicitar licencia a su cargo para separarse del mismo antes de rendir la protesta como jefe del Distrito Federal ante el cuerpo colegiado. También se plasmó el retomar y establecer la no reelección, de que quienes ocupen el cargo de Jefe del Distrito Federal cualquiera que haya sido el carácter de su nombramiento, en ningún caso podrá volver a ocupar ese puesto.

Al tocar el tema de la remoción del jefe del Distrito Federal, quedaría bajo las atribuciones del Senado de la República y que sólo será por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes Federales, la cual queda bajo la petición de la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente en su caso.

En cuanto se refiere a las funciones del Ministerio Público en el Distrito Federal en la fracción VIII del Artículo 122 de la reforma de 1993 contenía: "*VIII.- El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia; ...*"<sup>83</sup> la anterior cita alude que las funciones del Ministerio Público del Distrito estará a cargo de un Procurador General de Justicia, quien será nombrado por el Jefe del Distrito Federal pero con la aprobación del Presidente de la República conforme lo manifestaba la reforma del '93 en su inciso b) fracción II del Artículo 122 Constitucional.

Entre los nuevos órganos de Gobierno del Distrito Federal encontramos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Conforme lo regulaba la reforma del '93 en la fracción VII del Artículo 122 Constitucional: "*VII.- La función Judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de*

---

<sup>83</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, México 1994, Pág. 111.

Justicia".<sup>84</sup> Dicho órgano tendría a su cargo la función judicial y será integrado por magistrados y jueces, y los primeros para obtener su cargo deberá reunir los mismos requisitos que se necesitan para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dentro del artículo 122 Constitucional quedó incluida la creación de un marco jurídico que regule una coordinación del Distrito Federal con los Estados y Municipios colindantes, esto se debió a la realidad política, económica, social y demográfica que con los crecientes asentamientos humanos que se han venido dando en los límites de la capital con otros estados a provocado la denominada zona metropolitana por lo cual se pretendía dar el basamento para llevar una buena coordinación y relación con las acciones que se puedan tomar conjuntamente con los Estados y Municipios de la zona conurbada a la Ciudad de México. Tratando temas generales como seguridad pública, desempleo, contaminación, etc.

Esta reforma dio un crecimiento legal a las características especiales que corresponden al Distrito Federal estableciendo que el gobierno de la Ciudad de México para su organización política y administrativa este determinado por su unidad geográfica estructural, además por su participación como entidad conurbada.

Debemos reconocer que la reforma constitucional de 1993 fue el fruto de un gran diálogo entre los diversos sectores de la población con el gobierno y especialmente entre los partidos políticos que existen en la Ciudad Capital del país que se dio a partir de la consulta ciudadana, realizada en las mesas de concentración para conocer y valorar los puntos de vista de la sociedad sobre las instituciones políticas, del Gobierno del Distrito Federal.

Esta reforma da nacimiento a una nueva relación entre los Poderes Federales y los órganos locales de gobierno del Distrito Federal; por lo que se refiere al Congreso de la Unión, se reiteraba el mandato constitucional correspondiente al ámbito federal para legislar en todas aquellas materias relacionadas con el Distrito Federal, no así en forma expresa a la Asamblea de Representantes.

---

<sup>84</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, México 1994, Pág. 111.

Un comentario que no debemos dejar de mencionar es que con esta reforma se dan las bases para dar apertura al tema de la elección directa del Gobierno del Distrito Federal, lo cual provoca que en la reforma del Estado planteada por el Presidente de la República, Ernesto Zedillo, se debatiera nuevamente el tema de la reforma política del Distrito Federal, y dio paso a que la reforma de 1993 se encontrara vigente en la Constitución pero nunca fue puesta en practica debido a la participación de la sociedad y a la realidad política que vive en la actualidad nuestro país, por lo tanto podemos decir que fue rebasada.

### **b) Reforma Constitucional de 1996.**

En la realidad actual, la ciudad de México requiere como nunca regir su vida con estricto apego a la legalidad frente a las transformaciones económicas, políticas y sociales de la activa participación ciudadana, dando como resultado que se promoviera la reforma de 1996 que dio efectividad al impulso, progreso y desarrollo de la Ciudad de México.

Esto ha sido debido a las características esenciales de la ciudad capital, los problemas propios de las grandes ciudades, sabiendo también que un buen gobierno, capaz, honesto y democrático puede contribuir de manera importante a mejorar las condiciones de vida del mayor número de personas en la capita, esta reforma tiene como objetivo el lograr un gobierno propio del Distrito Federal electo por voto libre universal y secreto, ello busco especialmente determinar la mejor forma de Gobierno del Distrito Federal, debido a que la metrópoli tiene en su territorio, la convergencia de tres condiciones jurídicas: La residencia de los tres poderes federales, la capital de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno local del Distrito Federal.

Estas particulares condiciones han exigido que a través de su historia se haya adoptado importantes medidas, sobre todo que democratizen el ejercicio de Gobierno y la participación política; estos últimos aspectos es de lo que habla la reforma política Constitucional de 1996.



Asimismo como consecuencia de las opiniones expresadas para lograr la reforma de 1996 se determinó trabajar de manera conjunta en mesas específicas sobre la reforma política del Distrito Federal. Dicho trabajo que se desarrolló durante varios meses, no estuvieron exentos de dificultades derivadas de la complejidad de los temas tratados y de la problemática de la vida política nacional; sin embargo, las discusiones se dieron en un clima de cordialidad y voluntad política, con seriedad y sentido de responsabilidad. Las conclusiones alcanzadas en estas mesas fueron puestas a consideración de los integrantes de la mesa central.

En esta instancia de trabajo, los dirigentes nacionales de los partidos políticos representados en el congreso y los coordinadores de los grupos parlamentarios en el senado y en la cámara de diputados, arribaron a conclusiones que fueron el punto de partida para las deliberaciones en el seno de las comisiones especiales de carácter plural creadas en ambas cámaras en estas comisiones se concluyeron con trabajo de conferencias, y la reforma concluyó concretamente con los siguientes puntos:

*"Artículo 122.- Definida por el Artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.*

*Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.*

*La asamblea legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta constitución y el Estatuto de gobierno.*

*El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a sus cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre directa y secreta.*

*El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.*

*La distribución de competencias entre los poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:*

*A.- Corresponde al Congreso de la Unión:*

- I. Legislar en lo relativos al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;*
- II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*
- III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal*
- IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión y;*
- V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.*

*B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:*

- I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;*
- II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*
- III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el funcionamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración, del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la ley;*
- IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal y;*

- V. *Las demás atribuciones que le señala esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.*

C. *El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:*

*BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:*

- I. *Los diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancia y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;*
- II. *Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77 fracción IV de esta Constitución;*
- III. *Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;*
- IV. *Establecerá las fechas para la celebración de dos periodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos.*

*La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*

V. *La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:*

- a) *Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;*
- b) *Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.*

*Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamientos superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.*

*La facultad iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.*

*La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de Presupuesto y lo enviará oportunamente al jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.*

*Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 esta Constitución.*

- c) *Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.*

*La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de Junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;*

- d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*
- e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública; la contaduría mayo y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal.*
- f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del Artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;*
- g) Legislar en materia de Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;*
- h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;*
- i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y readaptación social; la salud y asistencia social y la previsión social;*
- j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano; particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas; tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación; uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;*

- k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano; de limpia, turismo y servicios de alojamiento; mercados; rastro y abasto; y cementerios;
- l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo tercero de esta Constitución;
- m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;
- n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;
- ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión, y;
- o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

**BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:**

- I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

*Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección; y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito*

*Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.*

*Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto;*

II. *El Jefe de gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:*

- a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;*
- b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*
- c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;*
- d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;*
- e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y,*

*f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y leyes.*

**BASE TERCERA.-** *Respecto a la organización de la Administración Pública Local del Distrito Federal:*

- I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;*
  
- II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.*

*Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos políticos-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

*Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.*

**BASE CUARTA.-** *Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:*

- I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal.*



*El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.*

*Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa.*

*Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

*II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación, uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y duran cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período.*

*El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;*

*III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;*

- IV. *Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación de funcionarios, así el desarrollo de la carrera judicial;*
- V. *Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y las sanciones previstas en el artículo 101 de esta Constitución.*
- VI. *El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.*

*BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las Autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.*

*Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.*

*D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno, este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.*

*E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.*

*F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.*

*G. Para la eficaz coordinación de las distancias jurisdiccionales locales y municipales entre sí, y éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de las acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al medio ambiente, preservación del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus leyes.*

*Las Comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación de determinará la forma de integración, estructurada y funciones.*

*A través de las comisiones se establecerán:*

- a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;*
- b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y*

*c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.*

*H. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.<sup>85</sup>*

El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo de los Poderes Federales. La distribución de las facultades deberá considerarse como criterio general si el ejercicio de las funciones involucra un interés claro e inconfundible de la Federación, o si está vinculado con los intereses y relaciones de los residentes del Distrito Federal señala que será la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que otorgue las facultades expresamente, tanto de los Poderes Federales, como de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, siendo la misma Constitución la que distribuya estas facultades, de acuerdo con el interés claro e inconfundible de la Federación, o bien, si es de interés único, de los habitantes del Distrito Federal.

El titular del órgano ejecutivo del Gobierno del Distrito Federal será electo por votación popular, universal, directa y secreta. Este punto es el de mayor trascendencia, pues se da que el titular de dicho órgano se encuentra en la ciudad donde residen los Poderes Federales, quedando en manos de la libre elección de sus habitantes, suprimiendo esta facultad al Presidente de la República.

Los requisitos de elegibilidad no serán mayores a los exigidos en el sistema constitucional del país, para otros cargos ejecutivos de elección popular, ( no reelección en términos absolutos). Se da una primordial importancia a los requisitos para ser titular del ejecutivo local no pudiendo ser menores a los exigidos dentro de nuestra carta magna (artículo 116) logrando así que se pueda considerar como cualquier otro gobernador al titular del ejecutivo del Distrito Federal.

---

<sup>85</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1997. Págs. 116, 127.

La primera elección se efectuó el primer domingo de julio de 1997 y solamente en este caso el período será de tres años. Podemos percatarnos de que se busca coincidir con el período presidencial para que desde el año 2000, en adelante tengan la misma duración (seis años).

Las causas de remoción que se previenen en el artículo 122 constitucional, relacionadas con actos u omisiones que impliquen conflicto con los Poderes Federales serían, en su caso, materia del Senado de la República que tiene la facultad de aprobar a propuesta del Presidente de la República, quién debe sustituir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en caso de remoción.

La facultad de nombrar sustituto, en los casos de ausencia definitiva del titular del órgano ejecutivo de elección popular, corresponderá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En las ausencias temporales será encargado del despacho el Secretario de Gobierno. Se otorga una importancia a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, similar a la de las Legislaturas Estatales; sin embargo se limita con la intervención presidencial, siendo órgano Federal con atribuciones locales, respecto del Distrito Federal, por lo que se acentúa esta parcial autonomía.

También la Asamblea tendrá la facultad de conocer la renuncia del Jefe de Gobierno y aprobar las licencias del Jefe de Gobierno local, ya que así lo deja de manifiesto el Estatuto de Gobierno en su artículo 42 fracción XXII.

El órgano legislativo local se denominará Asamblea Legislativa del Distrito Federal, facultada para legislar en todo lo concerniente a esta Entidad, con excepción de los ordenamientos que sean atribuidos al Congreso de la Unión; se modifica el nombre de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal condicionando sus facultades a las expresamente consideradas por la constitución; no autorizando, por tal motivo, su total independencia al legislar.

La expedición del Estatuto de Gobierno es facultad del Congreso de la Unión y las normas complementarias que correspondan a la naturaleza jurídica que sean indispensables para garantizar el pleno ejercicio de las atribuciones constitucionales de los Poderes de la Federación en lo relativo al Distrito Federal; y por otra parte, se mantienen facultades legislativas de los

Poderes Federales respecto del Distrito, creándose así una colegislación y una intervención compartida respecto al Distrito Federal.

Las facultades de distinta naturaleza a las materialmente legislativas, deberán estar atribuidas en forma expresa, tanto las conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como las que correspondan al Congreso de la Unión, aquí el legislador previene el conflicto o exceso de atribuciones, estableciendo que las facultades sólo serán las que se otorguen, limitando la interpretación o creación arbitraria de otras.

Las facultades relativas a intervenir en el nombramiento de servidores públicos de la esfera ejecutiva o judicial, los nombramientos de distintos servidores deberán efectuarse según lo exprese la ley.

Se instituyen como vías de participación ciudadana, procedimientos de consulta legalmente establecidos y regulados, con efectos aprobatorios, convalidatorios, o en su caso, derogativos, respecto de leyes locales, reglamentos administrativos o decisiones de gobierno que involucren intereses generales del conjunto de la población del Distrito Federal; se busca la creación de una mayor intervención ciudadana en las decisiones correspondientes al Distrito Federal, es decir, una ciudadanía más participativa y regulada por los órganos correspondientes, cuyo principal logro ha sido la "consulta ciudadana".

El Estatuto de Gobierno establece el régimen a que están sujetas las formas representativas de participación ciudadana en el ámbito local; es el Estatuto de Gobierno quien marca los parámetros y límites de esta participación ciudadana en el ámbito local.

Cabe señalar que en la reforma de 1996, en el artículo 122 constitucional, se suprime a los consejeros ciudadanos, esto debido a que no fueron funcionales dentro de las delegaciones. Pero podrán ser posteriormente retomados, otorgándoles facultades que les permitan una forma activa y real de participación dentro de las estructuras de gobierno de las delegaciones.

En relación a la Asamblea Legislativa, será la encargada de expedir la Ley Electoral del Distrito Federal, la cual regulará los procesos electorales del Distrito, creándose de esta manera una independencia ante la federación en esta materia.

Por lo que se refiere al Estatuto de Gobierno, es pertinente mencionar el artículo 10

*"Artículo 10.- El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República".<sup>86</sup>*

Esta facultad del Ejecutivo local estará determinada conjuntamente con el Presidente de la República, será debido a la importancia de este cargo y a la constante búsqueda de la cabal y completa aplicación de justicia, conjuntamente con la demanda ciudadana.

En relación al mando de las fuerzas públicas, el Estatuto de Gobierno trata en su artículo 34 lo siguiente:

*"Artículo 34.- Corresponde al Presidente de la República el mando de la Fuerza Pública en el Distrito Federal y la designación del Servidor Público que la tenga a su cargo, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá ser removido libremente por el Presidente de la República o a solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal."<sup>87</sup>*

Se deja esta facultad al Presidente de la República, debido a que la cohabitación de los poderes locales y federales puede causar un enfrentamiento a futuro de éstos, por lo que se otorga la designación del titular de la fuerza pública al Ejecutivo Federal, debido a su mayúscula

---

<sup>86</sup> Diario Oficial de la Federación. Jueves 4 de diciembre de 1997. Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Pág. 15.

<sup>87</sup> Diario Oficial de la Federación. Jueves 4 de diciembre de 1997. Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Pág. 18.

importancia respecto del ejecutivo local, previendo así un golpe al poder federal y una usurpación o uso de la fuerza pública contra los poderes federales. Sin embargo se deja como facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la creación de la ley de Seguridad y la Orgánica de los cuerpos de policía, dándole cierta autonomía respecto a la federación.

Corresponde al Presidente de la República decidir sobre la remoción del funcionario que ejerza el mando directo de la fuerza pública, sea por decisión propia o por petición justificada del jefe del órgano Ejecutivo de Gobierno; quedará a discreción la remoción del titular de la fuerza pública por parte del Presidente de la República por las características señaladas en el punto anterior.

El Distrito Federal ha despertado gran interés y acaloradas disputas por tratar de precisar su naturaleza jurídica, su organización política y administrativa, las facultades de sus órganos de Gobierno, sus similitudes y diferencias con los Estados Federados, presentes en los diarios debates del pasado siglo, y que hasta nuestros días siguen sin una solución satisfactoria.

Es especialmente importante a efectos de determinar la mejor forma de Gobierno del Distrito Federal, la peculiar condición que esta metrópoli conlleva, ya que en ese espacio territorial influyen tres condiciones jurídicas: la sede de los poderes federales, la capital de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno local de una gran ciudad. Pero el desmesurado crecimiento de las ciudades ha impedido la organización gradual de los servicios indispensables para la satisfacción de las necesidades de la población, así como la gradual reorganización política y administrativa de los órganos estatales.

El problema más importante que tenía el Distrito Federal, sin restar su importancia a los otros, es político; un problema más que de democracia es un problema de participación. El reto pues, consiste en lograr mayor participación de la comunidad en los asuntos de gobierno. La democracia debe ser el eje motor de todas las acciones de Gobierno, pero no debe ser una democracia meramente al viejo estilo del presidencialismo mexicano, sino que deben crearse instituciones jurídico-políticas que permitan y hagan posible la participación de la población.



Es por ello que la reforma constitucional sobre el tema buscó satisfacer dos necesidades fundamentales: la sede de los Poderes Federales y tener un órgano capaz de dar respuesta a las complejidades del Gobierno de una megalópolis como la nuestra, en el que, a la vez, se sientan representados los habitantes del Distrito Federal.

En este sentido la modificación más trascendente acordada por los partidos políticos es la de elección directa, mediante voto universal y secreto, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y de los titulares de las demarcaciones administrativas del Distrito, lo cual vendrá a contribuir a consolidar y fortalecer a la estabilidad del Gobierno del Distrito Federal, y servirá de sustento primario a las complejas, y a veces impopulares, decisiones que se tienen que tomar dentro del Gobierno.

La reforma conllevó además a delimitar las facultades y competencia del Congreso de la Unión y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo que se refiere al último rubro de agrupamiento convencional de las reformas que se analizan, relativo al régimen político del Distrito Federal, cabe destacar la derogación de la fracción VI del artículo 73 constitucional, que contenía la facultad del Congreso de la Unión para expedir el Estatuto de Gobierno y legislar en lo referente al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes. Dicha facultad se conserva ahora en el artículo 122 constitucional, en el cual se resumen las disposiciones sobre esta entidad federativa.

En lo que atañe a la naturaleza jurídica del Distrito Federal, se ha refrendado la definición del artículo 44 constitucional, que a la letra dice: "*La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos...*"<sup>88</sup> En correspondencia, de acuerdo con el artículo 122, su gobierno deposita, tanto en los Poderes de la Unión como en los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, conforme a los términos que establece este mismo ordenamiento de la Constitución.

---

<sup>88</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, con comentarios a cada artículo. Editorial Cámara de Diputados. México 1994. Pág. 173.

Al Congreso de la Unión le sigue correspondiendo legislar en lo que concierne al Distrito Federal, especialmente sobre la deuda pública, con excepción de las materias conferidas a la Asamblea Legislativa, así como expedir el Estatuto de Gobierno de esta entidad. Es de resaltar la facultad que se le atribuye ahora al propio Congreso en el sentido de encargarse de dictar las disposiciones generales que aseguren el eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión.

Es preciso resaltar que la reforma de 1996, manifiesta que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal durará tres años por esta única ocasión, a partir del 5 de diciembre del año cuando se celebren los comicios correspondientes. Los requisitos para ser Jefe de Gobierno son similares a los establecidos para los Gobernadores de los Estados, aún cuando debe destacarse como diferencia importante que se requiere una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal.

El artículo décimo segundo transitorio de la reforma de 1996, dispone que continuarán bajo jurisdicción federal los inmuebles, así como cualquier otro bien ubicado en el Distrito Federal, que estén destinados al servicio que prestan los Poderes de la Unión.

Como puede apreciarse, las reformas a la Carta Magna que influyen en el régimen político del Distrito Federal, forman parte esencial de la reforma política del Estado que promueve el Gobierno de la República, logrando con ello un mayor avance democrático de los órganos de Gobierno en el Distrito Federal; y respondiendo así a las exigencias de la sociedad mexicana y a los desafíos que plantea la nueva realidad internacional.

### **3.5 ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el día 10 de agosto de 1987, se introdujo en la fracción VI del artículo 73 constitucional a la ARDF como órgano nuevo del Gobierno del Distrito Federal; actualmente se llama Asamblea Legislativa la cual regula en lo general por el artículo 122 Constitucional.

Es preciso mencionar que la actividad propiamente es legislativa de la Asamblea del Distrito Federal y es reducida, pues se encuentra sumamente limitada por si misma en la constitución, quien todavía le otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar en turno al Distrito Federal, como el expedir el estatuto de gobierno del Distrito Federal, legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal, legislar lo relativo a el Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la asamblea legislativa.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integra por 40 diputados electos según el principio de votación mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, serán electos cada 3 años y por cada propietario se elegirá un suplente.

Para ser miembro de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se requieren en general, los mismos requisitos que se establecen para ser diputado federal en el artículo 55 constitucional.

La duración del cargo de los diputados en la Asamblea Legislativa es de 3 años y por lo tanto, cada transcurso de dicho periodo serán electos conforme a las reglas establecidas anteriormente.

Los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no podrán ser reelectos como propietarios para el periodo inmediato, salvo que haya tenido en el anterior el carácter de suplente y no hubiese estado en ejercicio del cargo. Los representantes que hayan tenido el carácter de propietarios en el periodo anterior, no podrán ser electos como suplentes en el inmediato posterior.

La Asamblea en un primer periodo de sesiones ordinarias, se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, pudiendo prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año y para celebrar un segundo periodo de cesiones ordinarias, a partir del quince de marzo de cada año, que podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.

Los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, son inviolables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos por ellas. Debido a lo anterior, dichos funcionarios gozarán del llamado fuero constitucional.

Toda resolución de la asamblea tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Jefe de gobierno del Distrito Federal, por el presidente y por un secretario de la asamblea en la siguiente forma:

“La Asamblea Legislativa del Distrito Federal decreta”

Tomando en consideración las anteriores aseveraciones es preciso mencionar que la actividad propiamente legislativa de la Asamblea del Distrito Federal (órgano legislativo, según lo dispone el Artículo 122 constitucional) es reducida, pues se encuentra sumamente limitada por sí misma en la constitución, quien todavía le otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar en torno al Distrito Federal, legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal, legislar lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa.

En este orden de ideas, tenemos que en lo que se refiere a la estricta tarea de legislar acerca del Distrito Federal tienen injerencia, ó mejor dicho facultades expresas, contenidas en la Constitución, las siguientes figuras:

- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal
- El Congreso de la Unión.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Titular del Ejecutivo), quien de acuerdo a la fracción I de la letra B del artículo 122 Constitucional inicia leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal; y

El jefe de Gobierno del Distrito federal, acorde a la facultad contenida en el inciso c), de la fracción II, Base Segunda, del artículo 122 Constitucional.

Se puede observar, entonces, que la Asamblea Legislativa del Distrito, no obstante tener enunciadas limitativamente sus facultades para legislar, tiene que "compartir" tal atribución con otras tres figuras, dos de ellas de gran envergadura, quienes quizás podrán no estar tan vinculadas o empapadas en la problemática social del Distrito Federal.

Es de mencionarse que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no sólo tiene la facultad estricta de legislar, toda vez que la misma constitución y el Estatuto de Gobierno le confiere otro tipo de facultades, como lo son las administrativas, mismas que ahora se enumeran.

Artículo 42 . La Asamblea tiene la facultad para:

- I. Expedir su ley orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación;
- II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos;

Al aprobar el presupuesto de egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo:

- III. Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal;
- IV. Determinar la ampliación del plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, así como la Cuenta Pública,

- cuando medie solicitud del Jefe del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;
- V. Formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe del Distrito Federal para su examen y opinión;
  - VI. Expedir la ley orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal;
  - VII. Expedir la ley orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo;
  - VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, entre el Congreso de la Unión.
  - IX. Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal.
  - X. Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales.
  - XI. Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;
  - XII. Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y del comercio;
  - XIII. Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social; y la prevención social;

- XIV. Legislar en materia de planeación del desarrollo; desarrollo urbano, y uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;
- XV. Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;
- XVI. Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVII. Recibir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias, y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:
- a) Procurador General de Justicia del Distrito Federal
  - b) El Servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal;
  - c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y
  - d) El Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal;
- XVIII. Citar a servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades;

- XIX. Revisar la cuenta pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables;
- XX. Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dicho análisis, se consideran para la revisión de la cuenta pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea.
- XXI. Aprobar en su caso, las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su cargo;
- XXII. Conocer de la renuncia y aprobar las licencias del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse por causas graves;
- XXIII. Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;
- XXIV. Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;
- XXV. Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad;
- XXVI. Otorgar reconocimientos a quienes haya prestado servicios eminentes a la Ciudad, a la Nación o a la humanidad;



XXVII. Remover a los Jefes Delegacionales, por las causas graves que establece el presente Estatuto, con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura.

XXVIII. Designar, a propuesta del Jefe de Gobierno, por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, a los sustitutos que concluyan el periodo del encargo en caso de ausencia definitiva de los Jefes Delegacionales;

XXIX. Recibir y analizar el informe anual de gestión que le presenten, por conducto del Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, los cuales podrán ser citados a comparecer ante comisiones, y

XXX. Las demás que le otorgan la Constitución y este estatuto.

Como puede observarse la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene otro tipo de facultades que no son estrictamente legislativas, y que pueden considerarse como administrativas destacando entre ellas las contenidas en las fracciones XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV Y XXVI, y que en razón de ellas participa de manera activa en el funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal.

Merecen especial atención las facultades que le permiten a la Asamblea Legislativa recibir ante su pleno (fracción XVII) al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y al Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal, con el objetivo de que todos y cada uno de los servidores públicos antes enunciados rindan informes anuales por escrito del resultado de sus acciones.

De igual manera es de resaltar la facultad que le concede el estatuto a la Asamblea en la fracción XXIV, el artículo 42, acerca de decidir si las propuestas hechas por el Jefe de gobierno del Distrito Federal acerca de los nombramientos de magistrados para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se ratifican, dejando de ser tal acto una mera imposición, lo que traería como consecuencia, en el supuesto, un mejor desempeño de los mismos.

Para que queden totalmente enunciadas las facultades de la Asamblea Legislativa es conveniente sustraernos a la fracción XXVII del artículo 42, del Estatuto de gobierno del Distrito Federal, la cual nos remite a nuestra máxima legislación, que en su artículo 122 Base Primera fracción V que a continuación se transcribe:

La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

- a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;
- b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la ley de Ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión, para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos correspondiente exclusivamente al Jefe del Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal en lo que sea incompatible con la naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del Artículo 115 de esta Constitución.

- c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de la iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

- d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal.
- f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo

116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;

- g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;
- h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;
- i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; la previsión social;
- j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente el uso de suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;
- k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros, abasto y cementerios;
- l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3º de esta Constitución;
- m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal;

- n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;
- ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materia relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y
- o) Las demás que le confieran expresamente esta Constitución.

Podemos entonces concluir que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el sentido más amplio de su denominación, es un Poder Legislativo, sumamente limitado en razón de los comentarios anteriormente vertidos, que la asamblea aún esta muy lejos de ser un Congreso Local, incluso de funcionar la Asamblea como Congreso Local, tendría que erigirse la Ciudad de México en Estado integrante del Pacto Federal, perdiendo según lo dispone la Constitución, su carácter del Distrito Federal del país, única forma en la que de acuerdo a nuestra máxima legislación la Ciudad de México, puede transformarse en Estado.

## CAPÍTULO IV

# **PROPUESTA PARA MEJORAR LA ESTRUCTURA DEMOCRÁTICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

### 4.1 LA DEMOCRACIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y SUS ELECCIONES.

Siendo el tema importante de este trabajo la democracia en el Distrito Federal, debemos decir que a lo largo de la historia han existido por parte de la autoridades algunos intentos de establecer ciertas instituciones de carácter democrático en el Distrito Federal, a las cuales nos referimos en las próximas líneas.

En diciembre de 1977, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma política aplicable a varias instituciones del país.<sup>89</sup>

Dicha reforma se hizo en 17 artículos constitucionales.

Los partidos políticos de oposición, aprovechando la ocasión, hicieron notar, como muchas veces anteriores, la necesidad de otorgar mayores derechos políticos a los habitantes del Distrito Federal.

Para lograr lo anterior, se hicieron las siguientes proposiciones:

- El Partido Acción Nacional (PAN) propuso que la autoridad del Distrito Federal se ejerciera por un funcionario designado por el Presidente de la República y por un Consejo de Gobierno electo popularmente.

---

<sup>89</sup> Carrillo Díaz Eduardo. "Carencia de Derechos Politicos". Revista de Investigaciones Juridicas. Escuela Libre de Derecho. México 1984, 2ª época. Pág. 620.

- El Partido Popular Socialista (PPS) propuso la creación de un Consejo de Participación Ciudadana que auxiliara al Gobierno del D.F. y que fuera electo a través de votación universal y directa.
- Algunos otros partidos políticos propusieron que volviera el D.F. al régimen de Municipio Libre.

Sin embargo, ninguna de las propuestas anteriores fue aprobada, y el Congreso de la Unión tan solo concedió la modificación de la base 2ª de la fracción VI del artículo 73 constitucional, en donde se introdujeron dos procedimientos de gobierno semidirecto: la iniciativa popular y el referéndum.

Mediante la primera, el órgano legislativo resuelve acerca de proyectos e iniciativas de ley que son suscritas por cierto número de ciudadanos.

A través del referéndum, ciertos proyectos de ley ya aprobados por el órgano legislativo, tienen que ser sometidos a la aprobación popular para poder tener fuerza de ley.

La reforma constitucional a que nos referimos era muy general e indeterminada, dejando a la ley secundaria la definición de iniciativa popular y de referéndum. Fue así que al discutirse la iniciativa del Ejecutivo Federal sobre la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, los diputados le incluyeron el capítulo sexto, denominado "De la Participación Política de los Ciudadanos".

Sin embargo, aún cuando en la exposición de motivos de la reforma anterior estuvo lo relativo al mejoramiento de la vida política de los habitantes del Distrito Federal; los medios utilizados para ello no fueron óptimos.

Lo anterior llevó a que fuera prácticamente imposible el ejercicio de los derechos de iniciativa popular y referéndum, como lo establecemos más adelante.

Antes de demostrar la afirmación anterior, es importante determinar algunos puntos importantes respecto de las instituciones que analizamos.

A partir de 1991, se han generado diversas reformas a la normatividad electoral, cuya consecuencia ha sido el ejercicio de las libertades y el empeño para consolidar el régimen democrático de gobierno configurando un sistema electoral a la altura de nuestros tiempos, como resultado de un esfuerzo constante e intenso de las fuerzas políticas nacionales, lo que ha implicado el perfeccionamiento de nuestras instituciones de gobierno y de las formas y ámbitos de participación democrática, obligando con ello a la realización de un esfuerzo permanente por los diferentes actores políticos para lograr consensos fundamentales que respondan a los fines de actualizar nuestras instituciones y garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos.

En este escenario de constantes reformas electorales y perfeccionamiento democrático, el constituyente aprobó los decretos mediante los cuales se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto y 22 de noviembre de 1996.

En el ámbito constitucional, fue reformado entre otros, el artículo 122, destacando lo referente a las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, se reguló la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señalándose que serán electos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que la ley lo disponga, derogándose la antigua figura de representantes a la Asamblea del Distrito Federal.

Con la reforma del 22 de noviembre de 1996 al Código Electoral, el legislador estableció en su artículo Décimo Quinto Transitorio, que en términos por lo dispuesto por el Octavo Transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la elección de 1997 del Jefe de Gobierno y de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se aplicarían, en lo conducente el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral,



por el que se establece la nueva demarcación territorial de los 40 distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal, para la lección de miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, y bases para establecer la organización electoral para la elección de que se trata, con vistas al proceso electoral de 1997", publicado en el Diario Oficial de la federación el 9 de agosto de 1996.

Para dar origen a los consejos Distritales locales fue necesario instalar, en primera instancia las Coordinaciones Distritales Locales, como encargadas del desarrollo del Proceso Electoral Local del Distrito Federal, mismas que se constituyeron como órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral a partir de noviembre de 1996; estas autoridades electorales quedaron conformadas con personalidad jurídica en las figuras de los Coordinadores Ejecutivos y Secretarios.

Según lo dispuesto en la base B del artículo Décimo Quinto Transitorio del artículo Primero del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código, el 29 de enero de 1997, las Coordinaciones Distritales Locales sesionaron a partir de las 18:00 horas para declararse instalados como Consejos Distritales Locales, con la participación de 40 presidentes y 40 secretarios así como con la presencia de 213 consejeros electorales, lo que significó un promedio de 5 consejeros por órgano desconcentrado; con relación a los representantes de partidos políticos, por el PAN estuvieron presentes 27; por el PRI 37; por el PRD 10; por el PC 17; por el PT 12; por el PVEM 3 ; por el PPS 24 y por el PDM 1; observándose un promedio de tres representantes de partidos políticos por cada Consejo. Cabe aclarar que los partidos políticos contaron con 30 días a partir de la fecha de instalación de los consejos para registrar a sus representantes, según lo establecido en el artículo 74, párrafo 9 del Código.

La primera integración de la Coordinaciones Distritales Locales instaladas en el mes de noviembre de 1996, fueron modificadas en su mayoría para el mes de enero de 1997, de tal forma que quienes instalaron los Consejos Distritales Locales, no fueron quienes iniciaron.

Los partidos políticos en uso de la atribuciones que le confieren el artículo 74, párrafo 10 de la Ley Electoral vigente, realizaron las sustituciones que generaron, en los Consejos Distritales Locales, los cambios más significativos de tal suerte que se tuvieron durante todo el proceso Electoral, 667 sustituciones de representantes de partidos políticos, de los cuales 69 corresponden al Partido Acción Nacional, lo que representa el 10%; 19 fueron generadas por el Partido Revolucionario Institucional, lo que representa el 28%; el Partido de la Revolución Democrática generó 68 cambios de representantes, que corresponde al 10%; el Partido Cardenista generó 63 cambios por lo que corresponde al 9%; el Partido del Trabajo realizó en los Consejos Distritales Locales 82 sustituciones, lo que representa el 12%; el Partido Verde Ecologista de México cambió a sus representantes 84 veces lo que marca un 12%; de la misma manera el Partido Popular Socialista realizó 55 cambios de representantes, al igual que el Partido Demócrata Mexicano lo que representa el 18%, respectivamente.

Las plataformas electorales de los ocho partidos políticos participantes en el Proceso Electoral Federal fueron presentadas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en su sesión extraordinaria del 21 de enero de 1997, se aprobaran. Asimismo, se acordó que dichas plataformas serían vigentes para las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicándose tal Acuerdo en el diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1997.

Los partidos políticos participantes en las elecciones locales del Distrito Federal fueron: Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Cardenista, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Popular Socialista y Demócrata Mexicano, quienes presentaron ante los Consejos Distritales Locales para su registro, un total de 320 fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa. Cabe mencionar que los 40 Consejos mencionados sesionaron el 16 de abril de 1997 para aprobar el registro de fórmulas de candidatos.

Según lo establecido en el artículo 174, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la etapa de preparación de la elección federal ordinaria, se inició con la primera sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada en el mes de noviembre del año anterior a la elección del 1997, en términos del primer párrafo del artículo Décimo Segundo Transitorio del ordenamiento citado, el cual se publicó el 22 de noviembre de 1996, y concluyó al iniciarse la jornada electoral.

El artículo Décimo Quinto Transitorio del precepto legal multicitado estableció que la organización y desarrollo de las elecciones de 1997 para jefe de gobierno y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fuera responsabilidad de los órganos desconcentrados a nivel Local y Distrital del Instituto en el Distrito Federal, solamente correspondió a los Consejeros Distritales Locales, según la base C del Transitorio señalado, el registro de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa.

Asimismo, correspondió al Consejo Local, según la base D del Transitorio en comento, y dentro de las actividades preparatorias para la elección local, la determinación del tope máximo de gastos de campaña para candidatos a la Asamblea Legislativa y a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por lo arriba señalado, a excepción del registro de candidatos en que los Consejeros Distritales Locales fueron responsables legales, en las actividades preparatorias, dichos Consejos participaron con la mayoría de sus integrantes como observadores, en los recorridos para la ubicación de casillas, en la distribución de lugares de uso común para la fijación de propaganda electoral a los partidos políticos, en el proceso de insaculación, en la publicación de los listados con la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, en el registro de observadores electorales, en el reclutamiento y selección de asistentes electorales, en el conteo y sellado de boletas etc.

Para la elección local del Distrito federal, del 6 de julio de 1997, en la que se eligió Jefe de Gobierno y diputados a la Asamblea Legislativa, se desarrollaron las siguientes actividades:

a) Campaña de Actualización permanente del Padrón Electoral 1996: Del 1 al 31 de octubre de 1996, se desarrolló la Campaña de Actualización Permanente del Padrón Electoral (CAP), de conformidad con lo establecido por el artículo 147 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente (Diario Oficial de la Federación del 24 de septiembre de 1993).

Esta campaña se llevó a cabo para brindar el servicio registral a los ciudadanos, mediante el cual pudieran obtener su respectiva Credencial para Votar con fotografía, solicitar inscripciones al padrón Electoral, notificar cambios de domicilio o corrección de datos y solicitar la reposición de la credencial por extravío o deterioro grave.

Para promover la mencionada campaña, se aprobó la estrategia de difusión para informar a la ciudadanía acerca de los servicios.

Para ello, del 1 al 31 de octubre de 1996, en el Distrito Federal se transmitieron 2,376 mensajes por televisión y 24,945 por radio. En prensa escrita se publicó un total de 84 productos en diarios, en los que destacaron el directorio de módulos y los números telefónicos del Centro de Orientación Ciudadana.

Los mensajes de televisión fueron difundidos en 3 versiones y en radio en 6 versiones distintas.

b) Exhibición de Listados Nominales de Electores: La exhibición de la lista nominal de electores se llevó a cabo en los módulos y en las oficinas Distritales del Instituto, durante un periodo de exhibición de 20 días naturales, a partir del 26 de marzo y hasta las 24:00 horas del 14 de abril de 1997.

De conformidad a lo establecido en el artículo 174, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 6 de julio los Consejos Distritales Locales se instalaron a partir de las 8:00 horas con un total de 226 Consejeros electorales, lo que representó el 94% de la asistencia al inicio de la jornada electoral. Asimismo, los partidos políticos tuvieron

una presencia de 243 representantes a la instalación de los Consejos, lo que significó el 76% de asistencia. De esta forma quedaron debidamente instalados los Consejos Distritales Locales en sesión para dar vigilancia al cumplimiento del artículo 212, párrafo 2 del Código en mención. Cabe destacar que el resto de los consejeros electorales, así como algunos más de los representantes de los partidos políticos, se integraron a los Consejos Distritales Locales, en el transcurso de la sesión.

Las actividades desarrolladas por el programa mencionado con relación a los Consejos Distritales Locales fueron las siguientes:

1. Proporcionar a los Consejos Distritales Locales cada 30 minutos la información sobre la instalación de casillas que tenían compartidas con sus respectivos Consejos Distritales Federales.
2. Informar sobre cada incidente que se generaba durante la votación por insignificante que este fuera.
3. Comunicar a oficinas centrales del Instituto de los incidentes que se suscitaron en sus Consejos.
4. Mantener canales de pronta resolución para cualquier conflicto que se presentara durante el desarrollo de las sesiones.
5. Mantener informadas a las oficinas centrales del Instituto, de la llegada de los paquetes electorales a los Consejos Distritales Locales, así como de la clausura de la sesión del 6 de julio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 174 párrafo 4 de la Ley Electoral, la jornada electoral concluyó con la clausura de casilla, después de haberse realizado el escrutinio y cómputo de las elecciones y pegar en el exterior de la misma los resultados preliminares. En el caso del Distrito Federal, es importante señalar que en la misma casilla se recibió la votación

tanto para la elección federal como para la local, lo que implicó para los funcionarios de casilla un doble trabajo, pues tuvieron que computar y elaborar documentación para dos órganos electorales diferentes: los Consejos Distritales Federales y los Consejos Distritales Locales. Sin embargo las casillas fueron clausuradas sin tener retrasos que pudieran considerarse significativos.

En sesión ordinaria celebrada el 25 de abril de 1997 el Consejo General acordó facultar a los secretarios de las mesas directivas de casilla que se instalaron en el Distrito Federal para realizar bajo su más estricta responsabilidad, la entrega de la documentación electoral prevista en el artículo 238 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de los expedientes correspondientes a las elecciones de diputados a la Asamblea y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en auxilio y sustitución del presidente de casilla, a los Consejos Distritales Locales correspondientes.

En cumplimiento de la disposición señalada por el acuerdo de Consejo General, en los 40 Consejos Distritales Locales se establecieron las estrategias y mecanismos para recibir los paquetes que contienen los expedientes de casilla, observando estrictamente lo señalado en el artículo 242 del Código de la materia.

Cabe destacar que 35 paquetes fueron entregados en otros Consejos por los secretarios de casilla, por lo que su recepción al correspondiente, fue en forma extemporánea, asimismo, 10 paquetes más nunca llegaron desconociéndose su paradero.

Observando lo establecido en el artículo 243 del Código, se fueron recibiendo los paquetes, extrayendo las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato se dio lectura en voz alta al resultado de las votaciones que aparecen en dichas actas, para luego proceder a realizar las sumas correspondientes, de las que se informó inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Finalmente para dar cumplimiento al artículo 244 del Código de la materia, los presidentes de los cuarenta Consejos Distritales Locales fijaron en el exterior de las sedes Distritales, los resultados preliminares de las elecciones correspondientes a dichos Distritos.

El 9 de julio de 1997, los 40 Consejos Distritales Locales en términos de lo dispuesto en los artículos 361, 362 y 363 del Código electoral y en relación con el Décimo Quinto transitorio, base C párrafo tercero, del artículo primero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, sesionaron a fin de llevar a cabo el cómputo distrital y la declaratoria de validez de la elección de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a las fórmulas ganadoras en dicha elección.

El cómputo de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, se llevó a cabo en los cuarenta Consejos Distritales Locales, concluyendo con la elaboración del acta de cómputo distrital de cada Consejo, misma que fue remitida a las instancias superiores.

Conforme a los resultados obtenidos en los cómputos Distritales realizados en los 40 Consejos Distritales Locales, se procedió en cada caso a la declaración de la validez de la elección, así como a la expedición de las Constancias de Mayoría y validez a favor de los candidatos propietarios y suplentes de los partidos políticos contendientes que obtuvieron el triunfo.

Al término de los trabajos relativos a la sesión de cómputo distrital, se procedió a la integración de los expedientes de la elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios y de Jefe de Gobierno, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto fueron remitidos.

Es importante precisar que al Consejo Local se remitieron los expedientes correspondientes a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional y a la elección de Jefe de Gobierno, con el objeto de que se utilizan

para realizar los cómputos correspondientes. En dicho consejo una vez realizados los cómputos mencionaos, se emitió la constancia de mayoría al candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de Gobierno del Distrito Federal y, posteriormente se realizó la asignación de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Electoral.

El consejo Local del Distrito Federal en la sesión de consejo del día 13 de julio de 1997 procedió, con base en lo dispuesto por el artículo 41 fracción III, 122, párrafo segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Décimo Quinto Transitorio, base D, párrafo cuarto, del artículo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, entre otros ordenamientos legales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, a realizar la declaratoria de validez de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, expidiendo la constancia de Mayoría y Validez al candidato del Partido de la Revolución Democrática por ser quien obtuvo el triunfo en esta elecciones.

Durante el proceso electoral federal de 1997, para elegir al Jefe de Gobierno y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios, en contra de los actos de los consejos locales Distritales no se presentaron recursos de revisión.

Por otra parte, en contra de los actos del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, relativo a la elección local para el Distrito Federal, se interpusieron 5 recursos de revisión, que fueron tramitados y remitidos al Consejo General del Instituto para su sustanciación, habiéndose resuelto de la siguiente forma: 1 infundado, 3 parcialmente fundados, y 1 sobreesido.

En el proceso electoral local del Distrito Federal de 1997, se interpusieron 12 juicios de inconformidad para impugnar los resultados de las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habiendo sido resueltos por la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera: 3 infundados, 2 parcialmente fundados y 7 desechados.



De esta forma quedó plenamente garantizado el desarrollo del proceso electoral para el Distrito Federal, en el marco constitucional y legalidad.

## **4.2 PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

### **4.2.1 Referéndum.**

De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Omeba, la palabra referéndum proviene del latín referéndom, de referéndis y consiste en el acto por el cual el pueblo o el cuerpo electoral en un sistema democrático con régimen de gobierno semidirecto opina sobre, aprueba o rechaza una decisión de los representantes constitucionales o legales. Sistema por el cual el pueblo participa de la actividad constitucional, legislativa o administrativa colaborando directamente, por medio del sufragio, en la formulación o reforma de la norma constitucional o legislativa, o en la formación del acto administrativo.<sup>90</sup>

El referéndum constituye un punto intermedio entre la democracia directa y la democracia indirecta, siendo su utilización conveniente en algunos casos.

En razón de su fundamento jurídico, el referéndum se divide en obligatorio o facultativo para el órgano ejecutivo y legislativo. El obligatorio es aquel que, imponiéndose por la Constitución o por la Ley, se reglamenta como requisito necesario para la validez y eficacia jurídica de determinada norma legislativa; será facultativo el referéndum cuando su iniciativa depende de una autoridad competente para ello.

Al introducirse la figura del referéndum para el Distrito Federal, por la manera de su regulación, resultó prácticamente imposible la existencia del referéndum obligatorio, ya que para ser tal para los órganos ejecutivos y legislativo, los ordenamientos legales o reglamentarios en proceso debía afectar a la totalidad de los habitantes del Distrito Federal y tender a satisfacer

---

<sup>90</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Real Retener, Deiskill, S.A. Buenos Aires. 1977. Pág. 190. Tomo XIV.

necesidades sociales de carácter general.<sup>91</sup> De no reunirse las características anteriores, el referéndum era facultativo.

Como observamos, para que se dieran los supuestos anteriores, debíamos colocarnos en el supuesto de que al momento de la publicación de la disposición de que se trata, todos los habitantes cayeron bajo los supuestos e hipótesis previstas en la ley o reglamento respectivo, lo cual nunca ocurría, pues al expedirse una ley, siempre era aplicable a un determinado grupo de individuos que eventualmente llegaren a colocarse en el supuesto normativo, pero nunca la totalidad de una población destinataria de una norma se colocaba en él.

Las normas que analizamos dejaban por lo tanto al arbitrio de los órganos legislativo y ejecutivo, la aplicación del referéndum obligatorio, el facultativo sólo se utilizaría cuando tales órganos los considerasen conveniente.

La Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en su artículo 25, nos define que el Referéndum es un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión de la Asamblea Legislativa sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes de la competencia legislativa de esta última. La convocatoria deberá realizarse previamente al dictamen de las comisiones legislativas correspondientes.

Es facultad exclusiva de la Asamblea decidir por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, si somete o no a referéndum la aprobación del proyecto del ordenamiento legal en proceso de creación, modificación, derogación o abrogación.

Podrá solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum:

I.- Uno o varios Diputados a la Asamblea Legislativa; y

---

<sup>91</sup> Artículo 58 de la Ley Orgánica del D.D.F. de 1978 reformada el 16 de diciembre de 1983.

II.-El 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizara el instituto electoral del Distrito Federal.

La solicitud a la que nos referimos con anterioridad, debe contener por lo menos:

I.- La indicación precisa de la ley o, en su caso, de los artículos que se proponen someter a referéndum.

II.- Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su artículo deben someterse a la consideración de la ciudadanía previo a la decisión del órgano legislativo; y

III.- Cuando sea presentada por los ciudadanos, nombre, firma y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizara el instituto electoral del Distrito Federal.

El procedimiento de referéndum deberá iniciarse mediante convocatoria que se deberá expedir y difundir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización del mismo.

La convocatoria del referéndum deberá hacerse del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal y deberá publicarse en la gaceta oficial del Distrito Federal, en los principales diarios de circulación en la ciudad y en los medios de comunicación electrónicos y contendrá:

I.- La fecha en que habrá de realizarse la votación

II.- El formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos;

III.- La indicación precisa del ordenamiento, el o los artículos que se propone someter a referéndum; y

IV.- El texto del ordenamiento legal que se pretende aprobar, modificar, reformar, derogar, o abrogar, para el conocimiento previo de los ciudadanos.

No podrán someterse a referéndum aquellas leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias

- I.- Tributaria o fiscal así como de Egresos del Distrito Federal;
- II.- Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
- III.- Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;
- IV.- Regulación interna de los órganos de la función judicial del Distrito Federal; y
- V.- Las demás que determinen las leyes

En el año en que tenga verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse procedimiento de referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrá realizarse más de un procedimiento de referéndum en el mismo año.

En los procesos de referéndum, solo podrán participar los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.

El Instituto Federal Electoral del Distrito Federal Desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la consulta y cómputo respectivo y remitirá los resultados definitivos a la Asamblea Legislativa.

Los resultados del referéndum no tendrán carácter vinculatorio para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sus efectos solo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante. Los resultados del referéndum se publicaran en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en los Diarios de Mayor Circulación.

Las controversias que se generen con motivo de la validez del referéndum serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

#### 4.2.2 Iniciativa para votar.

En la mayoría de los regímenes políticos del mundo que han adoptado un sistema republicano, democrático y representativo, se ha establecido en sus constituciones vigentes tener la calidad de ciudadanos para poder emitir su voto o sufragio en las elecciones. Esto significa desde luego, una dualidad al respecto. Considerando que, de acuerdo al sistema electoral prevaleciente, estaremos ante la presencia de considerar al voto como un derecho, a su vez como una obligación de los ciudadanos que por virtud de colocarse en la hipótesis legal que les permite adquirir tal calidad, pueden y deben asumir el acto de elección.

Es en el sistema representativo que exigió una fórmula en la que el pueblo tuviera participación, que se da por medio del sufragio y así se obtiene la participación popular en la gestión de los intereses de la colectividad. Es por medio de esta función electoral que los ciudadanos hacen la elección de aquellos individuos que, a nombre de la nación van a desempeñar los cargos de carácter efectivo.<sup>92</sup> Nace entonces el derecho de poder participar en las elecciones cuando el sistema representativo tuvo la necesidad de tener representantes del pueblo, primero por la necesidad de tener representantes del pueblo en los órganos de función estatales, y segundo, para poder justificar la legitimidad de dichos representantes por medio de un proceso electoral y más específicamente por el acto de elección.

La capacidad de elegir a los representantes es el significado de un dualismo presente con el espíritu de hacer participar al cuerpo electoral. Tal dualidad consiste evidentemente en tener la capacidad cívica de acuerdo a la Ley para poder emitir el voto o sufragio en determinado candidato, partido, etc., así como , estando en la hipótesis legal que otorga la calidad de elector, nace naturalmente la obligación de hacer uno de ese derecho. Mientras mayor sea la participación de éste, existe proporcionalmente la posibilidad jurídica de estar frente a una democracia más representativa, plural y eficaz. En este orden de ideas, el tratadista Lucas Verdú señala que cuanto mayor sea la ecuación representación-elección se da mayor democraticidad, sobre todo cuando los elegidos responden políticamente ante el pueblo. La periodicidad de las

---

<sup>92</sup> Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Rax-Memto. México 1973. Pág. 313.

elecciones, la autenticidad, libertad y carácter disputado de las minorías, son elementos preciosos para asegurarla porque permiten el recambio de la clase política existente en todos los tipos de Estado e imprescindible para la práctica política.<sup>93</sup>

El sufragio es un derecho individual, un deber y una función social. Es un derecho individual ligado con la condición misma del ciudadano, miembro de la comunidad, sin otra necesaria especificación. Y es por ello también un deber. El derecho y el deber del sufragio arrancan de la naturaleza social del hombre y de la solidaridad que cada hombre, en pleno uso de sus capacidades jurídicas, tiene con sus semejantes en la vida comunitaria. De aquí que no sólo se mueva en un terreno jurídico, sino también ético. El ciudadano puede y debe votar de acuerdo con los preceptos de la ley positiva, pero también como un deber de conciencia.<sup>94</sup> Tiene también una función social, porque como dice Adolfo Posada *“es una condensación de la voluntad del Estado, que reclama en el sujeto una disposición o una capacidad. El carácter de función de sufragio se revela en el voto. Cuando el ciudadano interviene en la vida política para aprobar o desaprobado una reforma legislativa (referéndum) , desempeña con su voto una función. Y al verificar estas funciones, el ciudadano desempeña otra menos concreta, y que consiste en reflejar la opinión de la masa social”*.<sup>95</sup> Ideas a las que no le extraño López Portillo, sólo diferencia entre la función social a la función política<sup>96</sup>; aunque pueden considerarse similares en sentido amplio desde ésta óptica.

Así, para Leibholz considera que en la democracia son muchos o todos los que representan, en tanto que todo elector, con derecho a voto, debe ser representante independiente del todo. Pero esta participación de todos los ciudadanos en el Estado, no tiene en la democracia el sentido de representar, sino la producción de la identidad del pueblo presente consigo mismo como unidad política.<sup>97</sup>

---

<sup>93</sup> Lucas Verdú. Curso...ob. cit. Pág. 196.

<sup>94</sup> González. Teoría... ob. Cit. Pág. 392.

<sup>95</sup> Citado por el Maestro González Uribe. Teoría Política. ob. cit. Pág. 392.

<sup>96</sup> López Portillo y Pacheco José. Génesis y Teoría General del Estado Moderno. Ediciones Botas, S.A. de C.V. México, 1976. Págs. 587, 588.

<sup>97</sup> Citado por Lucas Verdú. Curso de Derecho Político. Ob. cit. Pág. 185.

El voto directo y el voto indirecto, distingue el maestro Daniel Moreno, también es otra forma de sufragio, en el primero el votante elige directamente a sus representantes al funcionario motivo del proceso electoral. En el segundo la votación se hace a favor de los electores, los que a su vez hacen la elección directa. Hay ocasiones, continua, en que la elección indirecta se hace en segundo o tercer grado, en razón en que hay uno o mas intermediarios.<sup>100</sup>

Hemos de encontrar que en el ejercicio de ese derecho y obligación de ejercer el sufragio como una función social de todo ciudadano, frente a los significativos graves y complejos problemas que se ponen de manifiesto en la mayoría de los regímenes con sistema electoral, se debe principalmente a la apatía, desinterés o anarquía de una parte del cuerpo electoral que pueden corresponder a diferentes estratos sociales como trabajadores, estudiantes, intelectuales; consideran al sistema bajo el rubro de opresor injusto, corrupto, proyectando una amplia opinión generalizada de falta de credibilidad en las instituciones gubernamentales. En segundo lugar, destaquemos la corrupción electoral o “el fraude electoral”, en la que regularmente es apoyada por gobernantes e instituciones creadas o establecidas legalmente y que protegen el pleno ejercicio de este derecho. Otro factor lo es, en que amplios sectores de la población que no están de acuerdo con el sistema político establecido, lo repudian constituyendo un sector no representativo de la sociedad.

México no es extraño a tal sistema, pues ha adoptado constituirse en una República, Democrática, Representativa y Federal: Encontramos que, de acuerdo a nuestro texto fundamental vigente, para poder en primer término tener la capacidad de elector se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, pero ésta calidad sólo la adquieren los mexicanos, lo cual implica que éste sólo se adquiere de dos formas, a saber, o por nacimiento o por naturalización; en la primera dice la fracción I del apartado A del artículo 30 de nuestra Constitución “Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres”, II “Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos”, y III “Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes”. En la segunda forma señala el apartado B del numeral constitucional mencionados que son mexicanos por naturalización I “ Los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones Exteriores carta de

---

<sup>100</sup> Moreno Daniel. Derecho Constitucional.....ob., cit., Págs. 314, 315.

naturalización”, y II “ La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional”.

De esta forma hallamos la premisa fundamental para poder tener la calidad de votantes, ser mexicanos por nacimiento o por naturalización. De la calidad de mexicanos en cualquiera de los dos contextos legales anteriores se adquiere la calidad de ciudadano, la cual esta sujeta a dos requisitos que impone el artículo 34 Constitucional, el primero es haber cumplido 18 años y segundo tener un modo honesto de vivir. Nos parece que con respecto de la primera no existe inconveniente alguno, puesto que responde a una edad en la que la persona está apta cívicamente para poder ejercer el derecho, así como la responsabilidad plena de compromiso ante la comunidad de ejercer tal derecho, y como lo veíamos con el fin de cumplir con una función social o política. Respecto de la segunda sólo basta aseverar que la misma fracción adolece de una objetividad práctica, puesto que sólo infiere una situación subjetiva difícil de conciliar de acuerdo a la situación de desigualdad social en que se encuentra compuesta la sociedad mexicana.

El derecho entonces de emitir votos en un proceso electoral corresponde a la calidad de ciudadano que establece como prerrogativa el artículo 35 fracción I de nuestra constitución, de la misma manera se impone en el mismo precepto en la fracción II, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezcan la Ley, es decir, el de ejercer cualquier cargo de elección popular, previo el cumplimiento de los requisitos que para ello se fijan. Por lo que corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de igual forma se debe cumplir con los requisitos para poder contender por esos cargos de elección popular.

### **4.2.3 Plebiscito.**

A través del Plebiscito, el jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.



Podrán solicitar al jefe de gobierno que convoque a plebiscito el 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Toda solicitud del plebiscito deberá contener por lo menos:

- I.- El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito;
- II.- La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Distrito Federal y las razones por las cuales se considera que debe someterse a plebiscito; y
- III.- Cuando sea presentada por los ciudadanos, nombre, número de registro de elector y firma de los solicitantes.

No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal relativo a:

- I.- Materia de carácter tributario o fiscal así como de egresos del Distrito Federal;
- II.- Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal
- III.- Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y
- IV.- Los demás que determinen las leyes.

El Jefe de Gobierno iniciará el procedimiento de plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización de la misma. La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de iniciar la organización del proceso plebiscitario, así mismo se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los principales diarios de circulación en la Ciudad y en los medios de comunicación electrónicos y contendrá:

I.- La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;

II.- La fecha en que habrá de realizarse la votación; y

III.- La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

El jefe de gobierno podrá auxiliarse de los órganos locales de gobierno, instituciones de educación superior, o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia de que trate el plebiscito para la elaboración de las preguntas que se someterán a consulta.

En el año en que tenga verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrá realizarse mas de un plebiscito en el mismo año.

En los procesos de plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.

El Instituto Electoral del Distrito Federal desarrollara los trabajos de organización desarrollo de la consulta y cómputo respectivo, declarando los efectos del plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria.

Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para las acciones o decisiones del Jefe de Gobierno sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de las votaciones válidamente emitida y esta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal.

Los resultados del plebiscito se publicaran en la gaceta oficial del Distrito Federal y en los diarios de mayor circulación.

El Instituto Electoral del Distrito Federal llevará a cabo el plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos de conformidad con lo que disponga la ley aplicable.

Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscitos serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

#### **4.3 PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

El 21 de abril de 1992, el entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal Lic. Manuel Camacho Solís, al término de su comparecencia ante la segunda Asamblea de Representantes del Distrito Federal, tuvo que dar el banderazo inicial al proceso de reforma:

Tengo instrucciones del presidente de la república de dialogar, a partir de la próxima semana, con esta Asamblea y con las comisiones del Distrito Federal de la Cámara de Diputados y del senado de la República, así como con los dirigentes de los partidos políticos nacionales en el Distrito Federal, con el propósito de establecer un programa de trabajo para preparar la iniciativa de reforma al Gobierno de la Ciudad de México. Y agregó Ello permitirá, con base en un calendario preestablecido, transformar la actual forma de administración federal de la ciudad, en un gobierno propio, a la altura de los requerimientos y exigencias de los habitantes de la Ciudad; un gobierno que mantenga y mejore todo lo que funciona y consolide los cambios que nuestra ciudad requiere.

Con los partidos y representantes populares, discutiremos la forma más expedita de lograr el consenso de las fuerzas políticas y de cumplir, en tiempo, las muy diversas tareas de actualización y reforma jurídica que habremos de emprender.<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> Cuaderno de la Reforma Política de la Ciudad de México, Posiciones iniciales de los partidos políticos, México 1992, Departamento del Distrito Federal, Pág. 11

Este fue el punto de partida de la reforma Política del Distrito Federal, posteriormente se verificaron reuniones de las dirigencias de los diversos partidos políticos con el Jefe del Departamento del Distrito Federal en las cuales plantearon sus posiciones iniciales.

El partido Acción Nacional acudió a la mesa de la negociación con una propuesta concreta: “ planteamos la creación del Estado 32, con la elección directa de gobernador, ayuntamientos y Congreso Local” no obstante reconocía la posibilidad de negociar dicha postura “ La propuesta de gobierno para el Distrito Federal aparentemente entrante un territorio irreducible, especialmente por las posturas asumidas públicamente por los diversos partidos. Creemos que es posible encontrar premisas comunes que nos permitan partir de un esquema político jurídico viable para el Distrito Federal.<sup>102</sup>

El partido de la Revolución Democrática, también se inclinó por la misma opción que el partido Acción Nacional:

El partido de la revolución Democrática reafirma la necesidad urgente de una democratización profunda del actual Distrito Federal. La larga lucha de los habitantes de esta entidad federativa por recuperar sus derechos plenos debe cumplir con la fundación de un nuevo Estado de la Unión, el 32, dotado de un poder ejecutivo elegido, un congreso local y de los gobiernos municipales que fueron suprimidos en 1928. Debe legislarse el funcionamiento de los poderes federales en el nuevo Estado, que seguirá siendo la capital de la República. Ese será un auténtico gobierno propio de esta entidad pues sus autoridades derivarán de la voluntad ciudadana y no de la decisión presidencial.<sup>103</sup>

A su vez, el partido Popular Socialista se sumó a esta exigencia y señaló: Demanda de siempre, del partido Popular Socialista, es la creación de un nuevo Estado, el Estado de Anáhuac, miembro de la federación, cuyo territorio sea el que hoy comprende al Distrito Federal. Como cualquier Estado más, deberá tener su poder ejecutivo, su Poder Judicial, su Poder Legislativo y

---

<sup>102</sup> Cuaderno de la Reforma Política de la Ciudad de México, Posiciones iniciales de los partidos políticos, México 1992, Departamento del Distrito Federal, Pág. 20

<sup>103</sup> *ibid.* Pág. 33

su división municipal, electos por voto universal, directo y secreto, y a través de los partidos políticos a los que la constitución reconoce como entidades de interés público y que constituyen los cuerpos de vanguardia de las clases sociales que componen la sociedad.<sup>104</sup>

Por su parte el partido Auténtico de la Revolución Mexicana se pronunció en los siguientes términos:

El objetivo es muy simple: Lograr la participación de los habitantes del Distrito Federal en la elección directa de sus autoridades. Establecemos tres requisitos para lograr este objetivo:

- a) Lograr la Autonomía Política
- b) La eficiencia administrativa y
- c) La autosuficiencia económica

Para esto hemos ideado tres etapas que incluyen lo político, lo económico y lo administrativo.

Las etapas son:

La Primera sería el cambio de las delegaciones por municipios y de la Asamblea de representantes en un Congreso Local en lo político y la reestructuración de los impuestos locales y de las participaciones federales en lo económico.

La segunda etapa sería la redefinición de los municipios conurbados en lo administrativo y una tributación local por parte del gobierno federal en lo económico.

La tercera etapa sería la implementación de una autoridad metropolitana.<sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> *ibid.* Pág. 44

<sup>105</sup> *ibid.* Pág. 57

Finalmente, el partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional planteó su postura en los siguientes términos:

*.....se requiere que se implemente la elección de los delegados políticos por medio del voto popular, a efecto de acrecentar la participación democrática y la cultura política de la ciudadanía. Que pueda ser reconocida constitucionalmente la importancia del referéndum popular, tanto en la ratificación como en el rechazo a todo orden de iniciativas en el rubro de las problemáticas que aquejan a la ciudadanía de la capital, como son las relativas a los problemas urbanos, habitacionales, educativos, laborales y de empleo, así como de salud pública entre otros.*

*.....Finalmente, la creación del Estado número 32, sin lugar a dudas uno de los temas más controvertidos y que requiere una reflexión bien fundamentada. En ese sentido, la descentralización política y la desconcentración administrativa son los elementos que merece la pena retomur a efecto de definir los principales alcances y las limitaciones que ello puede presentar.<sup>106</sup>*

El partido Revolucionario Institucional no presentó una propuesta inicial concreta y se limitó a diagnosticar las coincidencias entre las fuerzas políticas:

Entre el conjunto de los partidos y el gobierno del Distrito Federal se comienza a formar consensos básicos en torno a la naturaleza y alcances de la reforma. Parece evidente que casi todas las fuerzas políticas tenemos coincidencias iniciales en varios aspectos, a saber: a) la necesidad de instaurar un gobierno propio para la ciudad, b) la conveniencia de fortalecer las funciones de la Asamblea de Representantes, c) la necesidad de perfeccionar los mecanismos y formas de representación vecinal, d) la necesidad de implantar instancias más eficaces de coordinación metropolitana en algunas áreas de la presentación de servicios urbanos. Estas coincidencias son signos de que la reforma es posible y empieza a caminar.<sup>106</sup>

---

<sup>106</sup> ibid. Pág. 62

<sup>106</sup> ibid. Pág. 66

Posteriormente, se creó una mesa de concertación cuyos tres objetivos substanciales eran:

1)-Asumir el compromiso de una deliberación no excluyente de las posiciones sobre las posibles vías de reforma política democrática para el Distrito Federal, 2)-Establecer un foro de análisis y discusión para lograr acuerdos entre los partidos políticos sobre las instituciones, instrumentos y mecanismos que configuren un esquema de gobierno propio que responda a las necesidades actuales del Distrito Federal, y 3)-Dar base, a partir de los consensos que se logren en el desarrollo de los trabajos de la mesa, a una iniciativa de reformas jurídico-política del Distrito federal.<sup>107</sup>

En el seno de dicha mesa se discutieron las diferentes propuestas de los partidos políticos en la materia.

Asimismo, se realizaron múltiples audiencias públicas a fin de que los habitantes de la ciudad también pudieran formular propuestas al respecto, dichas audiencias, se realizaron en 51 sesiones, en las cuales se presentaron un total de 312 trabajos.<sup>108</sup>

El día 13 de enero de 1993, se desarrolló un interesante debate entre las fuerzas políticas que integraban la II Asamblea de Representantes del Distrito Federal en torno a la reforma política del Distrito Federal,<sup>109</sup> a través del cual se puede observar la poca evolución que experimentaron las posturas de las diversas fuerzas políticas a la luz de los trabajos de la mesa de concertación.<sup>110</sup>

---

<sup>107</sup> Reglamento de la Mesa de Concertación para la Reforma Política del Distrito Federal, discutido y aprobado en la sección de trabajo de dicha mesa de fecha 17 de septiembre de 1992.

<sup>108</sup> Informe de la Secretaría Técnica de la Mesa de Concertación, Reforma Política, Gaceta Informativa de la mesa de Concertación para la reforma Política del Distrito Federal, No. 9, 25 de febrero de 1993, Pág. 5.

<sup>109</sup> Versión estenográfica de la sesión pública ordinaria de la II Asamblea de Representantes del Distrito Federal, México D.F., 13 de enero de 1993.

<sup>110</sup> El partido de la Revolución Democrática dejó de participar en la mesa alegando la ausencia de una propuesta concreta por parte del partido Revolucionario Institucional.

En uso de la palabra el Asambleista Oscar Mauro Ramírez Ayala del partido Auténtico de la Revolución Mexicana manifestó los 10 puntos que su partido planteaba:

1.- Unificar la gestión administrativa e integrar bajo una misma autoridad, la totalidad de la zona metropolitana y las regiones colindantes sujetas a su influencia, restituyendo el territorio del Distrito Federal a lo que señala la Constitución, al estado de Valle de México.

2.-Rediseñar al gobierno municipal, de tal manera que permita la administración eficiente de la zona urbana integrada por varios municipios.

3.- Establecer un nuevo nivel de gobierno integrado con representantes de los municipios involucrados y con facultades de coordinación, basada en criterios operativos, pero de aplicación obligatoria.

4.-Consolidar este gobierno metropolitano eligiendo a sus integrantes simultáneamente e incluso dentro de las mismas planillas con los municipio involucrados. Sus facultades estarán restringidas a la infraestructura, equipamiento y servicios obligatorios comunes y sus resoluciones obligadas para todas sus participaciones.

5.-Transformar a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en una Cámara de Diputados Local.

6.-Convertir los cargos de Jefe del Departamento del Distrito Federal y Delegados en los de gobernador y presidentes municipales, respectivamente, designándolos por elección popular y votación indirecta.

7.-Desaparecer el Consejo Consultivo.

8.-Impulsar la participación ciudadana a partir de cada barrio o colonia, la cual elija su propia directiva.



La participación en las lecciones de la directiva Delegacional y ésta a su vez, quedará encuadrada en lo que es la actual Asamblea de Representantes, que será el máximo órgano de representación popular de esa entidad.

9.-Promulgar una ley Electoral para el Distrito Federal, que regule las elecciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de las directivas de barrios o colonias y las directivas delegacionales.

10.-Modificar la estructura territorial del Distrito Federal erigiendo 17 municipios, adecuándolos a las condiciones actuales.<sup>111</sup>

Posteriormente, tocaría el turno al asambleísta Ramón Jiménez López, quien definió la postura del partido Popular Socialista en los siguientes términos:

Una reforma integral para el Distrito Federal, como la que esperamos y en la cual empeñamos todo nuestro esfuerzo, deberá abordar al menos las siguientes cuestiones:

1.-La creación de un Poder Legislativo Local, autónomo y representativo, a través de:

- a) La expedición de una Ley Electoral en la entidad que garantice la proporcionalidad en su conformación, respetando y consolidando la pluralidad política de la sociedad capitalina.
- b) La conformación de un órgano legislativo local que cuente con la autonomía necesaria y las facultades plenas para cumplir cabalmente con su papel de regulador de la vida económica, política y social de esta entidad. Esto se traduce en la sustitución de la actual Asamblea de Representantes por un congreso local.

---

<sup>111</sup> Versión estenográfica de la sesión pública ordinaria de II Asamblea de Representantes del Distrito Federal, México, D.F., 13 de enero de 1993.

2.-La transformación del Ejecutivo Local en un poder electo mediante el voto directo y secreto por los habitantes del Distrito Federal y con independencia y autonomía del Ejecutivo Federal.

En este aspecto se requiere, además de la sustitución del proceso de designación que actualmente existe, por un proceso de elección mediante el sufragio universal, directo y secreto, la redefinición de las relaciones del Ejecutivo Local con el Presidente de la República, no sólo en el terreno normativo, sino fundamentalmente en las prácticas y las concepciones que han determinado tradicionalmente las relaciones de dependencia y de subordinación de estas dos instancias.

Se hace necesario y urgente, en este sentido, romper con dos ficciones que han impedido el avance democrático de esta cuestión que son:

- a) La debilidad de los poderes federales, que si en términos históricos resulta sumamente cuestionadas para el caso mexicano, en la actualidad no tiene ningún referente con la realidad política del país.
- b) El del problema de la confusión y el conflicto de los ámbitos de competencia de los poderes federales y locales para el caso del Distrito Federal, Que además de crecer de un sustento dentro de la teoría del federalismo no es sino el reflejo de los fantasmas de quienes no ven que si algún gobierno requiere de autonomía para ejercer sus funciones es precisamente el Gobierno de la Ciudad de México.

3.-La promoción de una profunda labor de refundación del poder judicial, en lo que se refiere a su autonomía frente a los otros poderes, a la impartición correcta y eficiente de la justicia y a la ética y el profesionalismo en el comportamiento de sus integrantes.

4.-El restablecimiento del régimen municipal y la promoción de la vida comunitaria a través de:

- a) La creación de ayuntamientos de elección popular.
- b) Modificar substancialmente la estructura y las funciones de la organización vecinal, para convertirlas en Consejo de Gobierno de los Ayuntamientos, desapareciendo el caduco Consejo Consultivo. Para esto, será necesario desarrollar mecanismos democráticos de elección de los integrantes de las juntas de vecinos y de las asociaciones de residentes, así como especificar sus tareas frente a la ciudadanía y sus derechos frente a los Ayuntamientos.<sup>112</sup>

Por el partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, el asambleísta Domingo Suárez Nimo planteó lo siguiente:

Que el Distrito Federal se convierta en un Estado de la Federación, o bien, conservando su calidad de capital de la República y asientos de los Poderes de la Unión, cuente con un gobierno propio por elección directa de los ciudadanos.

Que la Asamblea de representantes adquiera el rango de un Congreso Local; que la comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal dependa directamente de la Asamblea de Representantes; que se restituya el municipio libre en las delegaciones del Distrito Federal y la organización vecinal se incorpore a los cabildos municipales; que se constituya una comisión mixta, Federación, Distrito Federal y Estado de México, para que la administración sea corresponsable de los programas y servicios metropolitanos; que se constituya un cuerpo metropolitano de seguridad pública y los sectores de la actual Secretaría de Protección y Vialidad se conviertan en policías municipales; que la federación otorgue al Distrito Federal un tratamiento presupuestal igual al que se da a las entidades federativas; que la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal se Transforma en una dependencia adscrita a quien ejerza la titularidad del gobierno de la ciudad; que se mantenga el actual territorio de las delegaciones del Departamento del Distrito Federal, para evitar complejidad, pérdida de identidad de los pobladores y burocratismo.<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> RAMÍREZ HERNÁNDEZ, GUILLERMO. Lectura sobre la Reforma Política de la Ciudad de México 1993. Fundación Cambio XXI, Partido Revolucionario Institucional, México 1993. Pág.294

<sup>113</sup> ibid. Pág. 302

Por su parte, el Representante Pablo Gómez Álvarez ratificó la irreductible postura de su partido, el de la Revolución Democrática:

Señores Representantes, yo creo que en esta ciudad puede haber municipios y podremos resolver mejor los problemas que como los pretende resolver el Titular del Poder Ejecutivo Federal. Y si puede haber municipios, con mucha razón un gobernador elegido. Y si puede haber municipios, con mucha mas razón una Cámara Legislativa.<sup>114</sup>

Ya por la tarde, tocó el turno a los asambleístas del partido Acción Nacional, quienes formularon nuevamente la propuesta del Estado 32 y en voz de la representante Maria del Carmen Segura Rangel señalaron:

Es así que en esa búsqueda, en 1986 el PAN logró integrar una propuesta completa de legislación para un Estado 32, un proyecto de Constitución con su parte dogmática y orgánica, la creación, organización y funcionamiento de un Congreso Local y la delimitación y forma en que funcionarían los municipios dentro del nuevo Estado, para hacerlos compatibles con la organización estatal y federal; propuesta que animan las cinco consideraciones siguientes:

**Primera.** La democratización del Distrito Federal consiste en la reintegración a los capitalinos de sus derechos ciudadanos locales.

**Segundo.** Para ello, es necesario que el Distrito Federal se convierta en Estado, para elegir gobernador, Congreso Local y autoridades administrativas locales, es decir, presidentes municipales y cabildos.

**Tercera.** Por cuestiones sociales, económicas, históricas, culturales y políticas, es imposible que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 44 Constitucional de que al salir los poderes federales del Distrito Federal, éste se erigirá en estado del Valle de México.

---

<sup>114</sup> ibid. Pág. 306

**Cuarta.** Imposibilidad que condenaría a los habitantes del Distrito Federal a nunca recuperar esos derechos si sólo nos atenemos a la solución que prevé dicha disposición.

**Quinta.** No es necesario que los poderes federales tengan una sede exclusiva, es posible, jurídica y políticamente la convivencia de éstos con los poderes locales.<sup>113</sup>

El partido Revolucionario Institucional, en voz del Representante Eduardo Escobedo Miramontes propuso la figura de una Alcaldía de la Ciudad de México y planteó nueve diferentes posibilidades:

**Primera.** Presidente de la Republica por elección directa, alcalde por ratificación.

**Segunda.** Presidente de la Republica por elección directa, alcalde designado, la figura que hoy se sigue llamando delegado o delegados ratificados.

**Tercera.** Presidente por elección directa, alcalde por elección indirecta, delegados por elección indirecta.

**Cuarta.** Presidente por elección directa, alcalde ratificado, delegados por elección indirecta.

**Quinta.** Presidente por elección directa, alcalde por elección directa, delegados por elección directa.

**Sexta.** Presidente por elección directa, alcalde designado, delegados por elección indirecta.

**Séptima.** Presidente por elección directa, alcalde por elección directa, delegados por designación.

---

<sup>113</sup> *ibid.* Pág. 319

**Octava.** Presidente por elección directa, alcalde por designación, delegados por elección directa.

**Novena.** Presidente por elección directa, alcalde por elección directa de la lista de representantes más votados y delegados por ratificación o elección indirecta. Esta última involucra ya un elemento de corte parlamentario.<sup>116</sup>

Finalmente, el 16 de abril de 1993, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, al rendir su informe ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, presentó una propuesta que delineaba lo que posteriormente sería la iniciativa de reforma a la constitución y en la cual destaca la novedosa fórmula para la designación del Órgano Ejecutivo denominado Jefatura del Distrito Federal.

La fórmula que concilia la participación directa de los ciudadanos en una elección universal, libre y secreta en la selección de su gobernante, con las garantías indispensables para los Poderes de la Unión, es que: La Jefatura del Gobierno de la Ciudad corresponderá al partido político que, por sí mismo, obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

De entre cualquiera de los candidatos de ese partido que hubieran obtenido mayoría en los procesos electorales en el Distrito Federal, el Presidente de la República nombrará al jefe de gobierno de la Ciudad. Los ciudadanos decidirán en las urnas, qué partido quieren que gobierne a la Ciudad de México.<sup>117</sup>

El lunes 25 de octubre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reforma los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del Título Quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>116</sup> *ibid.* Pág. 321.

<sup>117</sup> *ibid.* Pág. 389

La reforma constitucional estableció, en sus artículos transitorios, un sistema gradual de entrada en vigor de los diferentes cambios.

Así, el Congreso de la Unión podría expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a partir de la entrada en vigor de la reforma, dicho Estatuto fue promulgado el 26 de julio de 1994.

El contenido fundamental de dicha reforma, que conjuntamente con el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su reglamento se pueden sintetizar en seis grandes puntos:

1.-Se disminuyen substancialmente las facultades del poder Ejecutivo Federal en el Gobierno del Distrito Federal.

2.-La Administración Pública del Distrito Federal deja de ser una dependencia de la Administración Pública Federal y se transforma en un órgano local de gobierno que se denomina "Jefe del Distrito Federal". Subsiste la división en delegaciones.

3.-El Poder Legislativo Federal conserva la facultad de legislar en lo relativo al Distrito Federal en todo aquello que no esté expresamente conferido a la Asamblea de Representantes.

4.-La Asamblea de representantes del Distrito Federal adquiere facultades legislativas en aquellas materias que expresamente le confiere la constitución.

5.-Se crean los consejos de ciudadanos como órganos de representación vecinal y participación ciudadana en cada Delegación.

6.-Se prevé la celebración de convenios y la creación de comisiones en materias de carácter metropolitano.

#### 4.4 POSIBILIDAD DE UN ESTADO 32

En la Constitución Política no contempla la posibilidad de tener al Distrito Federal como un estado mas de la República Mexicana, para lo cual en principio tenemos que hacer la propuesta de reforma al artículo 122 Constitucional, y partes de su territorio que comprende al Distrito Federal, las cuales deberán contener:

a) Se debe de cambiar el Nombre de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por el de Gobernador del Distrito Federal.

b) La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se transforme en Congreso del Distrito Federal

c) El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal cambie por el de Constitución Política Local.

d) El Gobernador del Distrito Federal tenga la facultad plena, con la aprobación del Congreso Local, de proponer los montos de endeudamiento.

e) El Gobierno del Distrito Federal al contar con su propia Constitución, la cual fuere expedida por el Congreso de la Unión, se establezca las facultades al Congreso Local para reformar la misma, así también de legislar en materia de Hacienda.

f) El Senado y el Presidente de la República, ya no tengan las facultades de remover y proponer al sustituto de Gobernador del Distrito Federal, la cual será facultad absoluta del Congreso Local.

g) El Procurados General de Justicia y el Secretario de Seguridad Pública, sean nombrados por el Gobernador del Distrito Federal, con la debida aprobación del Congreso Local.



Como se desprende de lo anterior, el Distrito Federal, para que adquiriera la figura de Estado, deberá de tener una reforma en todo su estructura jurídico-política, incluyendo a todo su territorio; también es recomendable tomar en cuenta que se encuentra la sede de los poderes Federales, erigir una entidad federativa en el territorio actual del Distrito Federal, que no se necesitaría, ni mucho menos el cambio de lugar de los Poderes de la Unión, ya que dentro de una relación de respeto a la soberanía del Congreso de la Unión sobre el Distrito Federal y los Poderes Federales, se contemplaría la figura de la asunción plena de los Poderes Federales en los supuestos de conflictos entre la Federación y el Distrito Federal, o la alteración del orden público.

#### **4.5 ESTUDIO COMPARATIVO DE LA COMPETENCIA ENTRE DELEGACIONES Y MUNICIPIOS**

Para su debido estudio debemos de saber, en principio, las características de cada uno de ellos; ya que como se desprende del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las Delegaciones hoy demarcaciones territoriales sus facultades son:

- a) Cada Delegación se integra por un titular al cual se llamará Jefe Delegacional.
- b) Las elecciones de los Jefes Delegacionales se realizará en la misma fecha en que sean electos los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- c) El cargo de los Jefes Delegacionales durará tres años, iniciando el primero de octubre del año de la selección.
- d) La ausencia del Jefe Delegacional por más de quince días y hasta por noventa días deberán ser autorizadas por el Jefe de Gobierno.
- e) Con el objeto de formular los estudios para establecer, modificar o reordenar la división territorial del Distrito Federal se constituirá un comité de trabajo

integrado por Servidores Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal y una Comisión de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

f) En la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno deberá proponer a la Asamblea Legislativa asignaciones presupuestales para que las Delegaciones cumplan con el ejercicio de las actividades a su cargo.

g) Las Delegaciones ejercen, con autonomía de gestión, sus presupuestos, observando las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos administrativos de carácter general.

h) Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señale la ley.

i) Los titulares de las Delegaciones coadyuvarán con los titulares de las dependencias en los asuntos que se relacionen con los proyectos metropolitanos que indican en su demarcación territorial.

En tanto que los municipios sus facultades son:

a) Los Municipios serán administrados por un Ayuntamiento de elección popular directa.

b) Los Municipios estarán al frente de un Presidente Municipal.

c) Los Municipios esta integrados también por Regidores y Síndicos de lo Ayuntamientos.

d) Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, serán electos popularmente por elección directa, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

e) Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la ley.

f) Los Ayuntamientos poseen facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción.

g) Los Municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: Agua Potable y Alcantarillado; Alumbrado Público; Limpia; Mercados y Centrales de Abasto; Panteones; Rastro; Calles, Parques, Jardines; Seguridad Pública y Tránsito, y los demás que las legislaturas locales determinen.

h) Los Municipios administrara libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la legislatura establezca.

i) Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones de la administración de esas contribuciones.

j) Los Municipios están facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.

k) La Fuerza Pública en los Municipios, donde residen habitualmente o transitoriamente, tendrá el mando el Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados.

Hay que hacer una distinción entre la teoría y lo que ocurre en la realidad; por una parte, el municipio es autónomo y libre, como lo menciona la constitución en su artículo 115, y en tanto dentro de la competencia de las Delegaciones, como lo establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que no son autónomas en su totalidad para la continuidad de proyectos y administración dentro de su territorio, encontrándonos que toda vía depende directamente del Jefe de Gobierno los Delegados y de las distintas dependencias para coadyuvar y tomar determinaciones en la planeación, y presupuesto, algo que en los Municipios tienen su propia forma de recabar recursos con sus propios bienes y servicios, que las delegaciones no cuenta. También encontramos que dentro de los Municipio tienen la facultad de Legislar mediante una dependencia llamada Cabildo, algo que en las Delegaciones no se encuentra ya que estas están dentro del Gobierno del Distrito Federal.

#### **4.6 LEGISLACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL**

El Gobierno del Distrito Federal se rige por el Estatuto de Gobierno de dicha entidad, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de julio de 1994, y reformado por decretos publicados los días 3 de junio y 12 de diciembre de 1995, 22 de noviembre de 1996, 4 de diciembre de 1997, y 14 de octubre de 1999.

Así mismo el Gobierno del Distrito Federal se rige bajo las siguientes Leyes, Reglamentos y Acuerdos:

-Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal  
Publicado en la Gaceta Oficial del D.F. el 24 de mayo de 1999.

-Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del D.F. el 13 de septiembre de 1999.

-Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea legislativa del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del D.F. el 08 de febrero de 1999.

-Reglamento Interior Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea legislativa del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del D.F. el 25 de mayo de 1999.

-Reglamento de la Medalla al Merito Ciudadano de la Asamblea legislativa del Distrito Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1991, Reformado por decreto publicado en el mismo órgano el 12 de abril de 1995.

-Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del D.F. el 24 de diciembre de 1998.

-Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del D.F. el 11 de agosto de 1999, Reformado por decretos publicados el 14 de enero y 13 de marzo del 2000.

-Acuerdo por el que se Reglamenta la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1987.

-Acuerdo por el que se crea la comisión de límites del Distrito Federal, que tendrá por objeto auxiliar a las autoridades del Departamento del Distrito Federal en la salva guarda del Territorio del propio Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1987.

-Reglamento Interno de la comisión de límites del Departamento del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1986.

-Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del D.F. el 27 de enero del 2000.

-Acuerdo mediante el cual se crea la Comisión Intersecretarial de Modernización Administrativa del Departamento del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1995.

-Acuerdo por el que se crea como Órgano de Consulta y Apoyo Técnico la Comisión de Nomenclatura del Departamento del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1984.

-Acuerdo mediante el cual se crea el Comité de Informática del Departamento del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1995.

-Acuerdo que establece el Sistema de Red de Archivo del Departamento del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 1985.

-Acuerdo por el que se crea el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos Del Departamento del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 1985.

-Acuerdo por el que se crea el Comité de Normas Jurídicas del propio Departamento. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1986.

-Acuerdo por el que se crea el Comité Jurídico Delegacional del Departamento del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1986.

-Acuerdo por el que se crea en las 16 Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, Ventanillas Únicas Delegacionales para la recepción y entrega de documentos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 1994.

-Acuerdo por el que se modifican y precisan las atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1997.

-Acuerdo por el que se crea en las 16 Delegaciones del Distrito Federal Centros de Servicio y Atención Ciudadana. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1997.

-Acuerdo mediante el cual se crea el Comité Editorial del Departamento del Distrito Federal, como un Órgano permanente de consulta, asesoría, promoción y coordinación de la Actividad Editorial del Departamento del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 1997.

-Acuerdo por el que se crea el Consejo Asesor especializado en asuntos Internacionales de la Ciudad de México como un Órgano permanente de consulta y asesoría del Gobierno del Distrito Federal en Materia de Relaciones Internacionales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1996.

-Decreto por el que se constituye el Consejo de la Crónica de la Ciudad de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1997.

-Acuerdo por el que se crea el consejo de fomento a las Actividades de las Instituciones de Educación Superior para la Ciudad de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1997.

-Reglamento interno de la Comisión Ejecutiva de Coordinación Metropolitana. Publicado en la Gaceta Oficial del D.F. el 21 de septiembre de 1998

-Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996, Reformado por decreto publicado el 18 de junio de 1997.

-Acuerdo por el que se crea el comité del Patrimonio Inmobiliario del departamento del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1990.

-Acuerdo que establece las bases de organización del Comité del Patrimonio Inmobiliario. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 1998.

-Acuerdo que establece la Constitución, Integración y Funcionamiento del Comité de enajenación de Bienes Muebles del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1997.

-Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de septiembre de 1998, Reformada por Decreto Publicado el 24 de diciembre de 1998.



-Reglamento de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de septiembre de 1999.

-Ley de Obras Publicas del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998.

-Reglamento de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre de 1999.

-Acuerdo mediante el cual se crea el Comité de Obras del Departamento del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1995.

-Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1995.

-Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997, Reformado por Decreto Publicado en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal el 26 de enero de 1998.

-Acuerdo No. 1/98 que establece las bases para la Reorganización de la Actividad Verificadora, conforme lo establecido en el artículo décimo primero transitorio del Reglamento de Verificación administrativa para el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de enero de 1998.

-Acuerdo por el que se expide la Lista de Actividades Riesgosas y altamente Riesgosas, para la operación del sistema de verificación empresarial. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1997.

-Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1995, Reformado por Acuerdo Publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 14 de diciembre de 1999.

-Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 1996, Reformado por Acuerdo Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de agosto de 1999.

-Reglamento de Visitas a las Salas Ordinarias y Auxiliares del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1987.

-Acuerdo por el que se crea el Consejo de Población del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1996.

-Acuerdo por el que se crea los Consejos Delegacionales para Prevenir Actos de Corrupción de los Servidores Públicos del Departamento del Distrito Federal, como Órganos de Participación Ciudadana de Consulta y Opinión. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1989.

-Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 28 de septiembre de 1998.

-Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2000.

-Ley de Protección Civil del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1996, Modificado por Decretos Publicados los días 29 de mayo de 1996 y 29 de diciembre de 1998.

-Reglamento de la Ley de Protección Civil del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1996, Reformado por Decreto Publicado el 21 de octubre de 1997.

-Acuerdo por el que se establece el Programa para la Participación Equitativa de la Mujer en el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de mayo de 1998.

-Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1996.

-Acuerdo por el que se constituye el Consejo de Fomento Económico del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1995.

-Acuerdo por el que se crea la Comisión Mixta para la modernización de la Industria Micro, Pequeña y Mediana del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 1993.

-Acuerdo por el que se crea el Consejo de Fomento de Inversiones en el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 1989.

-Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 1996, Reformado por Decreto Publicado en el mismo órgano el 23 de diciembre de 1996, y por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito

Federal los días 22 de mayo de 1998, 11 de febrero de 1999 y 27 de enero del 2000.

-Reglamento de Mercados para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1951.

-Acuerdo por el que se crea el Consejo Asesor para el Abasto, Comercio y Distribución de la Ciudad de México, como Órgano Colegiado de consulta y Asesoría del Jefe del Departamento del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1996.

-Acuerdo por el que se crea el Comité de Mercados Públicos y Lecherías del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 1994.

-Acuerdo por el que se autoriza un horario de veinticuatro horas, durante todos los días del año a los Establecimientos Mercantiles que vendan artículos de primera necesidad, tales como alimenticio y medicamentos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1991.

-Bando por el que se prohíbe el ejercicio del Comercio en la Vía Pública en puestos fijos, semifijos y de cualquier otro tipo en las calles comprendidas dentro del perímetro determinado por el Departamento del Distrito Federal, para la primera fase de desarrollo del programa de mejoramiento de comercio popular. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 1993.

-Acuerdo para la creación del Comité de Evaluación del Subprograma de Espacios Comerciales permanentes del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 1997.

-Acuerdo por el que se delegan en el Secretario de Desarrollo Económico y en el Director Ejecutivo de la Central de Abastos del Distrito Federal, las facultades que se indican. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 1997.

-Decreto por el que se constituye la Comisión Coordinadora de Abasto del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1983.

-Decreto que destina la Central de Abastos del Distrito Federal, al servicio público de maniobras de carga y descarga, conservación en frío y demás operaciones relativas a la compra-venta al mayoreo y medio mayoreo a las mercancías que se indican. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1983.

-Decreto por el que se crea el Comité Mixto de Apoyo ala Comercialización de la Central de Abastos del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1987.

-Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de agosto de 1999.

-Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de mayo del 2000.

-Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de mayo del 2000.

-Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de abril del 2000.

-Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de junio del 2000.

-Reglamento que rige la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de diciembre de 1982.

-Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de noviembre de 1997.

-Reglamento de la Inspección Local del Trabajo en el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1988.

-Acuerdo por el que se crea el Comité Mixto de Capacitación del Departamento del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 1985.

-Acuerdo por el que se Delega en las Dependencias, las Unidades Administrativas y los Órganos Desconcentrados del Departamento del Distrito la facultad de formular y realizar los Programas de Capacitación que sus necesidades y ámbitos de competencia requieran. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1996.

-Reglamento para los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1975.

-Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1997.

-Acuerdo por el que se establecen Facilidades Administrativas a los Propietarios o Responsables de los Establecimientos Mercantiles, que cuenten con autorización, para funcionar como Restaurantes, Salones de Baile, Salones de Fiesta, Peñas, Discotecas, Bares y Cabarets, a fin de que contraten profesionales de la actuación y de la música para actuar en vivo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1992.

-Reglamento Taurino para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1997.

-Acuerdo por el que se Delegan distintas Atribuciones en Materia de Espectáculos Taurinos en el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1990.

-Ley del Deporte para el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de noviembre de 1995, y en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 1995, Reformado por Decreto Publicado el 13 de mayo de 1999.

-Reglamento de la ley del Deporte para el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de abril de 1997, y en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 1997.

-Reglamento Interior de la Comisión de Box Profesional del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 1994.

-Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 1994.

-Ley del Transporte del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de diciembre de 1995, Reformado por Decretos Publicados los días 17 de junio de 1997, 24 de diciembre de 1998, y 19 de mayo de 1999.

-Reglamento para el Servicio de transporte de pasajeros en el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de agosto de 1999.

-Reglamento que establece los Procedimientos y Criterios para la Fijación, Revisión y Modificación de las Tarifas de Transporte Público de Pasajeros en el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 1996.

-Reglamento para el Servicio de Transporte de Carga para el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de agosto de 1999.

-Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema de Transporte Colectivo". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1967, Modificado por Decreto de Fecha 17 de junio de 1992.

-Decreto por el que las Relaciones de Trabajo entre el Sistema de Transporte Colectivo y sus Trabajadores y Empleados, se Regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamento del apartado B) del artículo 123 Constitucional. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1967.



-Acuerdo No. 823 por el que se crea la Comisión Técnica Ejecutiva del Metro Comisión de Vialidad y Transporte Urbano. Publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 15 de septiembre de 1977.

-Acuerdo No. 1097 que Cambia la Denominación de la "Comisión Técnica Ejecutiva del Metro" por la de "Comisión de Vialidad y Transporte Urbano". Publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 15 de enero de 1978.

-Reglamento Interior de la Comisión de Vialidad y Transporte Urbano del Departamento del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1982.

-Acuerdo por el que se Autoriza el Sistema de Transporte Colectivo para Administrar los Paraderos contiguos a las Estaciones del propio sistema. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 1985.

-Acuerdo por el que se crea el Comité Técnico de Paraderos y Bases de Servicio en el Territorio del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1993, Modificado por Acuerdos Publicados los días 2 de septiembre y 15 de noviembre de 1994.

-Dictamen de las Comisiones Primera y Séptima de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, sobre la propuesta de Ordenanzas presentada por la Comisión de Gobierno Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1993.

-Decreto por el que se crea Auto-Transporte Urbanos de Pasajeros R-100. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 1981.

-Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1956.

-Reglamento del Servicio de Aguas y Drenaje para el Distrito federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1990, Reformado por Decretos Publicados los días 5 de junio de 1991, 6 de agosto de 1993 y 20 de octubre de 1997.

-Decreto por el que se crea la Comisión de Aguas del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1992.

-Reglamento para el Servicio de Limpieza en el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1989.

-Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de diciembre de 1998.

-Reglamento del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de abril del 2000.

## CONCLUSIONES

1.- En nuestro país, el desarrollo del sistema federal, con sus muy especiales características, importa necesariamente la existencia de un Distrito Federal, en el que residan tanto órganos de poder federal como local.

2.- La soberanía, en la constitución mexicana, se desprende que es la facultad que radica en el pueblo, no olvidando que él tiene el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, autodeterminación del pueblo.

3.- En el Distrito Federal, si bien es cierto, el régimen de excepción bajo el cual se encuentra, le concede el carácter de Entidad Federativa, integrante de la Federación, no le otorga el carácter de Estado, por ser el asiento de los Poderes Federales, y no ser autónomo, la única forma de serlo es que los Poderes de la Unión se trasladen a otro lugar, erigiéndose el Estado del Valle de México.

4.- Como entidad Federativa el Distrito Federal cuenta ahora con autoridades locales, que desempeñan funciones de carácter ejecutivo, legislativo y judicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 Constitucional, destacando que son electos de manera directa mediante voto libre, secreto los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

5.- En la apertura hacia la democracia en el Distrito Federal, las autoridades locales de la misma aún se alejan mucho de funcionar como verdaderos poderes locales, debido al régimen de excepción que rige al Distrito Federal, el que no le da el carácter de Estado.

6.- Es importante destacar que dentro de la estructura jurídica del Distrito Federal su gobierno está a cargo de los Poderes Federales, y autoridades locales del Distrito Federal, las cuales son la Asamblea Legislativa, siendo el primer órgano de representación popular para los habitantes del Distrito Federal, contando con verdaderas facultades legislativas y sus miembros electos popularmente por los ciudadanos, aparece la figura del Jefe de Gobierno también con la

facultad de elegirlo, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se ejerce por medio de los Magistrados miembros de dicho Tribunal Superior, siendo nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

7.- Corresponde a los habitantes del Distrito Federal elegir al Jefe de Gobierno a través de elección universal, directa, libre, secreta, y se renueva cada seis años. Con la reforma Política del Distrito Federal, no cabe duda de que ha habido avances significativos para el mismo, sobre todo tratándose de ciertos nombramientos de funcionarios del gobierno del Distrito Federal, los cuales son nombrados o aprobados directamente por el Presidente de la República: el titular de la junta local de conciliación y arbitraje, el que tenga el mando de la fuerza pública; que el Jefe de Gobierno nombrará libremente los servidores públicos de jerarquía inferior, y a partir de 1997 se designarán directamente, con la aprobación de la Asamblea Legislativa, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como también los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

8.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es la autoridad a quien corresponde emitir la normatividad necesaria, para una mejor convivencia entre los habitantes de la ciudad, correspondiéndole la imposición de un orden, entendiéndose por éste toda norma jurídica que regule las relaciones entre los ciudadanos del Distrito Federal.

9.- Los avances se dieron también en otras materias, claramente notamos el aumento de facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que cuenta con atribuciones plenamente legislativas en la mayoría de las materias relativas al Distrito Federal.

10.- Como una nueva figura se introduce lo que se conoce como la Ley de Participación Ciudadana, la cual contempla los mecanismos de participación de los habitantes del Distrito Federal, quienes hacen la elección a través de su voto directo, demostrando ciertos avances democráticos.

11.- El proceso de reforma Política del Distrito Federal encontró su impulso con el Decreto de reforma Constitucional de fecha 25 de octubre de 1993, y la expedición del Estatuto

de Gobierno del Distrito Federal del 26 de julio de 1994, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de fecha 30 de diciembre de 1994 y su Reglamento publicado el 15 de septiembre de 1995. Proceso que inició en 1992, y que constituye una respuesta a la exigencia de la ciudadanía por contar con un gobierno propio; pero, sin embargo, sus alcances no han satisfecho aún las expectativas reales que la Ciudad de México necesita.

12.- Entre la desventaja que existe, de manera comparativa si el Distrito Federal se establezca como un Estado o no, se hace notar la siguiente: el Distrito Federal no puede darse su propia Constitución, cuenta con un Estatuto de Gobierno, el que le expide el Congreso de la Unión, en cuanto hace a las facultades legislativas, la autoridad del Distrito Federal, Asamblea Legislativa, tiene que compartir tal facultad no sólo con el Jefe de Gobierno, sino también con el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, además de lo anterior y especial peculiaridad, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no puede legislar en materia de deuda pública.

13.- La Ciudad de México, goza ahora de cierta autonomía, lo que permite hacerle frente, de manera más adecuada, a la gran problemática que representa la población más numerosa del país, al igual que la zona conurbada del Distrito Federal.

14.- También se debe de tomar en cuenta que la Ciudad de México se encuentra dividida en demarcaciones territoriales, conocidas como delegaciones, las cuales sus representantes son los Jefes Delegacionales, que son electos por votación universal, libre y secreta; y en lo que se refiere al desarrollo de las delegaciones las cuales se encuentra también faltos de autonomía, proponiéndose la transformación de las delegaciones políticas en municipios con su respectivo Ayuntamiento, y con ésto se responsabilizaría a las autoridades de la falta de cumplimiento de sus obligaciones dentro de su territorio.

15.- Se debe tomar en cuenta que en estos últimos años, el Distrito Federal no a alcanzado la transformación que se requiere, ya que a partir del mes de marzo del 2001, integrantes de las distintas fuerzas políticas representadas en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dieron inicio a una serie de mesas redondas que tuvieron como objetivo reformar el actual Distrito

Federal para otorgarle mayor autonomía en su régimen interno. Dando como resultado (con fecha 13 de noviembre del 2001) que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por conducto de su Comisión de Gobierno, presentó ante la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados la iniciativa de reforma y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16.- El pleno de la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dentro de su periodo de sesiones, celebró una para discutir, analizar, modificar, aprobar el dictamen de reforma y adición (mismo que fue presentado con fecha 11 de diciembre del 2001) al artículo 122 constitucional el cual contempla, suprimir la figura del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por el de Estatuto Constitucional del Distrito Federal, también se desprenden para cada uno de los poderes locales del Distrito Federal, Congreso de la Unión y la participación de los poderes federales con el Distrito Federal.

17.- Dentro de la iniciativa se plantea conservar la naturaleza del Distrito Federal como una entidad federativa sede de los Poderes Federales y capital de la República, como una Ciudad autónoma en todo lo que se refiere a su gobierno en los términos que establezca la Constitución y Estatuto Constitucional, que normara la organización política y las facultades de los tres órganos de gobierno del Distrito Federal, siendo un Legislativo, que reside en la Asamblea Legislativa; un Ejecutivo, depositado en un Jefe de Gobierno; y un Judicial, depositado en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al cual se le incorpora el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

18.- El proyecto propone que el Congreso de la Unión, solo participará en legislar sobre la intervención de los poderes de la Unión, que residen en el Distrito Federal, con las autoridades locales, en caso de controversia constitucional entre ellos, lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación; legislar en cuanto a la deuda pública del Gobierno del Distrito Federal, sólo en los casos en que rebase los límites que establezca el Estatuto Constitucional; no intervendrá para la expedición del Estatuto Constitucional del Distrito Federal, facultad que se propone a la Asamblea Legislativa. Corresponde al Presidente de la República, conservar el mando de la fuerza pública, que será nombrado por el Jefe de Gobierno y ratificado por el Presidente, contar

con facultades para hacer frente a situaciones urgentes en el Distrito Federal, y conservar su facultad reglamentaria de las leyes que expida el Congreso en lo relativo al Distrito Federal.

19.- Respecto de la reforma que establece la autonomía del Distrito Federal, para el ejercicio de su gobierno interior, se destacan: La normatividad en cuanto al gobierno del Distrito Federal y sus habitantes, será expedida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual se denominará Estatuto Constitucional, teniendo como base el proyecto de reforma al artículo 122 Constitucional, así como asumir todas las facultades legislativas que no estén expresamente conferidas al Congreso de la Unión, aprobar el endeudamiento público del Gobierno Local, mientras no rebase los límites establecidos por el Estatuto Constitucional; en cuanto al Jefe de Gobierno se ratifican sus requisitos y facultades, destacando que deberá presidir un consejo de delegados, y atender peticiones del Congreso de la Unión y Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resguardo de los recintos que ocupen.

20.- Se contempla en el proyecto de iniciativa, la división político administrativa del Distrito Federal, que son denominadas delegaciones políticas, las cuales actuarían con autonomía, coordinación o dependencia de la Administración Pública del Distrito Federal; el Ministerio Público está a cargo de un Procurador de Justicia del Distrito Federal, el cual es designado por el Jefe de Gobierno, y será ratificado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya no lo aprueba el Presidente; y respecto al Instituto Electoral del Distrito Federal es de simplificar su labor para evitar costos excesivos y coordinación con el Instituto Federal Electoral, se contempla la figura del Tribunal Electoral del Distrito Federal, siendo un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

21.- Debemos de tomar en cuenta que la iniciativa de reforma antes referida, se encuentra solamente aprobada por la Cámara de Diputados (el 14 diciembre del 2001), en consecuencia está pendiente que la Cámara de Senadores la revise para su correspondiente aprobación, y la mitad más uno de los Congresos Locales de cada uno de los estados de la federación, y así su entrada en vigor.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa México, 1999, 14ª Edición.
- Barragán B., José Actas Constitucionales Mexicanas (1821-1824), Diario de las Sesiones del Congreso Constituyente de la Federación Mexicana, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Andrómeda México 1981.
- Benítez, Fernando La Ciudad de México, Editorial Salvat, México. 1981.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano., Editorial Porrúa México 1999, 10ª Edición.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, Breve Estudio Sobre el Poder Legislativo, UNAM. México 1966.
- Calzada Padrón, Feliciano, Derecho Constitucional., Editorial Harla México 1990.
- Carpizo McGregor, Jorge, Estudios Constitucionales., UNAM, México. 1999. 7ª Edición.
- Cortés, Hernán, Cartas de Relación., Editorial Porrúa México. 1988.
- De la Madrid Hurtado, Miguel, Elementos del Derecho Constitucional, Instituto de Capacitación Política del PRI. México 1992.
- Díaz del Castillo, Bernal, Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España, Fernández Editores México.



- Fernández Morales, Maximiliano, La Forma de Gobierno Federal y la Soberanía de los Estados en la Constitución de 1857, México 1958.
- Fuentes Galindo, Fernando, Organización Constitucional del Distrito Federal, México 1948.
- García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa México. 1999. 50ª Edición.
- García Purón, Manuel, México y sus Gobernantes, Editorial Porrúa México. 1984.
- Gutiérrez, Tibón, Historia del hombre y Fundación de México, Editorial Fondo de Cultura Económica, México. 1993.
- Herrera y Lasso, Manuel Centralismo y Federalismo, Editorial Cámara de Diputados, 1967.
- Herrera y Lasso, Manuel, Estudios Constitucionales, Editorial Jus México. 1983. 1ª Edición.
- Jellinek, Teoría General del Estado, Editorial Albatros. Buenos Aires. 1980.
- Morales Becerra, Alejandro, El Congreso Constituyente de 1835-1836 y el Arreglo Interior de los Departamentos, Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- Ortiz Ramírez, Serafin, Derecho Constitucional Mexicano, México 1961.
- Ochoa Campos, Moisés, Reforma Municipal, Editorial Porrúa México. 1985. 4ª Edición.
- Rendón, Silvia, Crónica de la Fundación de México Tenochtitlán, D.D.F. Secretaria de Obras y Servicios, México 1975.

- Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política, Editorial Porrúa México 2000. 17º Edición.
- Serra Rojas, Andrés Trayectoria del Estado Federal Mexicano, Editorial Porrúa México. 1991.
- Tena Ramírez, Felipe, Derecho constitucional Mexicano, Editorial Porrúa México 1998, 32º Edición.
- Tena Ramírez, Felipe, Constitución Política de la Monarquía Española, en Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa México 1998.
- Valencia Carmona, Salvador, El Poder Ejecutivo en Latinoamérica, UNAM. México. 1979.
- Zarco, Francisco, Historia del Congreso Constituyente de 1857, Clásicos del derecho Mexicano XI, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 1992.
- Varios Autores, La Formación del Estado Mexicano, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones jurídicas. UNAM, México. 1984.

## **L E Y E S**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. con comentarios a cada artículo. Cámara de Diputados México 1994.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Editorial Porrúa México 1994.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Editorial Porrúa México 1997.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Editorial Porrúa México 2000.

- Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. Editorial Porrúa México 2000.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Editorial Porrúa México 2000.
- Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Editorial Porrúa México 2000.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. México 2000.

## **MATERIAL DE CONSULTA**

- Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia. T.XIII 5º Época, Amparo en Revisión. Reyes Marcos E. Unanimidad. 1972.
- Monografía, Coyoacán. Editorial D.D.F. México. 1997.
- Gaceta Diaria de México No. 704, Tomo 2, Primera Época de la federación.
- Debates Legislativos 1928. Cuaderno de la Reforma Política de la Ciudad de México.
- Diario de Debates, Cámara de Diputados año II, Tomo II. No. 14. 1977.
- Plan Nacional de Desarrollo. 1995-2000. S.H.C.P.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre de 1996.

- Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de diciembre de 1997.
- Diario de debates, No. 2. de fecha 16 de abril de 1993. Asamblea Legislativa.
- Diario de debates, No. 8. de fecha 6 de septiembre de 1993. Cámara de Senadores.